

PROYECTO DE REFORMA
DEL
CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Elaborado por la Comisión designada en el Decreto Supremo Núm. 2,729 de 15 de Junio de 1945, del Ministerio de Justicia.



SANTIAGO DE CHILE
DIRECCION GENERAL DE PRISIONES
1946

DESIGNA COMISION REFORMA CODIGO PENAL

N.º 2.729.

Santiago, 15 de Junio de 1945.

Hoy se decretó lo que sigue:

Teniendo presente que el tiempo transcurrido desde la dictación del Código Penal aconseja estudiar su reforma,

Decreto:

Désígnase una Comisión para que estudie y proponga al Gobierno las reformas urgentes que necesita el Código Penal, sin romper la estructura y armonía de sus actuales disposiciones.

Esta Comisión estará formada por:

El Ministro de Justicia, don Enrique Arriagada Saldías, que la presidirá;

El Ministro de la Corte Suprema, don Gregorio Schepeler;

Los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Luis Agüero y don Franklin Quezada;

El ex-Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Ernesto Bianchi Tupper;

El Juez del Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, don Gustavo Montero;

El Presidente del Instituto de Ciencias Penales, don Luis Cousiño Mac-Iver;

El Profesor Extraordinario de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, don Miguel Schweitzer;

El Director General de Prisiones, don Julio Olavarría Avila, y

Los Abogados señores Eduardo Novoa Monreal y Abraham Drapkin.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

J. A. Ríos M.

Enrique Arriagada Saldías.

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE
EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA
ATENUAN O LA AGRAVAN

§ 1.º—De los delitos

Artículo 1.º Es delito toda acción u omisión dolosa penada por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre dolosas, a no ser que conste lo contrario.

Las acciones u omisiones cometidas con culpa constituyen cuasidelito.

DISCUSION.—Refunde y modifica los actuales artículos 1.º y 2.º—Subcomisión: 1.ª sesión.—Sesión plenaria: 2.ª y 16.ª sesiones.

Art. 2.º Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 19.

DISCUSION.—Igual al actual artículo 3.º—Subcomisión: 1.ª sesión.—Comisión plenaria: 2.ª y 19.ª sesiones.

Art. 3.º La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos, que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.

DISCUSION.—Igual al actual artículo 4.º—Subcomisión: 1.ª sesión.—Comisión plenaria: 2.ª y 19.ª sesiones.

Art. 4.º El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga

sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.

DISCUSION.—Igual al actual inciso 3.º del artículo 1.º—Subcomisión: 1.ª sesión.—Comisión plenaria: 2.ª y 16.ª sesiones.

Art. 5.º La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Los delitos cometidos en el territorio jurisdiccional del Estado quedan sometidos a las disposiciones de este Código.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 5.º—Subcomisión: 1.ª sesión.—Comisión plenaria: 2.ª y 16.ª sesiones.

Art. 6.º Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley.

DISCUSION.—Igual al actual artículo 6.º—Subcomisión: 1.ª sesión.—Comisión plenaria: 2.ª y 16.ª sesiones.

Art. 7.º Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito se promulgare otra ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento o el cumplimiento de la sentencia.

DISCUSION.—Modifica actual artículo 18, ampliándolo.—Subcomisión 8.ª sesión.—Comisión plenaria: 2.ª y 16.ª sesiones.

Art. 8.º Es punible no sólo el crimen o simple delito consumado, sino también la tentativa.

Hay tentativa desde que la persona da principio a la perpetración del crimen o simple delito por hechos de acción u omisión dirigidos inequívocamente a su consumación, sin que ésta llegue a realizarse.

El que desistiere de la tentativa, espontánea y eficazmente, o, de igual modo, impidiere la producción del resultado, quedará exento de toda sanción, sin perjuicio de la que pueda corresponderle por los hechos ya ejecutados.

La tentativa no se sanciona cuando es absolutamente imposible la consumación del crimen o simple delito; pero en tal caso podrá aplicarse al agente alguna de las medidas preventivas que señala el artículo 21.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 7.º—Subcomisión: 1.ª sesión.—Comisión plenaria: 2.ª y 16.ª sesiones.

Art. 9.º La conspiración y proposición para cometer un crimen o simple delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito propone su ejecución a otra u otras personas.

DISCUSION.—*Igual al actual artículo 8.º, menos el inciso final que se suprime.*—*Subcomisión: 1.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 2.ª y 16.ª sesiones.*

Art. 10. Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

DISCUSION. — *Igual al actual artículo 9.º — Subcomisión: 1.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 2.ª y 16.ª sesiones.*

§ 2.º—De las circunstancias que eximen, atenúan o agravan la responsabilidad criminal

Art. 11. Están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El que obra violentado por una fuerza física irresistible.
- 2.º El menor de dieciocho años.

Los menores de esta edad quedarán sometidos a la jurisdicción de los juzgados de menores con arreglo a las disposiciones de la ley respectiva.

3.º El que incurre en una acción u omisión penada por la ley, sin comprender la verdadera naturaleza del hecho o, comprendiéndola, sin poder determinarse de acuerdo con ella, por padecer en ese momento de anormalidades o alteraciones psíquicas, que perturben completamente sus facultades intelectuales, afectivas o volitivas.

Esta circunstancia no obra en favor del ebrio o intoxicado, salvo que su estado fuere agudo o independiente de su voluntad.

Si la exención se declara en razón de enfermedad mental, el tribunal ordenará la internación del insano en uno de los establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin autorización del mismo tribunal, previo informe de peritos.

4.º El que obra compelido por la amenaza de un mal insuperable, inminente y grave, que no está obligado a soportar.

5.º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente.

6.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero.—Agresión injusta y actual o inminente;

Segundo.—Necesidad racional de la defensa y del medio empleado para impedir o repeler la agresión, y

Tercero.—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se presumirá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que, durante la noche, impide o repele la entrada a una casa habitada o a sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño que es sorprendido dentro de ellas.

7.º El que obra en defensa de la persona o derechos de otro, si se reúnen todos los elementos del número anterior, y, en caso de haber precedido provocación suficiente del agredido, si no ha tenido parte en ella el defensor.

8.º El que por necesidad da muerte, hiere o maltrata a otro, o menoscaba o destruye un derecho ajeno o incurre en una omisión, siempre que el mal que se trata de evitar justifique el mal causado y que concurren los requisitos siguientes:

Primero.—Realidad o peligro inminente de un mal que no está obligado a soportar;

Segundo.—Imposibilidad racional de evitarlo por otro medio, y

Tercero. Falta de provocación del estado de necesidad.

9.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

10. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

DISCUSION.—El inciso 1.º, igual al del actual artículo 10.—Subcomisión: 2.ª sesión.—Comisión plenaria: 2.ª sesión. N.º 1.º, modifica y reproduce en parte el actual N.º 9.º del artículo 10.—Subcomisión: 4.ª y 11.ª sesiones.—Comisión plenaria: 3.ª sesión. Número 2.º, modifica el actual N.º 2.º del artículo 10.—Subcomisión: 2.ª, 3.ª y 4.ª sesiones.—Comisión plenaria: 3.ª sesión. Número 3.º, modifica el actual N.º 1.º del artículo 10.—Subcomisión: 5.ª, 11.ª y 12.ª sesiones.—Comisión plenaria: 3.ª, 4.ª sesiones. Número 4.º, modifica y reproduce en parte el actual N.º 9.º del artículo 10.—Subcomisión: 5.ª, 11.ª y 12.ª sesiones.—Comisión plenaria: 4.ª sesión. Número 5.º, reproduce el N.º 8.º del actual artículo 10.—Subcomisión: 4.ª sesión.—Comisión plenaria: 3.ª sesión. Número 6.º, modifica el actual N.º 4.º del artículo 10.—Subcomisión: 2.ª y 19.ª sesiones.—Comisión plenaria: 3.ª, 6.ª sesiones. Número 7.º, modifica los actuales N.º 6.º y N.º 7.º del artículo 10.—Subcomisión: 2.ª sesión.—Comisión plenaria: 3.ª sesión. Número 8.º, modifica el actual N.º 7.º del artículo 10.—Subcomisión: 4.ª sesión.—Comisión plenaria: 3.ª y 16.ª sesiones. Número 9.º, reproduce el actual N.º 10 del artículo 10.—Subcomisión: 5.ª sesión.—Comisión plenaria: 3.ª, 16.ª y 18.ª sesiones. Número 10, reproduce el actual N.º 12 del artículo 10.—Subcomisión: 5.ª sesión.—Comisión plenaria: 3.ª sesión.

SUPRESION.—Se acuerda suprimir el actual N.º 11 y el N.º 13 del artículo 10.—Subcomisión: 5.ª sesión.—Comisión plenaria: 3.ª sesión.

Art. 12. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Ser el culpable menor de veintidós o mayor de setenta años.

2.^a Haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito.

3.^a Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató u obecección.

4.^a Haber tenido el delincuente conducta anterior irreprochable.

5.^a Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

6.^a Haber denunciado el hecho y confesado su participación en él, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose.

7.^a Haber confesado el reo su participación en el hecho cuando en el proceso no exista prueba suficiente de ella.

8.^a Haber obrado por celo de la justicia.

9.^a Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todas las condiciones o el grado requerido para eximir de responsabilidad.

Esta atenuante no se aplica al ebrio o intoxicado.

DISCUSION.—Número 1.^o, modifica el actual N.^o 2.^o del artículo 11.—Subcomisión: 5.^a y 15.^a sesiones.—Comisión plenaria: 4.^a, 16.^a y 17.^a sesiones. Número 2.^o, reproduce el N.^o 3.^o del actual artículo 11.—Subcomisión: 5.^a sesión. — Comisión plenaria: 4.^a, 16.^a y 17.^a sesiones. Número 3.^o, modifica o aclara el N.^o 5.^o del actual artículo 11. — Subcomisión: 5.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a, 16.^a y 17.^a sesiones. Número 4.^o, modifica el actual N.^o 6.^o del artículo 11.—Subcomisión: 5.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a, 16.^a y 17.^a sesiones. Número 5.^o, modifica redacción actual N.^o 7.^o del artículo 11.—Subcomisión: 5.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a, 16.^a y 17.^a sesiones. Número 6.^o, modifica el actual N.^o 8.^o del artículo 11. — Subcomisión: 5.^a sesión.—Comisión plenaria: 5.^a, 16.^a y 17.^a sesiones. Número 7.^o, modifica el actual N.^o 9.^o del artículo 11.—Subcomisión: 5.^a y 6.^a sesiones. — Comisión plenaria: 4.^a, 16.^a y 17.^a sesiones. Número 8.^o, igual al actual N.^o 10 del artículo 11.—Subcomisión: 5.^a sesión. — Comisión plenaria: 4.^a, 16.^a y 17.^a sesiones. Número 9.^o, modifica substancialmente el actual N.^o 1.^o del artículo 11.—Subcomisión: 5.^a, 12.^a y 20.^a sesiones.—Comisión plenaria: 4.^a, 9.^a y 17.^a sesiones.

SUPRESIONES.—Se acuerda suprimir el actual N.^o 4.^o del artículo 11. — Subcomisión: 5.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a sesión.

Art. 13. Son circunstancias agravantes:

1.^o Cometer el delito contra las personas con alevosía.

2.^o Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz, en los delitos contra las personas.

3.^o Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

4.^o Cometerlo con ensañamiento o causando otros males innecesarios para su ejecución.

5.^o Abusar el delincuente de la superioridad física o de las armas, en términos que el ofendido no pueda defenderse con

probabilidades de éxito, o ejecutar el delito con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

6.º Cometer el delito con abuso de confianza.

7.º Prevalecerse el culpable del carácter público que tenga.

8.º Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

9.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

10. Ejecutarlo de noche o en despoblado; o en la morada del ofendido, cuando él no haya provocado el suceso.

El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

11. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido.

12. Cometer el delito en los lugares en que la autoridad pública ejerce sus funciones o en aquellos destinados al ejercicio de los cultos permitidos en la República.

13. Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

14. Ser reincidente, esto es, cometer el delito después de haber sido condenado el delincuente por sentencia ejecutoriada.

Esta circunstancia no se tomará en consideración en los siguientes casos:

Primero. Si la condena anterior es por cuasidelito o falta, a no ser que el nuevo hecho constituya, respectivamente, cuasidelito o falta;

Segundo. Si la condena anterior o el hecho materia del nuevo procesamiento versaren sobre delitos puramente políticos, y

Tercero. Si la condena anterior es por infracción a las leyes de reclutamiento o por delitos puramente militares, entendiéndose por tales los que pueden ser cometidos únicamente por miembros de las instituciones armadas en razón de sus funciones específicas y que sólo importan lesión a intereses exclusivamente militares. Esta excepción no será aplicada si el nuevo juicio fuere también por infracción a las leyes de reclutamiento o por delito militar de cualquier naturaleza.

La sentencia condenatoria pronunciada en país extranjero deberá ser considerada para los efectos consignados en esta disposición, siempre que el hecho sobre que verse constituya delito o cuasidelito en la legislación Chilena.

DISCUSION.—Número 1.º, modifica el actual N.º 1.º del artículo 12.—Subcomisión: 6.ª y 8.ª sesiones. — Comisión plenaria: 4.ª y 17.ª sesiones. Número 2.º, igual al actual N.º 5.º del artículo 12. — Subcomisión: 6.ª y 8.ª sesiones.—Comisión plenaria: 4.ª y 17.ª sesiones. Número 3.º, igual al actual N.º 2.º del artículo 12.—Subcomisión: 6.ª sesión.—Comisión plenaria: 4.ª y 17.ª sesiones. Número 4.º, modifica el actual N.º 4.º del artículo 12. — Subcomisión: 6.ª sesión.—Comisión Ple-

naria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 5.^o modifica y refunde actuales N.^o 6.^o y N.^o 11 del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 6.^o, igual al actual N.^o 7.^o del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 7.^o, igual al actual N.^o 8.^o del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 8.^o, igual al actual N.^o 9.^o del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 9.^o, igual al N.^o 10 actual del artículo 12. Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 10, igual al actual N.^o 12 del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 11, refunde y modifica los actuales N.^o 12 y N.^o 18 del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 12, refunde y modifica los actuales N.^o 13 y N.^o 17 del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 13, igual al actual N.^o 19 del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a sesión.—Comisión plenaria: 4.^a y 17.^a sesiones. Número 14, refunde y modifica actuales N.^o 14, N.^o 15 y N.^o 16 del artículo 12.—Subcomisión: 6.^a, 8.^a, 19.^a, 21.^a y 22.^a sesiones.—Comisión plenaria: 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 17.^a y 18.^a sesiones.

Art. 14. Es circunstancia atenuante o agravante según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo del ofensor, adoptante o adoptado del mismo.

DISCUSION. — Modifica el actual artículo 13.—Subcomisión: 6.^a y 10.^a sesiones.—Comisión plenaria: 5.^a y 17.^a sesiones.

TITULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 15. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.^o Los autores.
- 2.^o Los cómplices.

DISCUSION.—Igual al actual N.^o 14, suprimiéndole el N.^o 3.^o.—Subcomisión: 7.^a sesión.—Comisión plenaria: 5.^a y 17.^a sesiones.

Art. 16. Se consideran autores:

1.^o Al que, toma parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite;

2.^o Al que fuerza o induce directamente a otro a ejecutarlo;

3.^o Al que, para la perpetración del delito se vale de la acción de otro a quien no afecta responsabilidad penal, y

4.º A los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

DISCUSION.—*Igual al actual artículo N.º 15, pero agregándole el número 2.º.—Subcomisión: 7.ª y 8.ª sesiones.—Comisión plenaria: 5.ª y 17.ª sesiones.*

Art. 17. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

DISCUSION.—*Igual al actual N.º 16 del Código.—Subcomisión: 7.ª sesión.—Comisión plenaria: 5.ª sesión.*

SUPRESIONES.—*Se acuerda suprimir el actual artículo N.º 17.—Subcomisión: 8.ª sesión. — Comisión plenaria: 2.ª y 17.ª sesiones.*

Art. 18. En los casos en que la ley describe un delito en consideración a determinadas calidades, condiciones o relaciones de su autor, los demás responsables serán sancionados por el mismo delito, atendida su participación, siempre que hubieren tenido conocimiento de ellas antes o en el momento de su perpetración.

DISCUSION.—*Artículo nuevo introducido por la reforma.—Subcomisión: 7.ª, 8.ª, 16.ª y 17.ª sesiones.—Comisión plenaria: 8.ª y 17.ª sesiones.*

TÍTULO III

DE LAS PENAS

§ 1.º—De la clasificación de las penas

Art. 19. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL:

Penas de crímenes

Muerte.
 Presidio perpetuo.
 Presidio mayor.
 Relegación perpetua.
 Extrañamiento mayor.
 Relegación mayor.
 Inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Penas de simples delitos

Presidio menor.
 Extrañamiento menor.
 Relegación menor.
 Inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Penas de faltas

Prisión.

Penas comunes a las tres clases anteriores

Multa.
 Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 21. — Subcomisión: 9.ª, 11.ª y 12.ª sesiones.—Comisión plenaria: 6.ª y 17.ª sesiones.*

SUPRESIONES.—*Se acordó suprimir el actual artículo 19 con lo cual desaparece el párrafo primero de este título, pues el artículo 18 ha pasado a ser artículo 7.º del Proyecto y el artículo 20 pasa a ser el artículo 22 del Proyecto, como luego se verá.—Subcomisión: 8.ª sesión. — Comisión plenaria: 6.ª sesión.*

Art. 20. Es pena accesoria la de inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, en los casos en que, no imponiéndola expresamente la ley, ordena que otras penas la lleven consigo.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo N.º 22. — Subcomisión: 9.ª sesión.—Comisión plenaria: 7.ª y 17.ª sesiones.*

Art. 21. La caución y la sujeción a la vigilancia de la autoridad podrán imponerse como penas accesorias o como medidas preventivas, en los casos especiales que determinen este Código y el de Procedimiento.

DISCUSION.—*Igual al actual artículo 23 con una ligerísima modificación de redacción.—Subcomisión: 9.ª sesión.—Comisión plenaria: 7.ª y 17.ª sesiones.*

Art. 22. No se reputan penas, la restricción de la libertad de los procesados, la separación o suspensión de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinaria o atribuciones gubernativas.

Tampoco se reputa pena la multa que no haya sido impuesta por sentencia emanada de los tribunales de justicia con jurisdicción en lo criminal.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo N.º 20.*—*Subcomisión: 8.ª y 11.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

§ 2.º—**De los límites, naturaleza y efectos de las penas**

Límites de las penas

Art. 23. Las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de ciento ochenta y un días a cinco años.

La pena de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos y profesionales titulares dura de uno a diez años.

La de sujeción a la vigilancia de la autoridad, de ciento ochenta y un días a cinco años.

La prisión dura de uno a ciento ochenta días.

La cuantía de la multa, tratándose de crimenes, no podrá exceder de doscientos cincuenta mil pesos; en los simples delitos, de cincuenta mil pesos, y en las faltas de cinco mil pesos.

Estas limitaciones no se aplicarán cuando la ley imponga multas cuyo monto deba hacerse con relación a cantidades indeterminadas.

Respecto a la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento se asegura, o de cinco años en los demás casos.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 25.*—*Subcomisión: 10.ª y 12.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

Art. 24. La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del reo.

DISCUSION.—*Igual al actual artículo 26.*—*Subcomisión: 10.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 25. La pena de muerte, siempre que no se ejecute al reo, y las de presidio y relegación perpetuos, llevan consigo la de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 27.*—*Subcomisión: 13.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

Art. 26. Las penas de presidio, extrañamiento y relegación mayores llevan consigo la de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares. La de presidio mayor llevará, además, la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que señala la ley y se cumplirá después de la pena principal.

DISCUSION.—*Modifica y amplía el actual artículo 28.—Subcomisión: 13.ª y 15.ª sesiones. — Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

Art. 27. Las penas de presidio, extrañamiento y relegación menores llevan consigo la de inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares durante el tiempo de la condena.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 29.—Subcomisión: 13.ª sesión.—Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

SUPRESION.—*Se acordó suprimir el actual artículo 30.—Subcomisión: 13.ª sesión.—Comisión plenaria: 7.ª sesión.*

Art. 28. La pena que se aplique por crimen o simple delito lleva consigo la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que el tribunal señale, si con anterioridad el reo hubiere sido condenado, indistintamente, por crimen o simple delito.

DISCUSION.—*Artículo introducido por el Proyecto.—Comisión plenaria: 10.ª y 18.ª sesiones.*

Art. 29. Toda pena que se imponga por un crimen o simple delito lleva consigo la pérdida o el comiso de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 31.—Subcomisión: 13.ª sesión.—Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

Naturaleza y efectos de algunas penas

Art. 30. Las penas de presidio y de prisión sujetan al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 32.—Subcomisión: 13.ª sesión.—Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

SUPRESION.—*Se acuerda la supresión del actual artículo 33.—Subcomisión: 13.ª sesión.—Comisión plenaria: 7.ª sesión.*

Art. 31. Extrañamiento es la expulsión del reo del territorio de la República al lugar de su elección.

DISCUSION. — *Igual al actual artículo 34.—Subcomisión: 13.ª sesión.—Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

Art. 32. Relegación es la traslación del reo a un punto habitado del territorio de la República con prohibición de salir de él, pero permaneciendo en libertad y sujeto a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que dure la condena.

No podrán señalarse para la relegación lugares con población superior a diez mil habitantes ni situados a menos de trescientos kilómetros de la residencia habitual del reo.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 35.—Subcomisión: 13.^a y 14.^a sesiones.—Comisión plenaria: 7.^a y 18.^a sesiones.*

SUPRESION.—*Se acuerda suprimir el actual artículo 36.—Subcomisión: 14.^a sesión.—Comisión plenaria: 7.^a sesión.*

Art. 33. Para los efectos legales se reputan afflictivas todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, extrañamiento y relegación menores o inhabilitación temporal en sus grados máximos.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 37.—Subcomisión: 14.^a sesión.—Comisión plenaria: 7.^a y 18.^a sesiones.*

Art. 34. La pena de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones tituláres produce:

1.º La pérdida de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos, semifiscales y municipales y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando sean de elección popular;

2.º La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad perpetua para obtenerlos, y

3.º La incapacidad perpetua para obtener los honores, cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 38. — Subcomisión: 14.^a sesión.—Comisión plenaria: 7.^a, 8.^a, 10.^a y 18.^a sesiones.*

Art. 35. La pena de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares produce:

1.º La pérdida de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos, semifiscales y municipales de que estuviere en posesión el penado;

2.º La privación del ejercicio de profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y

3.º La incapacidad para obtener dichos honores, cargos, empleos, oficios y profesiones por el tiempo de la condena.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 39. — Subcomisión: 14.^a sesión.—Comisión plenaria: 7.^a, 8.^a y 18.^a sesiones.*

SUPRESIONES.—*Se acuerda suprimir los actuales artículos Nos. 40 y 41.—Subcomisión: 14.^a sesión. — Comisión plenaria: 7.^a sesión.*

Art. 36. Los derechos políticos activos y pasivos a que se refiere el artículo 34 son: la capacidad para ser ciudadano elector y para obtener cargos de elección popular. El que ha

sido privado de ellos sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitución.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 42.*—*Sub-Comisión: 14.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 7.ª y 18.ª sesiones.*

TRASLADO DE DISPOSICIONES.—*Se acuerda el traslado de los actuales artículos Nos. 43 y 44 al título de la extinción de la responsabilidad penal.* — *Subcomisión: 14.ª y 31.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 7.ª y 15.ª sesiones.*

Art. 37. La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad impone al reo las siguientes obligaciones:

1.º Declarar el lugar en que se propone fijar su residencia;
2.º Señalar un plazo prudencial dentro del cual deba trasladarse, si la residencia declarada no estuviere en el departamento de la jurisdicción del juez de la causa;

3.º Presentarse, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo referido, ante el Patronato de Reos que corresponda;

4.º No cambiar de residencia sin dar aviso al Patronato de Reos con tres días de antelación, a lo menos, y

5.º Adoptar, en el plazo que determinará el tribunal, oficio, arte, industria, profesión, empleo o comercio, si no tuviere medios conocidos y honestos de subsistencia.

El tribunal tendrá, además, la facultad de señalar los lugares a que el condenado no podrá concurrir y los que no podrá frecuentar, y la de eximirlo del cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones antes expresadas.

Al Patronato de Reos corresponderá adoptar las normas de control que estime adecuadas para hacer observar el cumplimiento de las prohibiciones y medidas impuestas en la sentencia; proponer al juez de la causa la modificación de ellas que cada caso particular aconseje y denunciar su quebrantamiento.

DISCUSION. — *Modifica el actual artículo 45.*—*Subcomisión: 14.ª, 15.ª, 22.ª y 23.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 8.ª y 18.ª sesiones.*

Art. 38. La pena de caución impone al reo la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que no ejecutará el mal que se trata de precaver, o de que cumplirá su condena; obligándose a satisfacer, si causare el mal o quebrantare la condena, la cantidad que haya fijado el tribunal.

Al reo que no presentare fiador se le impondrá la pena de prisión o de presidio, regulándose un día por cada cuarenta pesos; sin que pueda en ningún caso exceder de dos años.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 46.*—*Subcomisión: 15.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 8.ª y 18.ª sesiones.*

TRASLADO DE DISPOSICIONES.—*Se acuerda el traslado de los actuales artículos Nos. 47 y 48 al título sobre reparación del daño y del actual artículo N.º 49 al párrafo del*

cumplimiento de las condenas. — Subcomisión: 15.ª sesión.— Comisión plenaria: 9.ª sesión.

§ 3.º—De la aplicación de las penas

Art. 39. A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley designe la pena de un delito se entiende que la impone al delito consumado.

DISCUSION. — Igual al actual artículo 50. — Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

Art. 40. A los autores de tentativa y a los cómplices de delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 51.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

Art. 41. A los cómplices de tentativa se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

DISCUSION. — Modifica el actual artículo 53.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

SUPRESIONES.—Se acordó la supresión de los actuales artículos Nos. 53 y 54.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª sesión.

Art. 42. Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que la tentativa o la complicidad se hallan especialmente penadas por la ley.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 55.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

Art. 43. Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA:

Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Presidio, extrañamiento y relegación mayores	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años.
Inhabilitación temporal.	De uno a diez años.	De un año a cuatro años.	De cuatro años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.
Presidio, extrañamiento y relegación menores.	De ciento ochenta y un días a cinco años.	De ciento ochenta y un días a dos años.	De dos años y un día a tres años y ciento ochenta días.	De tres años y ciento ochenta y un días a cinco años.
Prisión	De uno a ciento ochenta días.	De uno a sesenta días.	De sesenta y uno a ciento veinte días.	De ciento veintuno a ciento ochenta días.

DISCUSSION.—Modifica el actual artículo 56.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

Art. 44. Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

DISCUSSION.—Igual al actual artículo 57.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

Art. 45. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos o más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo y la más grave el máximo.

DISCUSSION.—Igual al actual artículo 58.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

Art. 46. Para determinar las penas que deben imponerse, según los artículos 40 y 41, a los autores de tentativa, a los cómplices de delito consumado y a los cómplices de tentativa de crimen o simple delito, el tribunal tomará por base las siguientes escalas graduales:

ESCALA NUMERO 1.

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Presidio perpetuo.
- 3.º Presidio mayor en su grado máximo.
- 4.º Presidio mayor en su grado medio.
- 5.º Presidio mayor en su grado mínimo.
- 6.º Presidio menor en su grado máximo.
- 7.º Presidio menor en su grado medio.
- 8.º Presidio menor en su grado mínimo.
- 9.º Prisión en su grado máximo.
10. Prisión en su grado medio.
11. Prisión en su grado mínimo.

ESCALA NUMERO 2.

Grados.

- 1.º Relegación perpetua.
- 2.º Extrañamiento o relegación mayores en sus grados máximos.
- 3.º Extrañamiento o relegación mayores en sus grados medios.
- 4.º Extrañamiento o relegación mayores en sus grados mínimos.
- 5.º Extrañamiento o relegación menores en sus grados máximos.
- 6.º Extrañamiento o relegación menores en sus grados medios.
- 7.º Extrañamiento o relegación menores en sus grados mínimos.

ESCALA NÚMERO 3.

Grados.

- 1.º Inhabilitación perpetua.
- 2.º Inhabilitación temporal en su grado máximo.
- 3.º Inhabilitación temporal en su grado medio.
- 4.º Inhabilitación temporal en su grado mínimo.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 59.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

Art. 47. La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.

Para fijar su cuantía se adoptará la base establecida en el artículo 23, y en cuanto a su aplicación a cada caso especial se observará lo que prescribe el artículo 57.

El producto de las multas ingresará en arcas fiscales y se mantendrá en una cuenta especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia para alguno de los fines siguientes: 1.º creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales; 2.º creación, instalación y mantenimiento de servicios de peritos judiciales, y 3.º mantenimiento de los servicios del Patronato Nacional de Reos.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 60.—Subcomisión: 15.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 18.ª sesiones.

Art. 48. La determinación de las penas que corresponde aplicar en los diversos casos a que se refiere el artículo 46, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Si la pena señalada al delito es una indivisible o un solo grado de otra divisible, corresponde a los autores de tentativa y a los cómplices de delito consumado la inmediatamente inferior en grado. A los cómplices de tentativa corresponde la que sea inferior en dos grados en la escala correspondiente del artículo 46.

2.º Cuando la pena que se señala al delito consta de dos o más grados, sea que los compongan dos penas indivisibles, diversos grados de penas divisibles o bien una o dos indivisibles y uno ó más grados de otra divisible, a los autores de tentativa y a los cómplices de delito consumado corresponde la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la ley. A los cómplices de tentativa corresponde la inferior en dos grados a dicho mínimo.

3.ª Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas en la misma escala o en dos o más distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza.

4.ª Cuando se señalan al delito copulativamente penas comprendidas en distintas escalas o se agrega la multa a las de la misma escala, se aplicarán una y otras, con sujeción a las reglas 1.ª y 2.ª, a todos los responsables; pero cuando una de dichas penas se impone al autor por circunstancias peculiares

a él, que no concurren en los demás, no se hará extensiva a éstos.

5.^a Si al poner en práctica las reglas precedentes no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación, se impondrá siempre la multa.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 61.—Subcomisión: 16.^a sesión.—Comisión plenaria: 9.^a y 18.^a sesiones.

Art. 49. Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes.

DISCUSION.—Igual al actual artículo 62.—Subcomisión: 16.^a sesión.—Comisión plenaria: 9.^a y 18.^a sesiones.

Art. 50. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que la ley haya expresado al describir y penar un delito.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin su concurrencia no puede cometerse.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 63.—Subcomisión: 16.^a sesión.—Comisión plenaria: 9.^a y 18.^a sesiones.

Art. 51. Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores o cómplices en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

DISCUSION.—Reproduce el actual artículo 64 con una ligera modificación.—Subcomisión: 16.^a sesión.—Comisión plenaria: 9.^a y 19.^a sesiones.

Art. 52. Cuando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurren en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes o una muy calificada y no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en grado.

DISCUSION.—Igual al actual artículo 65.—Subcomisión: 18.^a sesión.—Comisión plenaria: 9.^a y 19.^a sesiones.

Art. 53. Si la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualquiera de sus grados.

Cuando sólo concurre alguna circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo y, si habiendo una circunstancia agravante no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo.

Siendo dos o más las circunstancias atenuantes sin que concorra ninguna agravante, podrá imponer la pena en su grado mínimo o la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si concurrieron circunstancias atenuantes y agravantes, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 66.—Subcomisión: 18.^a sesión.—Comisión plenaria: 9.^a y 19.^a sesiones.

Art. 54. Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla.

Si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimo y en el segundo en su máximo.

Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se divide por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

Siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la pena en su mínimo o la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.

En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 67 en su inciso cuarto.—Subcomisión: 18.^a sesión.—Comisión plenaria: 9.^a y 19.^a sesiones.

Art. 55. Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que lo formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.

Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena en su grado mínimo ó la inferior en uno, dos o tres grados a ese mínimo, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Cuando, no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley, exceptuada la pena de muerte; pero si el grado máximo de los designados por la ley lo formare la pena de muerte, se aplicará ésta precisamente.

Concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 68 en sus incisos 3.º y 4.º—Subcomisión: 18.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 19.ª sesiones.

Art. 56. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, a la personalidad del delincuente y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 69.—Subcomisión: 18.ª sesión.—Comisión plenaria: 9.ª y 19.ª sesiones.

Art. 57. En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

DISCUSION.—Igual al actual artículo 70.—Subcomisión: 18.ª sesión.—Comisión plenaria: 13.ª y 19.ª sesiones.

SUPRESIONES.—Se acuerda suprimir el actual artículo 71.—Subcomisión: 4.ª y 18.ª sesiones.—Comisión plenaria: 9.ª sesión.—Se acuerda también suprimir el actual artículo 72.—Subcomisión: 5.ª y 18.ª sesiones.—Comisión plenaria: 9.ª sesión.

Art. 58. En los casos de los números 6.º 7.º y 8.º del artículo 11 el tribunal aplicará la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, siempre que concorra el primero de los requisitos expresados en dichos números y que falte alguno de los otros exigidos para eximir de responsabilidad.

Para estos efectos se tomará en consideración la entidad del requisito que falte y la personalidad del delincuente.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 73.—Subcomisión: 18.ª, 19.ª y 20.ª sesiones.—Comisión plenaria: 9.ª y 19.ª sesiones.

Art. 59. Al culpable de dos o más delitos se impondrán separadamente todas las penas que le correspondan. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible; cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, o sea, las más altas en la escala respectiva, excepto las de extrañamiento y relegación, las que se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra de las penas comprendidas en la escala gradual número 1.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal podrá aplicar, aumentada en uno, dos o tres grados, la pena que resulte mayor al considerar aisladamente cada delito, si este procedimiento fuere más favorable para el reo.

Si los diversos delitos tuvieren señalada como única pena la de multa, se estará a lo dispuesto en el inciso primero.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 74.—Subcomisión: 19.^a y 20.^a sesiones.—Comisión plenaria: 10.^a, 19.^a y 20.^a sesiones.

Art. 60. La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

DISCUSION.—Igual al actual artículo 75.—Subcomisión: 19.^a y 21.^a sesiones.—Comisión plenaria: 10.^a y 19.^a sesiones.

Art. 61. Se sancionarán como un solo delito, con el máximo señalado por la ley, todos aquellos hechos penados por una misma disposición, que en su ejecución respondan a un dolo inicial único.

Si la ley atiende para regular la pena al monto del perjuicio, para calificar y penar el delito continuado se atenderá a la suma total de ese perjuicio.

DISCUSION. — Disposición introducida por la reforma. — Subcomisión: 21.^a sesión.—Comisión plenaria: 10.^a y 19.^a sesiones.

TRASLADO.—Se acuerda trasladar el actual artículo 76 al artículo 61 del proyecto. Mismas sesiones.

Art. 62. En los casos en que la ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Si la pena superior fuere la de muerte, se impondrá el presidio perpetuo.

Cuando sea preciso elevar la relegación perpetua a grados superiores, se pasará a la escala número 1 del artículo 46, desde su grado 4.^o

Cuando sea preciso elevar la inhabilitación perpetua a grados superiores, se agravará con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 77. — Subcomisión: 21.ª sesión.—Comisión plenaria: 10.ª y 19.ª sesiones.*

SUPRESION. — *Se acuerda suprimir el actual artículo 78. — Subcomisión: 21.ª sesión. — Comisión plenaria: 10.ª sesión.*

Art. 63. Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de la condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal determine en la sentencia, de conformidad con las reglas preseritas en el inciso primero del artículo 59.

Cuando, en el caso del presente artículo, el nuevo crimen debiere penarse con presidio perpetuo y el delincuente se hallare cumpliendo esta pena, podrá aplicarse la de muerte.

En el caso de que el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua y el delincuente se halle cumpliendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la de relegación.

Si el delincuente está cumpliendo relegación perpetua y el nuevo delito debe penarse con relegación temporal, se le impondrá la de presidio por la mitad del tiempo de la relegación temporal, debiendo cumplir a continuación la relegación perpetua. La misma regla se seguirá cuando el delincuente esté cumpliendo relegación temporal y el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 91. — Subcomisión: 27.ª sesión.—Sesión plenaria: 10.ª, 19.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 64. Siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo prescrito en el párrafo 2.º de este Título, condenará también al reo expresamente en estas últimas.

DISCUSION.—*Igual al actual artículo 76 que se traslada a esta ubicación. — Subcomisión: 21.ª sesión.—Comisión plenaria: 10.ª y 19.ª sesiones.*

§ 4.º—De la ejecución de las penas y su cumplimiento

Art. 65. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

DISCUSION. — *Igual al actual artículo 79.—Subcomisión: 22.ª sesión.—Comisión plenaria: 11.ª y 19.ª sesiones.*

Art. 66. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias y accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios los de encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad.

DISCUSION.—Igual al actual artículo 80, menos el último inciso que se modifica.—Subcomisión: 22.ª sesión.—Comisión plenaria: 11.ª y 19.ª sesiones.

Art. 67. Si después de pronunciarse sentencia condenatoria de término, cayere el delincuente en enajenación mental, se observará lo dispuesto en el inciso tercero del número 3.ª del artículo 11.

En cualquier tiempo en que cese la enajenación mental se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privación o restricción temporal de libertad, se imputará a su duración el tiempo de la enfermedad.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 81.—Subcomisión: 22.ª sesión.—Comisión plenaria: 11.ª y 19.ª sesiones.

Art. 68. Todo condenado a muerte será fusilado.

Esta pena se ejecutará no menos de quince ni más de treinta horas después de notificado al reo el cúmplase de la sentencia.

El Presidente de la República reglamentará todas las demás circunstancias inherentes al cumplimiento de esta pena.

DISCUSION.—Modifica el actual artículo 82.—Subcomisión: 22.ª sesión.—Comisión plenaria: 11.ª, 12.ª y 19.ª sesiones.

SUPRESIONES.—Se acuerda la supresión de los actuales artículos 83 y 84.—Subcomisión: 22.ª sesión.—Comisión plenaria: 11.ª sesión.

Art. 69. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, no se le notificará la sentencia en que se le impongan hasta que hayan pasado cuarenta días después del parto.

DISCUSION.—Modifica ligeramente el actual artículo 85.—Subcomisión: 22.ª sesión.—Comisión plenaria: 11.ª y 19.ª sesiones.

Art. 70. Los condenados a penas privativas de libertad, las cumplirán en los establecimientos destinados a este objeto.

DISCUSION.—*Refunde y modifica los actuales artículos 86 y 87.*—*Subcomisión: 23.^a y 24.^a sesiones.*—*Comisión plenaria: 11.^a y 19.^a sesiones.*

Art. 71. El trabajo de los condenados a presidio o prisión será remunerado y su producto se destinará, en la proporción que determina el Reglamento:

- 1.º A indemnizar al establecimiento los gastos que ocasionen;
- 2.º A pagar las prestaciones alimenticias a que estuvieren obligados;
- 3.º A hacer efectivos la responsabilidad civil proveniente del delito, las costas y los gastos de la causa, con una parte no inferior al treinta por ciento de ese producto;
- 4.º A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren, y
- 5.º A formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 88.*—*Subcomisión: 10.^a, 23.^a y 29.^a sesiones.*—*Comisión plenaria: 11.^a y 19.^a sesiones.*

SUPRESION. — *Se acuerda suprimir el actual artículo 89.* — *Subcomisión: 23.^a sesión.*—*Comisión plenaria: 11.^a sesión.*

Art. 72. En los casos en que se aplique la pena de extrañamiento, el tribunal impondrá, para el evento de que no pudiere cumplirse y por vía de substitución, la pena de relegación por igual término.

DISCUSION. — *Disposición introducida por la reforma.*—*Subcomisión: 9.^a, 13.^a y 23.^a sesiones.* — *Comisión plenaria: 11.^a y 19.^a sesiones.*

Art. 73. Para el cumplimiento de la pena de multa, podrá el tribunal, atendiendo a las circunstancias indicadas en el artículo 57, acordar al condenado el beneficio de pagarla por parcialidades, dentro de un límite que no exceda al plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Si el sentenciado no pagare la multa o lo que de ella restare, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión o de presidio, regulándose un día por cada veinte pesos, pero sin que ella pueda exceder nunca de dos años.

DISCUSION.—*El inciso primero introducido por el Proyecto; el inciso segundo modifica el actual artículo 49.*—*Subcomisión: 23.^a y 24.^a sesiones.* — *Comisión plenaria: 11.^a y 19.^a sesiones.*

§ 5.º—De la libertad condicional

Art. 74. A todo condenado a una pena privativa de libertad, de más de un año de duración, se le concederá su libertad condicional si se acredita la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia ejecutoriada; los dos tercios si hubiere sido condenado por dos o más delitos, conforme al artículo 59; o, los tres cuartos si fuere reincidente;

2.º Haber permanecido seis meses, por lo menos, en el establecimiento en que le corresponda cumplir la condena;

3.º Haber observado conducta intachable en los lugares en que hubiere permanecido privado de libertad;

4.º Hallarse capacitado para ejercer una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, o para proveer a su subsistencia honradamente;

5.º Haber dado cumplimiento al régimen educacional a que se le haya sometido;

6.º Haber reparado el daño causado por el delito en la forma dispuesta por la sentencia, salvo que justifique haberse encontrado en la imposibilidad absoluta de repararlo debidamente, y

7.º Haber obtenido informe favorable del Instituto de Criminología acerca de su enmienda y rehabilitación para la vida social.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 2.º del Decreto-Ley N.º 321 sobre libertad condicional.*—*Subcomisión: 25.ª y 33.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 12.ª, 13.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 75. La libertad condicional no se otorgará en caso alguno al que, habiéndola obtenido, reincidiere.

DISCUSION. — *Disposición introducida por el Proyecto.*—*Subcomisión: 11.ª, 25.ª, 26.ª y 33.ª sesiones.* — *Comisión plenaria: 12.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 76. Para los efectos de este párrafo se entenderán reducidas a veinte años de presidio todas las condenas que excedan de este plazo.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 3.º del Decreto-Ley N.º 321.* — *Subcomisión: 26.ª y 33.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 12.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 77. La libertad condicional se concederá y revocará por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Penitenciario.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 5.º del Decreto-Ley N.º 321.* — *Subcomisión: 26.ª, 27.ª y 33.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 12.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 78. Los reos en libertad condicional quedarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1.º Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el reo;

2.º Sujeción a la vigilancia del Patronato de Reos respectivo, debiendo observar las normas de conducta que éste le imparta;

3.º Adoptar, dentro del plazo que se determine en el Decreto, profesión, empleo, arte, industria o comercio, salvo que, teniendo medios conocidos y honestos de subsistencia, se le exima de esta condición, y

4.º Satisfacer la parte que pudiere haber quedado impaga de la reparación de los daños, costas y gastos de la causa, en la forma determinada en la sentencia, salvo impedimento justificado.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 6.º del Decreto-Ley N.º 321.*—*Subcomisión: 27.ª y 33.ª sesiones.* — *Comisión plenaria: 13.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 79. La libertad condicional se entenderá revocada, por el solo ministerio de la ley, en los casos en que el beneficiado fuere condenado por crimen o simple delito y desde la fecha de la perpetración del hecho.

Podrá ser revocada, además, en los casos en que el beneficiado no diere cumplimiento a una o más de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, o fuere condenado por ebriedad.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 7.º del Decreto-Ley N.º 321.* — *Subcomisión: 27.ª y 34.ª sesiones.* — *Comisión plenaria: 13.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 80. La revocación impone al reo la obligación de cumplir la parte de pena que le restaba en el momento en que se le concedió la libertad condicional y lo priva del derecho de volver a obtenerla.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 8.º del Decreto-Ley N.º 321.* — *Subcomisión: 27.ª y 34.ª sesiones.* — *Comisión plenaria: 7.ª, 13.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 81. Transcurrido el plazo que falte para el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena se considerará cumplida.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 8.º del Decreto-Ley N.º 321.* — *Subcomisión: 34.ª sesión.* — *Comisión plenaria: 13.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 82. Para los efectos de este párrafo no se comprenderán las penas privativas de libertad impuestas por vía de substitución y apremio, las que se deberán cumplir íntegramente en todo caso.

DISCUSION. — *Disposición introducida por el Proyecto.—Subcomisión: 34.ª sesión. — Comisión plenaria: 13.ª y 20.ª sesiones.*

§ 6.º—De la remisión condicional

Art. 83. Los tribunales podrán suspender la ejecución de la sanción que imponga la sentencia condenatoria, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que la sentencia aplique una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año;

2.º Que el reo no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

3.º Que los antecedentes personales del reo y su conducta anterior, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitan presumir que no volverá a delinquir.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 1.º de la Ley N.º 7,821, sobre la misma materia. — Subcomisión 27.ª sesión.—Comisión plenaria: 13.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 84. Si el tribunal de primera o de segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el artículo anterior, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando circunstanciadamente los fundamentos en que se apoya. En tal caso, fijará un plazo determinado de observación no inferior a un año, ni superior a tres, y establecerá las siguientes condiciones que el reo deberá cumplir:

1.º Las indicadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 78, y

2.º Satisfacer la reparación del daño, los gastos y costas del juicio y las multas impuestas por la sentencia. No obstante, el tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá acordar este beneficio aunque no se satisfagan debidamente estas obligaciones, sin perjuicio de que se hagan efectivas en conformidad a las reglas generales.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 2.º de la Ley N.º 7,821. — Subcomisión: 27.ª y 34.ª sesiones. — Comisión plenaria: 13.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 85. El quebrantamiento de alguna de las condiciones señaladas en el artículo precedente, dentro del período de observación, obligará al Patronato de Reos respectivo a pedir que se revoque la suspensión de la pena, lo que podrá decretar el tribunal.

Si el beneficiado fuere condenado en sentencia ejecutoriada por delito cometido dentro de los tres años siguientes a la remisión condicional, ésta se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley, y el reo quedará sujeto al cumplimiento de todas las sanciones, con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 59.

Transcurrido el período de tres años sin que la remisión condicional haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena.

DISCUSIÓN.—*Modifica el actual artículo 3.º de la Ley N.º 7,821. — Subcomisión: 27.ª sesión. — Comisión plenaria: 13.ª, 14.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 86. Si resulta mérito para condenar por falta a un reo contra quien nunca se ha pronunciado condenación, el tribunal le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecen antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres años, declarándolo en la sentencia misma y aperechiendo al reo para que se enmiende. En este caso regirán los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

DISCUSIÓN.—*Reproduce y modifica actual artículo 564 (603) del Código de Procedimiento Penal. — Subcomisión: 27.ª sesión.—Comisión plenaria: 14.ª y 20.ª sesiones.*

TÍTULO IV

De la reparación del daño

Art. 87. De todo delito nace la obligación solidaria para los autores, cómplices y demás personas legalmente responsables, de reparar todo daño causado al ofendido o a un tercero.

El tribunal con jurisdicción en lo criminal deberá declarar de oficio en la sentencia dicha obligación respecto de los autores y cómplices y, en defecto de plena prueba, señalará prudencialmente la forma y monto de la reparación. Pero, si antes de quedar ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso criminal, el damnificado demanda la reparación de los daños ante el juez civil, el juez en lo criminal no se pronunciará sobre dicha reparación y, si lo hubiere hecho, no surtirá ningún efecto la sentencia en esta parte.

El damnificado, que no ha deducido acción civil en el juicio, podrá reclamar ante la jurisdicción competente las modificaciones o aumentos que estime corresponderle, si considera que la forma y monto de la reparación fijados en conformidad al inciso anterior, no le resarcen debidamente los daños sufridos, sin que en el nuevo juicio pueda discutirse el derecho a percibir la indemnización ya establecida, cuando sólo demandare su aumento. Percibida en todo o parte la indemnización fijada por el juez en lo criminal, el damnificado no tendrá otro derecho que el de pedir aumento de ella.

DISCUSIÓN.—*Disposición introducida por el Proyecto, al igual que los demás artículos del Título, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 24 actual del Código.—Subcomisión: 9.ª, 10.ª, 11.ª, 28.ª, 29.ª, 32.ª, 34.ª, 35.ª y 36.ª sesiones.—Comisión plenaria: 14.ª, 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 88. La sentencia condenatoria impondrá al reo el pago de las costas, tanto procesales como personales, y, además, los gastos ocasionados por el juicio que no se incluyan en ellas.

Estos gastos se fijarán por el tribunal con audiencia de las partes.

DISCUSION.—*Modifica y reproduce en parte el actual artículo 24.* — *Subcomisión: 29.ª sesión.* — *Comisión plenaria: 14.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 89. Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades impuestas por la sentencia, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

- 1.º La reparación del daño;
- 2.º Las costas procesales y personales;
- 3.º Los gastos ocasionados por el juicio, y
- 4.º La multa.

DISCUSION. — *Modifica el actual artículo 48.* — *Subcomisión: 19.ª y 29.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 14.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 90. En caso de concurso o quiebra los créditos a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se considerarán incluidos, como uno solo, dentro de los de cuarta clase del Código Civil, teniéndose por fecha de su causa la de la comisión del delito o, si ésta no pudiere determinarse, la de la iniciación del proceso criminal correspondiente.

DISCUSION.—*Modifica el último inciso del actual artículo 48.*—*Subcomisión: 10.ª, 29.ª, 32.ª y 34.ª sesiones.* — *Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 91. Para asegurar el pago de las obligaciones indicadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 89, podrán embargarse también los sueldos, salarios, gratificaciones y demás remuneraciones periódicas y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que perciba el reo, en una proporción que determinará el tribunal y que no podrá ser superior al veinte por ciento de dichos emolumentos.

DISCUSION. — *Disposición introducida por el Proyecto.*—*Subcomisión: 10.ª, 29.ª y 35.ª sesiones.* — *Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 92. La sentencia que condena al pago de una indemnización y las demás resoluciones relativas a su cumplimiento o a las costas y gastos del juicio, serán notificadas al jefe del establecimiento penal respectivo, el que entregará directamente al interesado, a su requerimiento, la parte del producto del trabajo del condenado destinada a hacer efectiva su responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 71.

DISCUSION. — *Disposición introducida por el Proyecto.*—*Subcomisión: 29.ª, 35.ª y 36.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 93. Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes son aplicables sólo a aquellas reparaciones que ordene el juez que conoce del proceso criminal respectivo.

DISCUSION. — *Disposición introducida por el Proyecto.*—*Subcomisión: 32.^a y 34.^a sesiones.* — *Comisión plenaria: 15.^a y 20.^a sesiones.*

Art. 94. La prescripción de la responsabilidad civil proveniente del delito se rige por el Código Civil.

No obstante, la iniciación del juicio criminal en contra de los responsables suspenderá esa prescripción hasta que quede ejecutoriada la sentencia.

DISCUSION. — *Disposición introducida por el Proyecto.*—*Subcomisión: 11.^a y 34.^a sesiones.* — *Comisión plenaria: 15.^a y 20.^a sesiones.*

SUPRESION DE TITULO.—*Se acuerda suprimir todo el Título IV actual, en vista de que el artículo 91 ha pasado a ser el artículo 63 del Proyecto con modificaciones; que se considera conveniente trasladar el actual artículo 90 a la parte especial; y que se estima que debe eliminarse el actual artículo 92.*—*Subcomisión: 27.^a sesión.*—*Comisión plenaria: 10.^a sesión.*

TÍTULO V

De la extinción de la responsabilidad penal

Art. 95. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada;

2.º Por el cumplimiento de la condena;

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos;

4.º Por indulto;

5.º Por perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada;

6.º Por la prescripción de la acción penal, y

7.º Por la prescripción de la pena.

La extinción de la responsabilidad penal no comprende la de los efectos civiles provenientes del hecho, que se rige por las disposiciones del Código Civil.

DISCUSION.—*Reproduce y modifica el actual artículo 93, salvo el último inciso que es introducido por el Proyecto.*—*Subcomisión: 30.^a, 31.^a y 37.^a sesiones.* — *Comisión plenaria: 15.^a y 20.^a sesiones.*

Art. 96. La gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, pero no quita al favore-

eido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinan las leyes.

Cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella.

El indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, repone al penado el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado.

DISCUSION.—*El inciso primero modifica parte del N.º 4.º del actual artículo 93; el inciso segundo modifica el actual artículo 43; y el inciso tercero es igual al actual artículo 44 menos su última parte.*—*Subcomisión: 31.ª sesión. — Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 97. La acción penal prescribē:

- 1.º Respecto de los crímenes en quince años;
- 2.º Respecto de los simples delitos en ocho años, y
- 3.º Respecto de las faltas en un año.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas anteriores.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo establecidas para delitos determinados.

DISCUSION. — *Modifica el actual artículo 94.*—*Subcomisión: 31.ª y 36.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 98. El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

DISCUSION.—*Igual al actual artículo 95.* — *Subcomisión: 31.ª y 36.ª sesiones.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 99. Esta prescripción se suspende desde que se inicie procedimiento en contra de persona determinada.

Si para iniciar o proseguir dicho procedimiento fuere necesario esperar la resolución previa de otro tribunal, se suspenderá también esta prescripción desde que comiencen las gestiones tendientes a obtener tal resolución y hasta que ésta se produzca.

En los casos en que el procedimiento iniciado en contra de persona determinada se paralice por más de dos años, o se dicte auto de sobreseimiento temporal que no se fundamente en la necesidad de esperar el pronunciamiento de otro tribunal, continuará el cómputo de la prescripción como si nunca se hubiera suspendido.

DISCUSION. — *Modifica el actual artículo 96.* — *Subcomisión: 36.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 100. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en los plazos señalados en el artículo 97, aumentados en un tercio.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 98.*—*Subcomisión: 37.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 101. El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 98.*—*Subcomisión: 37.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 102. La prescripción de la acción penal y la de la pena se interrumpen, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo durante su curso, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 99.*—*Subcomisión: 37.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

SUPRESION.—*Se acuerda la supresión del actual artículo 100.*—*Sub-Comisión: 37.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 15.ª sesión.*

Art. 103. Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena corren a favor y en contra de toda clase de persona.

DISCUSION.—*Igual al actual artículo 101.* — *Subcomisión: 37.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 104. La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el reo no la alegue, siempre que el proceso se encuentre en tramitación.

DISCUSION.—*Modifica el actual artículo 103.* — *Subcomisión: 37.ª sesión.*—*Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Art. 105. Las prescripciones de corto tiempo de la acción penal se interrumpen y se suspenden en los mismos casos y en la misma forma señalada en los artículos precedentes.

DISCUSION. — *Disposición introducida por el Proyecto.*—*Subcomisión: 37.ª sesión.* — *Comisión plenaria: 15 y 20.ª sesiones.*

SUPRESIONES.—*Se acuerda la supresión de los artículos 103 y 104 en las mismas sesiones indicadas en la nota anterior.*

Art. 106. Las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computado de la manera que se dispone en los artículos 101 y 102. Esta regla no es aplicable a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

DISCUSSION.—*Modifica el actual artículo 105. — Subcomisión: 37.ª sesión.—Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

TITULO VI

Art. 107. Las disposiciones del presente Libro son aplicables, también, a los delitos sancionados por leyes especiales y a los cuasidelitos, en todo aquello que fuere compatible.

DISCUSSION. — *Disposición introducida por el Proyecto.—Subcomisión: 37.ª sesión.—Comisión plenaria: 15.ª y 20.ª sesiones.*

Actas de las Sesiones de la Comisión

PRIMERA SESION PLENARIA

En Santiago, en la Sala de Despacho del señor Ministro de Justicia, a 26 de Junio de 1945, a las 18 horas, se celebró la primera sesión de la Comisión de Reformas del Código Penal, bajo la presidencia del Ministro de Justicia don Enrique Arriagada Saldías y con asistencia de todos sus miembros.

El señor Presidente declaró constituida la Comisión y saludó a sus miembros en nombre de S. E. el Presidente de la República. Luego exhortó a los presentes a desarrollar todo su esfuerzo para llevar a cabo eficazmente la labor encomendada por el Gobierno.

Se acordó designar Secretario de la Comisión a don Eduardo Novoa Monreal.

El señor Presidente ofreció la palabra sobre el sistema que debía adoptarse para el trabajo de la Comisión y la solicitó don Miguel Schweitzer, quien propuso la división de la Comisión en cinco grupos de dos miembros cada uno, los que se distribuirían el trabajo dentro de las directivas que señalara la sesión plenaria. Estos grupos traerían proposiciones elaboradas que se someterían al seno de la Comisión. Hizo presente la necesidad de concluir rápidamente el proyecto correspondiente.

Don Abraham Drapkin estima excesivo que de inmediato se designen grupos de estudio, sin que haya un intercambio previo de opiniones sobre las líneas generales y trascendencia de la reforma, el que podría realizarse en tres o cuatro sesiones plenarias. Estima que debe tenerse a la vista el proyecto de Libro Primero del Código Penal redactado por una Comisión de Magistrados y que deben recopilarse todos aquellos proyectos de ley que introducen reformas al Código Penal a fin de estudiarlos y coordinarlos.

El señor Luis Cousiño manifiesta que las dificultades económicas que obstan a la reforma penitenciaria y la falta de preparación de los jueces del crimen, aconsejan limitar la reforma a aquellas modificaciones indispensables para acomodar el Código Penal al momento actual y para subsanar las dudas que ofrece y ha presentado su texto.

Se hace presente por el señor Drapkin que aun manteniendo la estructura del Código en vigencia pueden introducirse en él reformas sustanciales y que debe precisarse mejor el alcance de la reforma. A su juicio deben alterarse solamente los preceptos que den origen a dificultades y escollos graves que no han podido ser clarificados por la jurisprudencia y los que, por ser anticuados, requieren urgente modificación.

Don Gregorio Schepeler pone de relieve los inconvenientes que presenta una división en grupos tan pequeños como los propuestos por el señor Schweitzer y expresa que advierte una

gran ventaja en la forma como se ha integrado la Comisión, por la participación en ella de jueces, profesores y abogados, ventaja que debiera mantenerse al constituir grupos compuestos de tres miembros a lo menos.

El señor Presidente declara hallarse de acuerdo con lo manifestado por el señor Schepeler y que cree necesario que la Comisión funcione completa, sin perjuicio de formar subcomisiones que profundicen determinados problemas.

El señor Schweitzer explica que la división la ha propuesto principalmente para fines de redacción. Es impugnado por el señor Cousiño, quien piensa que también en materia de redacción debe procurarse uniformidad de criterio.

Pide la palabra el señor Agüero para proponer que previamente se precise la pauta o criterio general a que debe ajustarse la reforma, señalando un marco dentro del cual deba actuar la Comisión. Esta misión podría entregarse a las subcomisiones.

El señor Presidente se manifiesta partidario de que en forma simple pero práctica, se vaya estudiando el actual código y que se designen subcomisiones cada vez que se susciten dificultades, para que traigan redactado el correspondiente precepto.

Don Abraham Drapkin, en concordancia con lo expresado por el señor Agüero, insinúa que se designe desde luego una subcomisión que fije la pauta o esquema general de la reforma que va a iniciar la Comisión y avanza, por vía ejemplar, algunas ideas que tiene sobre esta materia. Es apoyado por el señor Agüero, quien propone que se designe desde luego una subcomisión presidida por el señor Ministro de Justicia, la que se encargará de traer las sugerencias concretas relativas a las reformas que debe estudiarse dentro del Libro Primero del Código Penal.

Se acordó designar la Subcomisión indicada por el señor Agüero y constituir la con los señores Ministro de Justicia, que la presidirá, Luis Agüero, Miguel Schweitzer, Abraham Drapkin y Eduardo Novoa, que actuará como secretario. La Subcomisión se reunirá los días Lunes, Martes y Jueves de 9 a 11 A. M.

Se acordó, asimismo, celebrar las sesiones plenarias los días Martes y Jueves a las 18 horas, pero éstas se efectuarán solamente una vez concluida la labor de la Subcomisión y previa citación que ordenará el señor Presidente.

Se encargó al Secretario que trajera los antecedentes del estudio iniciado por el Instituto de Ciencias Penales para reformar el Código Penal y el Proyecto de Libro Primero del Código elaborado por la Comisión de magistrados.

El señor Drapkin manifestó sus deseos de que una vez terminado su cometido esta misma Comisión acometa el estudio de la reforma penal integral, que considera ineludible.

Al terminar el señor Presidente reiteró a los presentes los agradecimientos del Gobierno e hizo presente que la opinión pública espera impaciente la reforma que va a estudiarse.

Se levantó la sesión.

SEGUNDA SESION PLENARIA

En Santiago, a 31 de Julio de 1945, tuvo lugar la Segunda Sesión Plenaria de la Comisión de Reformas al Código Penal, presidida por el señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros, excepto el señor Bianchi Tupper, quien excusó su inasistencia.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Cousiño pidió la palabra para felicitar a la Subcomisión por el trabajo que ha desarrollado y para proponer que se extienda su cometido no solamente al Libro Primero del Código Penal sino a todo éste.

Contestó el señor Drapkin, diciendo que estimaba prematuro un pronunciamiento sobre la proposición del señor Cousiño, en atención a que resta todavía mucha parte de labor en el Libro Primero. Agregó que la Subcomisión no había podido avanzar en varios problemas por la falta de un técnico en cuestiones médico-legales, por lo que consideraba prudente que se incluyera el nombre del señor Cousiño en la Subcomisión designada. Esta designación tendría además la ventaja de que el señor Cousiño podría servir de nexo entre la reforma al Código Penal y la reforma carcelaria, pues forma también parte de la Comisión que estudia esta materia.

El señor Presidente propuso incorporar también al señor Olavarría en la Subcomisión de reformas al Libro Primero, pero éste se excusó manifestando que era suficiente la presencia del señor Cousiño para la coordinación de los estudios de esta Comisión y de la que trabaja en la Reforma Carcelaria.

Pidió el señor Presidente a la Comisión Plenaria que trabajara simultáneamente con la Subcomisión, sancionando los preceptos que ésta vaya redactando y así se acordó hacerlo.

El señor Schepeler hizo presente la necesidad de constituir una Subcomisión de Estilo, que se dedique a revisar el articulado que apruebe la Comisión Plenaria, desde el punto de vista estrictamente gramatical, conservando todas las ideas contenidas en los preceptos aprobados. La Comisión acogió la insinuación del señor Schepeler y resolvió constituir en su oportunidad la Subcomisión de Estilo, la que quedará presidida por el señor Ministro de Justicia para guardar la conveniente unidad de criterio.

El señor Presidente puso en discusión el artículo 1.º propuesto por la Subcomisión y pidió la palabra el señor Cousiño para impugnarlo. Expresó el señor Cousiño que desaprobaba absolutamente la redacción dada a esta disposición por la Subcomisión, especialmente en lo que se refiere el inciso 2.º que establece la presunción legal de dolo. Dijo que el Código de Procedimiento Penal había atenuado la presunción de dolo, si es que ella había existido dentro del Código Penal, y que le parecía desmedido presumir en el agente, no sólo la voluntariedad en la acción, sino también el que se haya querido y perseguido el resultado producido. Cree que presumir el dolo es hacer innecesario el sumario y estima preferible el sistema inglés de presumir la inocencia del inculpado, el cual es detenido y sometido a proceso solamente cuando existe plena prueba en su contra. Ya que la Comisión ha ido más allá de lo que se pensó en un comienzo, habría sido mejor definir el delito en forma técnica y no mantener el actual inciso 1.º del precepto en discusión.

El señor Drapkin manifestó su disconformidad con lo expresado por el señor Cousiño, porque piensa que tiene muy poca importancia dar una definición técnica de delito cuando de todos modos será indispensable una labor doctrinaria para sentar los principios que informen la definición. Además, una definición del delito tiene dos inconvenientes graves, que son: 1.º la dificultad de señalar la naturaleza y alcance de lo anti-jurídico, y 2.º la dificultad de dar una definición completa y comprensiva del dolo y de la culpa. Al reemplazar en el artículo 1.º la palabra «voluntaria» por «dolosa», la Subcomisión no ha hecho otra cosa que acoger la interpretación que ha dado la jurisprudencia en forma casi unánime a dicha palabra, con ventajas para la investigación. La presunción de dolo es problema de orden procesal, requerido por el sistema inquisitivo de enjuiciamiento criminal que establece nuestra ley, y por la necesidad de no dejar en la imposibilidad de perseguir muchos delitos a los jueces y de no fomentar la impunidad de los delincuentes. Considera explicable que no se acepte la presunción en Inglaterra, por cuanto en dicho país se mantiene el sistema acusatorio, con una eficaz organización del Ministerio Público.

Insistió el señor Cousiño en la conveniencia de definir el delito y objetó a la argumentación del señor Drapkin que la propia Subcomisión había hablado de dolo y culpa sin definirlos. El señor Drapkin replicó que la definición de ambos elementos de la culpabilidad se hacía indispensable cuando se daba una definición genérica para todo el hecho punible, cosa que no ha hecho la Subcomisión.

El señor Agüero explicó que uno de los motivos que tuvo la Subcomisión para consignar la expresión «dolosa», fué que actualmente el Código Penal menciona el dolo en su artículo 2.º, pero por simple referencia. Fué propósito de la Subcomisión refundir las ideas de ambos artículos, el 1.º y 2.º, para coordinarlas.

Intervino el señor Schweitzer, para manifestar que la Subcomisión no ha hecho sino precisar en el artículo 1.º que propone, la idea que el actual código contiene en forma ambigua. Como, por otra parte, se han producido interpretaciones aisladas que dan a la palabra «voluntaria» distinto significado que el que le ha dado la generalidad de los tribunales y de los intérpretes, la Subcomisión no habría cumplido su cometido si no hubiera hecho la aclaración correspondiente.

Los señores Schepeler, Montero y Agüero apoyaron el criterio de la Subcomisión respecto del artículo que se discute, porque consideran indispensable la presunción de dolo para la instrucción del sumario y para resolver la situación del inculpado en el breve plazo de cinco días que tiene el juez para encargarlo reo o ponerlo en libertad. Agregó el señor Agüero que todos los inconvenientes que el señor Cousiño achaca a la presunción de dolo, no provienen de ella sino que de la levedad de algunos jueces para investigar los hechos que eximen o atenúan de responsabilidad del imputado.

Se acordó aprobar el artículo 1.º propuesto por la Subcomisión, con el voto en contra del señor Cousiño.

Sin discusión se aprobaron los artículos 2, 3 y 4 del Proyecto.

Al tratarse del artículo 5.º, el señor Drapkin propuso que se substituyera la frase «dentro del mar territorial o adyacente y en el espacio aéreo», por la siguiente: «en el territorio jurisdiccional».

diccional del estado». La Comisión aceptó este criterio, en atención a que en la forma propuesta se incluye toda modificación o ampliación posterior del concepto de territorio.

Fué aprobado el artículo 6.º del Proyecto.

El señor Presidente hizo ver, durante el estudio del artículo 6-bis, las dificultades que presentaría la regulación de la pena al condenado por delito al que la ley posterior señale pena inferior a la que cumple. Para resolverlas, la Comisión determinó introducir en la Ley de Reforma una disposición que considere este caso como un motivo de revisión del fallo ejecutoriado.

Al leerse el artículo 7.º del Proyecto el señor Schweitzer explicó el alcance de las modificaciones introducidas.

El señor Montero observó que las disposiciones relativas a delitos no serán aplicables a cuasidelitos, en atención a la definición separada que para ambas figuras da el artículo 1.º y pidió que la Subcomisión considerara esto en la redacción de los futuros preceptos.

En el inciso 1.º del artículo 7.º se resolvió substituir la palabra «Son» por «Es» y poner en singular las expresiones «punibles» y «consumado».

Respecto del inciso 3.º se produjo discusión sobre si debe o no existir coma después de la palabra «tentativa». No se llegó a acuerdo y se dejó a la Subcomisión de Estilo la resolución del asunto.

En el inciso 4.º se substituyó el vocablo «podrán» por «podrá.»

Hubo acuerdo para dejar constancia que es punible la tentativa de delito relativamente imposible, pues la excepción se consigna solamente para las absolutamente imposibles.

El artículo 8.º fué aprobado, pero se dejó constancia de que la conspiración y la proposición no necesitan concurrir copulativamente para que sean punibles.

Se aprobó sin modificación el artículo 9.

Al entrar al estudio del artículo 10, relativo a las eximentes de responsabilidad penal, el señor Schepeler hizo presente que el epígrafe del párrafo no guarda relación con el encabezamiento del artículo, pues mientras el primero se refiere a las causas, el segundo versa sobre las personas. Manifestó que ha en contrado dificultades para resolver el problema, pues existen otros preceptos que pueden quedar alterados por una modificación.

Se levantó la sesión.

TERCERA SESION PLENARIA

En Santiago, a 9 de Agosto de 1945, se celebró la tercera sesión plenaria de la Comisión de Reformas al Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Puesto en discusión el N.º 1.º del artículo 10, explicó el señor Cousiño que la Subcomisión prefirió separar la fuerza física de la fuerza moral, dejando la última para ser considerada en los números 3 y 4 del mismo precepto. Se persiguió con ello evitar la aplicación excesivamente lata que procura a veces darse a la actual exención de fuerza irresistible y la confusión que ésta ocasiona al no distinguir si se trata de fuerza física o

moral y, en este último caso, si se trata de fuerzas internas del sujeto o de fuerzas externas que actúan sobre él. La Comisión aprobó el N.º 1.º referido en la forma propuesta por la Subcomisión.

Leído el N.º 2 del artículo 10 proyectado, pidió la palabra el señor Bianchi para pedir que se suprimiera la exención de responsabilidad para los menores, dejando establecido, simplemente, que ellos quedan sometidos a jurisdicción especial. Observaron al señor Bianchi los miembros de la Subcomisión, que el fundamento de la sanción penal en nuestro código es la responsabilidad moral del individuo de pleno desarrollo intelectual, caso en el que no se encuentran los menores ya que a su respecto no proceden los castigos sino medidas tutelares que una jurisdicción especial adopta en su propio beneficio.

El señor Bianchi objetó que en todo caso sería excesivo eximir totalmente de responsabilidad hasta los 18 años cuando en Chile a los 15 o 16 años el muchacho se da perfecta cuenta de la delictuosidad del hecho; estima preferible señalar en 16 años el límite de la exención y atenuar la responsabilidad de los menores de 21 y mayores de 16. Los miembros de la Subcomisión manifestaron que la edad de 18 años se había señalado a base de los siguientes antecedentes: 1.º los 18 años son la edad indicada para eximir de responsabilidad, por todos los proyectos de reforma a la Ley 4447 que se han presentado desde su vigencia; 2.º el técnico señor Monti, consultado por la Subcomisión concordó en que esa edad era la más adecuada para nuestra realidad nacional; 3.º la estadística sobre delincuencia de menores de 18 años revela que ésta es muy reducida. Agregaron, que la indicación del señor Bianchi importaba volver al sistema de declaración del discernimiento, lo que promueve otros problemas difíciles de dilucidar, como son la noción misma de discernimiento, y la capacidad del menor para dominar ciertos estímulos fáciles de refrenar por mayores que tienen completa capacidad inhibitoria. En atención a lo expuesto el señor Bianchi retiró su proposición.

El señor Montero planteó dos problemas que a su juicio no quedan claramente resueltos con las disposiciones proyectadas. El primero es la facultad del juez del crimen para interrogar e investigar en delitos en que han participado también menores de edad y el segundo, la impunidad en que quedaría el individuo que delinquiró cuando era menor de edad y que es aprehendido cuando es mayor y plenamente responsable. La Comisión estableció que estas cuestiones no ofrecen dudas, porque en el primer evento el juez del crimen mantiene íntegramente sus facultades para investigar y ellas le permiten interrogar o sujetar a medidas que aseguren su declaración a todos los habitantes de la República y entre ellos también a los menores. En el segundo caso hay sólo aparente vacío de la Ley, idéntico al que podría producirse con las actuales disposiciones y siempre ha de entenderse que el que delinque siendo menor de edad y absolutamente irresponsable, queda exento de pena cualquiera que sea la época en que se le aprehenda.

Se leyó a continuación el N.º 3 proyectado y se explicó su finalidad y alcance. El señor Novoa hizo presente la conveniencia de estudiar si procede y conviene alterar la actual situación, que priva de la exención a aquellos que se han colocado en estado de total privación de razón por causa depen-

diente de la voluntad, ya que la disposición redactada no mantiene este principio. Explicó que pueden darse casos, especialmente en la hipnosis, en que la aplicación del N.º 1.º actual del artículo 10 no permita eximir de responsabilidad, pero que sin embargo quedarán exentos con la disposición que se estudia.

A fin de dar tiempo a los miembros de la Comisión para imponerse detenidamente de este N.º 3 y del siguiente, se resolvió dejar pendiente el debate relativo a ellos para la próxima sesión plenaria.

La Comisión aprobó los números 5, 6 y 7 proyectados, sin otra modificación que suprimir las palabras «a ella» en el N.º 6.

Al estudiarse el N.º 8 pidió el señor Cousiño que se hablara expresamente de la persona en la disposición, pues en los dos números anteriores se hace expresa referencia a ella y la variación podría interpretarse como que no puede atacarse la persona en estado de necesidad, criterio muy ajeno al que inspiró la Subcomisión. Se acogió esta indicación y se resolvió redactar este número en la forma siguiente: «8.º El que por necesidad da muerte, hiere o maltrata a otro, o menoscaba o destruye un derecho ajeno o incurre en una omisión»

Para coordinar esta redacción con el resto de la disposición se acordó continuarla en los siguientes términos:

«. . . siempre que el mal que trata de evitar justifique el mal causado y que concurren los requisitos siguientes:»

Por la misma razón se resolvió suprimir el inciso final de este número, pero dejando constancia en el acta que tratándose de un derecho patrimonial, solamente se justificará su menoscabo o destrucción por necesidad, cuando el hecho realizado importe un mal menor que el que se procuró evitar.

Finalmente la Comisión aprobó los números 9 y 10 proyectados y las supresiones que la Subcomisión introdujo dentro del actual artículo 10 del Código Penal.

Se levantó la sesión.

CUARTA SESION PLENARIA

En Santiago, a 23 de Agosto de 1945 tuvo lugar la cuarta sesión plenaria de la Comisión de Reformas al Código Penal, con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente dió cuenta de una nota del Consejo General del Colegio de Abogados en la que solicita que la Comisión se integre con un representante de ese organismo para que él pueda conocer la naturaleza y alcance de la reforma y manifestar su opinión al respecto. Expresó el señor Presidente que no estimaba aceptable la petición del referido Consejo porque la Comisión está constituida por Decreto Supremo que determinó quiénes debían integrarla, porque forman parte de ella abogados que representan a su gremio y porque sería innecesaria la presencia de un representante del Consejo General del Colegio de Abogados para los fines que se persiguen.

Ofreció, luego, el señor Presidente la palabra sobre la respuesta que debía darse a la comunicación en referencia e hicieron uso de ella varios miembros de la Comisión, manifestando su acuerdo con el criterio del señor Presidente.

Finalmente se acordó contestar al Consejo General del Colegio de Abogados que la Comisión insiste en su anterior petición de que ese Consejo haga las sugerencias que le parezcan útiles. En esta comunicación se indicarán nuevamente al Consejo cuales son los fundamentos de la reforma, se le recordará que la Comisión ha sido designada por Decreto Supremo y se ofrecerá remitirle copia del proyecto que redacte la Comisión, una vez que se halle concluido.

Iniciado el estudio del N.º 3 del artículo 10 redactado por la Subcomisión, manifestó el señor Bianchi que existe un problema de hecho que dificulta la aplicación del inciso final de ese precepto, que es el rechazo por la Casa de Orates de los delincuentes que sufren de perturbaciones mentales. Corroboró la afirmación del señor Bianchi el señor Olavarría, pues expuso que en la Penitenciaría había actualmente 6 o 7 penados que padecen de enajenación mental y que no han sido recibidos por la Casa de Orates. Sin embargo, observó la Comisión que el inconveniente práctico anotado tiene una solución jurídica adecuada en la disposición del artículo 253 del Código Penal que sanciona al funcionario público que no preste la cooperación debida a la justicia. En todo caso se consideró indispensable la creación a breve plazo de un Manicomio Judicial, institución que podría ser mantenida con parte de los fondos que se obtengan del aumento de multas que se establecerá en el código.

Se aprobaron sin modificaciones los números 3 y 4 del artículo 10 proyectado y se dió comienzo al estudio del artículo 11 en vista de que las demás disposiciones de aquel artículo habían sido ya consideradas por la Comisión.

El N.º 1.º del artículo 11 se aprobó, dejando constancia que se introduce la ancianidad como atenuante porque hay razones científicas que la justifican ya que en la edad avanzada se produce por lo general una declinación de la capacidad intelectual y volitiva.

Sin discusión se aprobaron los números 2 y 3 del proyectado artículo 11 y la supresión que se hizo del N.º 4 del igual precepto en el Código vigente.

Al tratar del N.º 4 del artículo 11 proyectado se acordó dejar constancia en el acta de que la aplicación que han dado los tribunales a esta atenuante de irreprochable conducta anterior, ha desnaturalizado totalmente la primitiva idea del legislador, pues mediante la declaración de dos testigos benevolentes que deponen sin formalidad alguna, se ha llegado a considerar beneficiados por dicha atenuante a la mayor parte de los delincuentes. A fin de no llegar a la supresión de esta causal, como medio de extirpar los abusos que con ella se cometen, se resolvió incluir en la misma ley de reforma una disposición que establezca que la sola prueba de testigos no será suficiente para probar la irreprochable conducta anterior.

El señor Montero pidió la palabra para exponer las dificultades que actualmente se presentan a los jueces para investigar los antecedentes de conducta de un procesado e insinuó la conveniencia de dotar a los tribunales con jurisdicción en lo criminal de un servicio de visitadores sociales. Hubo en la Comisión consenso unánime para aceptar la gran utilidad que significaría la creación de un Servicio Social Judicial.

El señor Schepeler manifestó su opinión, que fué compartida por los demás presentes, en el sentido de que cuando se

produce concurso de delitos o cuando existen varias penas aplicables al reo, la atenuante de irreprochable conducta debe ser acogida solamente respecto del primer delito, cuando con anterioridad a él el comportamiento del procesado no haya merecido tacha alguna, porque estima que ese primer delito es obstáculo para reputar irreprochable la conducta del reo en referencia a los demás hechos punibles.

Finalmente se aprobó la redacción de la Subcomisión para el aludido N.º 4, sin otra alteración que suprimir el vocablo «una» por innecesario.

Sin discusión se aprobaron los números 5, 6 y 8 del artículo 11 presentado por la Subcomisión y también se aprobó el N.º 7 después de un breve debate relativo a la conveniencia de exigir tan solo la confesión de participación.

Durante el examen del N.º 9 del mismo precepto, los miembros de la Subcomisión explicaron también que la excepción que se hace respecto del ebrio e intoxicado puede llevar en ciertos extremos a una injusticia, pero que se ha adoptado el criterio estricto para no hacer concesiones de ninguna especie con un vicio que está tan difundido en el país.

Se inició el estudio del artículo 12 redactado por la Subcomisión y se aprobaron sin cambio alguno los números 1 y 2.

Al tratar del N.º 3 la Comisión dejó establecido que la agravante se aplica solamente al ejecutor material que actúa mediante precio, recompensa o promesa y no al inductor que ofrece algunos de esos beneficios.

Tratándose del N.º 4 el señor Cousiño llamó la atención hacia los casos en que el agente apuñalea repetidamente a su víctima debido a que es un individuo de personalidad epiléptica o un loco moral. La Comisión estableció que la agravante no tiene aplicación respecto de quienes actúan en la forma que ella señala movidos por sus perturbaciones mentales.

En la misma forma en que los presenta la Subcomisión se aprobaron los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del proyectado artículo 12. El número 12 se aceptó también, pero en el entendido de que él no se aplica a los agentes de la autoridad y dejando constancia de que tiene una aplicación más amplia que la correspondiente disposición en vigencia, porque se refiere al lugar en que la autoridad ejerce sus funciones, lo que hace aplicable la agravante aún a aquellos casos en que la autoridad no se encuentre presente allí.

Se levantó la sesión.

QUINTA SESIÓN PLENARIA

En Santiago, a 30 de Agosto de 1945, se celebró la quinta sesión de la Comisión Plenaria de Reformas al Código Penal, presidida por el señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se continuó el estudio del artículo 12 del proyecto presentado por la Subcomisión, iniciándose el examen del N.º 15, relativo a la reincidencia, cuyo alcance explicó el señor Schweitzer.

El señor Drapkin anotó que de acuerdo con la redacción del N.º 15 habría de considerar afecto a dos agravantes al

que delinquiera durante su condena o después de haberla quebrantado y en el tiempo en que puede ser sancionado por el quebrantamiento. A tal individuo podrían aplicársele las agravantes de los números 14 y 15 propuestos por la Subcomisión, lo que le parece injusto, porque un hecho no puede dar origen a dos circunstancias de Agravación.

El señor Cousiño propuso la supresión del N.º 14 en atención a que el caso que él contempla se halla incluido en la redacción amplia del N.º 15, pero el señor Novoa observó que parece tener mayor gravedad el delito perpetrado durante la condena o después de haberla quebrantado y en el plazo en que puede sancionarse el quebrantamiento, lo que constituiría un inconveniente para acoger la moción del señor Cousiño. La objeción fué apoyada por el señor Drapkin, quien expresó que según la filosofía del Código Penal es más grave el hecho que se comete en las circunstancias consideradas en el N.º 14, porque al reincidir el delincuente, demuestra que la pena aplicada no le ha producido su más importante efecto que es el intimidativo. Para resolver la dificultad, propuso el señor Drapkin agregar un inciso a una disposición única relativa a la reincidencia, en la que se dé el carácter de agravante muy calificada al nuevo delinquiramiento cometido durante la condena o mientras se la ha quebrantado y se puede sancionar el quebrantamiento.

La Comisión resolvió reconsiderar su acuerdo de sesión anterior en el que se aprueba el N.º 14 del artículo 12 propuesto por la Subcomisión y eliminar este número del precepto recién indicado, dejando constancia en el acta que se reputa más grave la reincidencia del que comete el nuevo delito durante el cumplimiento de la condena o después de haberla quebrantado y mientras puede ser castigado por el quebrantamiento.

En el N.º 15 se resolvió alterar la redacción, suprimiendo las palabras iniciales que dicen: «La de que el delincuente» e iniciándolo en la forma siguiente: «Cometer el delito...». También se intercaló las palabras «el delincuente» después de «condenado».

En el requisito primero de los señalados por el N.º 15, que con la supresión del 14 llevará en adelante este último número, se acordó substituir, a proposición del señor Olavarría, la expresión «a su vez» por «respectivamente», a fin de dejar en claro que la reincidencia opera solamente con falta y falta y con cuasidelito y cuasidelito.

El señor Novoa llamó la atención al hecho de que habiéndose excluído de la definición del inciso 1.º del artículo 1.º el cuasidelito y mencionándose esta figura punible solamente en la agravante de reincidencia, podría interpretarse «a contrario sensu» que las demás atenuantes y agravantes son aplicables solamente a los delitos y no a los cuasidelitos, cuando ciertamente hay varias que son aplicables también a los últimos. Sugirió la conveniencia de redactar una disposición expresa que haga aplicables las reglas generales a los cuasidelitos, en cuanto les sean compatibles. La Comisión acogió esta idea, pero dejó la redacción del artículo correspondiente para el título relativo a los cuasidelitos.

En la regla segunda del N.º 14, explicaron los miembros de la Subcomisión que el delito político no debe agravar la responsabilidad criminal, a su juicio, ni frente a nuevos delitos políticos, ni frente a delitos comunes, sean éstos los anteriores o los actuales. Para poner de manifiesto este propósito, que

fué aceptado por la Comisión, se dió a dicho requisito la redacción siguiente: «si la condena anterior o el hecho materia del nuevo procesamiento versaren sobre delitos puramente políticos.»

Al tratarse del requisito tercero, el señor Drapkin expresó que a su juicio los delitos puramente militares no deben operar como circunstancia agravante en concurrencia con delitos comunes, pero que debe suprimirse tal efecto frente a otros delitos militares. Reconoció no obstante, la dificultad de establecer cuáles son los delitos puramente militares.

El señor Agüero insinuó que se excluyeran los delitos estrictamente militares haciendo expresa referencia a los títulos del Código de Justicia Militar en que ellos están incluidos. También consideró la Comisión otras ideas para separar los delitos puramente militares como son considerar para fines de la reincidencia delitos puramente militares a aquellos que no se transforman en delitos comunes ni aún despojando a sus autores de su calidad de militares en el desempeño de sus funciones y considerar como tales para estos efectos, solamente a los que importan infracción de deberes militares.

Sin embargo no se acordó redacción para este requisito y se resolvió que la Subcomisión, integrada por el Secretario-Relator de la Corte Marcial, señor Renato Astroza, propusiera la redacción conveniente de acuerdo con las ideas expresadas.

Se aprobaron sin discusión los artículos 13 y 14 propuestos por la Subcomisión.

En el artículo 14 se produjo un breve debate, promovido por el señor Olavarría, relativo a si el individuo que actúa de «loro» tiene o no el carácter de coautor. Se resolvió por la afirmativa.

El artículo 16 se aprobó sin otra modificación que reemplazar la palabra «anterior» por «precedente».

Concordó la Comisión con la Subcomisión en que no debe incluirse en el Código una disposición especial respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Se levantó la sesión.

SEXTA SESION PLENARIA

En Santiago, a 6 de Septiembre de 1945, se celebró la sexta sesión plenaria de la Comisión de reformas al Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros y también el señor Renato Astroza, Secretario-Relator de la Corte Marcial, invitado especialmente.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Concluida la lectura del acta el señor Schweitzer hizo indicación para que en el N.º 14 del artículo 12 aprobado por la Comisión, se dijera expresamente que esa agravante es la de reincidencia. Se opuso el señor Drapkin, por estimar que con ello nada se aclara y porque es papel de la dogmática el construir la definición de los conceptos jurídicos. Apoyó la oposición el señor Olavarría, quien manifestó que las expresiones «reincidencia» o «reincidente», están usadas en otros textos legales sin que deban ni puedan ser interpretadas en la forma como la definirá el N.º 14 del artículo de que se trata.

Respondió el señor Schweitzer que lo expresado por el señor Olavarría venía precisamente a confirmar su tesis, porque no es posible admitir que una expresión técnica como «reincidencia» vaya a ser utilizada por diversos textos legales con diversos significados.

La Comisión observó que la definición que da el diccionario de la palabra «reincidencia» no coincide con la acepción técnica que se le da en el N.º 14 del artículo 12. En vista de esto y con el voto en contra de los señores Drapkin y Olavarría, se acordó acoger la proposición del señor Schweitzer e iniciar el referido número con las palabras siguientes: «Ser reincidente, esto es...».

El señor Cousiño dió cuenta del acuerdo adoptado por la Subcomisión en su décima-novena sesión, relativo a la necesidad de alterar la redacción del requisito primero de la legítima defensa propia para que reproduzca exactamente el concepto de la Comisión. La Comisión resolvió intercalar la conjunción «y» entre las palabras «injusta» y «actual» en dicho requisito, con lo que se subsana el inconveniente observado por el señor Cousiño.

Leyó el señor Astroza la redacción que ha estudiado para el tercer caso de excepción de la agravante de reincidencia y explicó que existen delitos cometidos en el servicio por individuos de las fuerzas armadas, que no deben ser considerados estrictamente militares, como es el que sanciona el artículo 287 del Código de Justicia Militar. En su opinión debe darse el carácter de delitos estrictamente militares solamente a los delitos formales, como son deserción en tiempo de paz y otros que no afectan los intereses de la Nación, pero no a hechos reprobables por el ataque que importan al interés general, como son incluso esos mismos delitos formales cuando se cometen en tiempo de guerra.

El texto leído por el señor Astroza es del tenor siguiente:

«Delitos puramente militares, entendiéndose por tales, aquellos que sólo los militares pueden cometer en razón de sus obligaciones específicas y funcionales de su profesión de soldado, y que sólo importan lesiones de intereses exclusivamente militares. No tendrá lugar la aplicación de esta disposición cuando el nuevo juicio versare sobre delito militar».

Pidió la palabra el señor Olavarría para expresar que el que hace el servicio militar no tiene profesión de soldado y quedaría, por consiguiente excluido del número, cuando es obvio que debería quedar comprendido en él.

El señor Schweitzer criticó la frase relativa a la lesión de intereses exclusivamente militares, por estimar que el delito del orden militar no debe dar origen a la agravante de reincidencia ni aún cuando sea cometido en tiempo de guerra.

Insinuó el señor Cousiño la conveniencia de no definir los delitos puramente militares, dejando entregada la interpretación del concepto a los tribunales de justicia, como se ha hecho con el concepto de delitos políticos; pero replicó el señor Drapkin que la doctrina ha definido lo que se entiende por delito político, cosa que no ocurre con el delito puramente militar.

Insistió el señor Astroza en la importancia que concede a la segunda parte de su definición de delitos puramente militares, ya que existen delitos militares que también constituyen delitos comunes y que podrían ser considerados delitos pura-

mente militares si no fuera por la referencia que hace al ataque de intereses exclusivamente militares.

El señor Drapkin expuso que deben contemplarse dos elementos fundamentales en la definición del delito puramente militar; por una parte la calidad del autor y por la otra la naturaleza del bien jurídico protegido. El autor debe ser un militar en desempeño de su función y el bien protegido debe ser exclusivamente el interés de la institución armada. Por esto, y aprovechando los elementos de la definición presentada por el señor Astroza, propone redactar el tercer caso de excepción del N.º 14 del artículo 12 en la forma siguiente:

«3.º Si la condena anterior es por infracciones a las leyes de reclutamiento o por delitos puramente militares, entendiéndose por tales aquellos que sólo pueden cometer los miembros de las fuerzas armadas en razón de sus funciones específicas y que sólo importen lesiones de intereses exclusivamente militares.

No se aplicará esta disposición si el nuevo juicio versare sobre delito militar o sobre infracción a las leyes de reclutamiento».

La Comisión acogió las ideas expresadas por los señores Astroza y Drapkin y cometió a la Subcomisión la redacción definitiva que sobre la base de ellas debe darse al número tercero en estudio.

Se inició el estudio del título 3.º del Libro I del Código Penal, relativo a las penas, aprobando la supresión del artículo 19 propuesta por la Subcomisión y el traslado de los artículos 18 y 20, el primero al párrafo primero del Título I y el segundo a continuación del actual artículo 23.

Comenzado el examen del artículo 21, consideró la Comisión en primer término la cuestión de mantener o no dentro del código la pena de muerte.

Los señores Drapkin y Cousiño manifestaron su opinión absolutamente contraria a la mantención de esta pena, recordando el primero que había salvado su voto en la Subcomisión al tratar de esta materia y anunciando el segundo que estimaba innecesario volver a salvar su opinión cada vez que se tratara de la aplicación de esta pena.

El señor Schweitzer expuso que aun cuando doctrinariamente es contrario a la pena de muerte, es de parecer que se mantenga exclusivamente por razones de política legislativa, ya que no duda que en el Congreso Nacional podrá debatirse apasionadamente este problema, en cuyo caso, a su juicio, el Proyecto que no innove sobre el actual podría despacharse más fácilmente porque podría formularse indicación para hacerlo, sin perjuicio de la decisión que sobre ella pudiera adoptarse con posterioridad, en forma de ley derogativa de la pena de muerte.

En cambio, el criterio contrario, impediría este procedimiento, porque es menos factible que una ley posterior incorpore la pena de muerte ya que habría de contener, además, numerosos preceptos para armonizar su cabida con las demás disposiciones del Proyecto, que no son solamente las de la Escala de Penas, sino las de los delitos que la merecerían, las de las agravantes y atenuantes, su forma de ejecución, etc.

Expuso el señor Schepeler que mientras fué estudiante y al iniciarse como juez había sido contrario a la pena de muerte, pero que la experiencia de la vida le había enseñado que debe mantenerse, aunque en forma restringida.

Concordó con el señor Schepcler, desde un punto de vista práctico, el señor Olavarría, pues considera que debe mantenerse la última pena mientras no existan medios eficientes de regeneración del delincuente.

El señor Quezada expresó que doctrinariamente podría aceptar la supresión de la pena de muerte, pero que la estima necesaria en países de baja cultura, como en Chile, en los que surte un gran efecto intimidativo.

El señor Presidente tomó la palabra para explicar que creía su deber fijar su posición en una cuestión tan debatida y manifestó que idealmente aceptaba la supresión de la pena de muerte, pero que opinaba que la realidad nacional obliga a mantenerla para casos extremos, aún cuando ella no sea digna de un país civilizado.

El señor Agüero fundamentó su voto favorable a la mantención de la pena de muerte, aún cuando la rechaza en doctrina, porque estima que para suprimirla habría que reformar toda la doctrina del Código Penal. Entiende que en el espíritu de la reforma no calza una modificación de esta especie, porque en el código no se dan los elementos de defensa social que reemplacen la sanción en estudio.

El señor Montero adhirió a lo manifestado por el señor Presidente y se mostró partidario de mantener la pena de muerte, porque no existen en el país establecimientos adecuados para sujetos muy peligrosos, y sin esa pena esos delincuentes obtendrían su libertad en poco tiempo.

El señor Bianchi manifestó su opinión contraria a la pena que se estudia.

Finalmente el señor Novoa expresó que a su juicio la pena de muerte debía ser mantenida como tal en doctrina y en la práctica, porque hay ciertos delitos, si bien no frecuentes, para los que no existe otra penalidad adecuada que la que se discute, como son, por ejemplo, los delitos de alta traición cometidos en tiempo de guerra. Entiende que la existencia de un solo delito que sea merecedor de dicha pena es suficiente para que se acuerde mantenerla en la enumeración del artículo 21, que es de orden general, sin perjuicio de lo que se resuelva al tratar de cada delito en especial.

Concluido el debate se resolvió mantener la pena de muerte con el voto en contra de los señores Drapkin, Cousiño y Bianchi. Adoptada esta determinación el señor Presidente sugirió la conveniencia de humanizar la aplicación de esta pena para hacerla lo menos dolorosa y espectacular posible.

Durante el examen del resto del artículo 21 el señor Quezada manifestó su opinión contraria a la supresión de las palabras «derechos políticos» en la pena de inhabilitación perpetua. Los miembros de la Subcomisión explicaron que se proponía su eliminación en vista de que la Constitución Política del Estado señala la pérdida de la calidad de ciudadano. Como efecto legal de dichas penas se propone incluir en la ley de reformas una disposición que obligue al Juez del Crimen a comunicar al Registro Electoral la dictación de toda sentencia que contenga condena a pena aflictiva.

El señor Quezada insistió en su opinión, porque estima conveniente que los jueces tengan presente expresamente que el condenado a pena de inhabilitación perpetua va a sufrir la pérdida de sus derechos políticos.

La Comisión aprobó el artículo 21 en la forma propuesta por la Subcomisión y resolvió aceptar también la inclusión en la Ley de Reforma de un precepto que obligue al tribunal que aplica condenas aflictivas a comunicarla al Registro Electoral.

Se levantó la sesión.

SEPTIMA SESION PLENARIA

En Santiago, a 13 de Septiembre de 1945, se reunió en séptima sesión la Comisión de reformas al Código Penal con asistencia de todos sus miembros, excepto el señor Quezada, quien excusó su inasistencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente dió cuenta de una comunicación con la que el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Talca da respuesta al oficio que se le dirigiera para pedirle ideas o sugerencias relativas a la reforma. Se acordó agradecer dicha nota y se entregó a los asistentes copia de ella.

Se aprobó la redacción acordada por la Subcomisión para la excepción 3.ª del N.º 14 del artículo 12, después de desechara una indicación del señor Olavarría para mencionar también a Carabineros entre las fuerzas armadas que pueden cometer delitos puramente militares, por considerarse innecesaria tal mención ya que el Código de Justicia Militar se aplica al Cuerpo de Carabineros, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 405 y 205 y además tal cuerpo constituye indiscutiblemente una fuerza armada. Dicha excepción quedó redactada así:

(1) (Artículo 12 N.º 14).

Tercero: si la condena anterior es por infracción a las leyes de reclutamiento o por delitos puramente militares, entendiéndose por tales los que pueden ser cometidos únicamente por miembros de las fuerzas armadas en razón de sus funciones específicas y que sólo importan lesión a intereses exclusivamente militares. Esta excepción no será aplicada si el nuevo juicio fuere por infracción a las leyes de reclutamiento o por delito militar de cualquier naturaleza.

Se aprobaron los artículos 22 y 23 sin otra modificación que suprimir la palabra «también» en el primero de ellos.

Al tratar del artículo que en el actual código lleva el N.º 20 el señor Schepeler observó que se hable en él de «la separación que acuerde el tribunal», referencia que es inexacta por cuanto el tribunal tiene facultades para suspender durante el proceso pero no para separar. La Comisión acogió la observación del señor Schepeler y resolvió intercalar después de la palabra «separación» las palabras «o suspensión» con lo que se obvia el inconveniente anotado. También se resolvió substituir el vocablo «disciplinal» por «disciplinaria»:

A petición del señor Cousiño se acordó incluir en la Ley de Reforma una disposición que modifique el Código de Procedimiento Penal, facultando al juez instructor para suspender al empleado público de sus funciones cuando sea necesario para la investigación.

Iniciado el examen del artículo 25 que propone la Subcomisión, expresó el señor Bianchi que consideraba excesivo el aumento operado en el mínimo de las penas temporales me-

nores, porque hay simples delitos que no revelan perversidad en el delincuente y que no justifican una sanción tan severa. Los miembros de la Subcomisión manifestaron que el espíritu que los guía es eliminar las penas cortas privativas de libertad y sustituirlas por penas pecuniarias, circunstancia que evita los inconvenientes que pudieran presentarse en casos como los señalados por el señor Bianchi, y que además la remisión condicional de la pena puede tener plena aplicación precisamente respecto de delincuentes primarios que no revelen maldad o peligrosidad en su proceder. En atención a lo expuesto el señor Bianchi retiró su objeción.

El artículo 25 quedó aprobado en la misma forma propuesta por la Subcomisión.

Por indicación del señor Novoa se resolvió incluir en la Ley de Reforma una disposición que regule dentro del procedimiento penal la forma y condiciones en que puede aplicarse la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida procesal preventiva.

El artículo 26 se aprobó, tras haber dejado para el momento en que se estudie la libertad condicional, una cuestión formulada por el señor Olavarría respecto a la forma como se comienza a contar el saldo de pena en los casos de revocación de la libertad condicional, para cuya solución no se advirtió uniformidad de criterio entre los miembros de la Comisión.

Se aprobaron los artículos 27 y 29 en la forma propuesta por la Subcomisión y, asimismo la supresión del artículo 30. El artículo 28 fué modificado para indicar que la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad se cumplirá después de la pena de presidio y por el tiempo máximo que permite la ley. Dicho artículo 28 quedó redactado así:

Art. 28. Las penas de presidio, extrañamiento y relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares. La de presidio mayor llevará además la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que señala la ley y se cumplirá después de la pena principal.

En el estudio del artículo 31 el señor Olavarría manifestó que sería conveniente expresar a dominio de quién pasan las especies que provienen de un delito o los instrumentos con que éste se comete. La Comisión recordó que existe un decreto reglamentario que resuelve este punto, no obstante, para no dejar dudas sobre el particular, resolvió intercalar las palabras «o el comiso» después de «pérdida», con lo que queda en claro que el Fisco pasa a ser dueño de dichas especies e instrumentos, sin perjuicio de que los efectos inmateriales o no susceptibles de apropiación se pierdan para el delincuente.

Aceptó la Comisión la supresión del artículo 33 y la redacción acordada por la Subcomisión para los artículos 32 y 34, poniendo en el 32 en plural las palabras «las penas» y «sujetan».

El artículo 35 propuesto por la Subcomisión fué objeto de varias objeciones por parte de los miembros de la Comisión Plenaria. Así, el señor Montero expuso que las restricciones acordadas para el señalamiento de lugares de relegación podrían llegar a impedir al condenado encontrar trabajo; el señor Bianchi concordó con este criterio y manifestó que eran muy escasas las cabeceras de departamento que tuvieran menos de cinco mil habitantes, por lo que habrían de señalarse lugares todavía más insignificantes, y el señor Olavarría man

festó que en tales lugares no habría Patronato de Reos. En vista de ello, para dar a los tribunales un margen más amplio de elección y teniendo presente lo afirmado por la Subcomisión en orden a que la relegación se reservará de preferencia a los delitos políticos o contra la seguridad exterior, la Comisión acordó fijar en 10,000 el máximo de habitantes que podrá tener la localidad en que se cumpla la pena de relegación. El artículo 35 quedó redactado así:

Art. 35. Relegación es la traslación del reo a un punto habitado del territorio de la República con prohibición de salir de él, pero permanciendo en libertad y sujeto a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que dure la condena. No podrán señalarse para la relegación lugares con población superior a diez mil habitantes ni situados a menos de trescientos kilómetros de la residencia habitual del reo.

Se aprobó la supresión del artículo 36 y en el artículo 37 se agregó la pena de inhabilitación temporal, por indicación del señor Agüero.

En el artículo 38 se resolvió refundir con el N.º 1.º el N.º 3, que pasa a formar parte de aquél. A petición del señor Schepeler se dejó constancia de que la pérdida a que se refiere el N.º 4.º, que pasa a ser N.º 3, se entiende aplicable solamente a las jubilaciones y pensiones y no a las imposiciones efectuadas por el empleado.

Por indicación del señor Agüero se incluyeron también entre los cargos afectos a la pena de inhabilitación los semi-fiscales y se acogió también la insinuación del señor Schweitzer de incluir los municipales.

El señor Olavarría preguntó si a virtud de la forma dada al artículo 38 los empleados semi-fiscales que hagan imposiciones como empleados particulares perderían también su derecho a jubilación. Advertidas por la Comisión las varias dificultades que puede presentar la aplicación de los artículos 38 y 39, resolvió dejar pendiente su estudio para la próxima sesión.

Se aprobó la supresión de los artículos 40 y 41 y el traslado a otro título de los artículos 43 y 44. El artículo 42 se aceptó suprimiendo la mención a la capacidad para ser jurado, quedando concebido en los siguientes términos:

Art. 42. Los derechos políticos activos y pasivos a que se refiere el artículo 38 son: la capacidad para ser ciudadano elector y para obtener cargos de elección popular. El que ha sido privado de ellos sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitución.

Se levantó la sesión.

OCTAVA SESIÓN PLENARIA

En Santiago, a 4 de Octubre de 1945, se celebró la octava sesión plenaria de la Comisión de Reformas al Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia, y asistieron todos sus miembros excepto los señores Schepeler y Quezada, quienes excusaron su inasistencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Fueron aprobados con las modificaciones acordadas en sesión anterior los números 1.º y 2.º del artículo 38. Quedó suprimido el N.º 3 propuesto por la Subcomisión y se puso en discusión el N.º 4 que pasará a llevar el N.º 3.

El señor Drapkin manifestó que podían formularse varias objeciones a la pérdida del derecho para obtener jubilación. En primer lugar esa pérdida puede tacharse de inconstitucional, porque la jubilación se paga con fondos erogados en su mayor parte por el mismo empleado; además se da a la pena de inhabilitación un carácter retroactivo que no le es propio, y por último, se deja en peores condiciones a los empleados públicos, semi-fiscales y municipales que a los demás ciudadanos, porque hay muchos delitos que llevan consigo la inhabilitación como pena accesoria y que pueden ser cometidos por cualquier individuo y respecto de ellos sufrirían esos empleados una pena muy superior que nada justifica. Recordó también que de acuerdo con el artículo 95 del Estatuto Administrativo en vigencia, el empleado destituido pierde todos sus derechos, entre los que puede hallarse la jubilación.

El señor Cousiño expresó que la disposición en estudio beneficia a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas sin causa de ninguna especie, porque es esta institución la que recibe los aportes de los empleados para destinarlos al pago de una obligación y esta obligación quedaría suprimida con la pena. Propuso que se limite la pérdida de las jubilaciones y pensiones a aquellas que se reciben del Estado o en la parte en que éste contribuye a ellas.

El señor Olavarría expuso que el actual concepto de la previsión social le da a ella un carácter de orden público, puesto que tiende a evitar que haya sujetos que carezcan de medios para subsistir, ellos o sus familias. Este concepto debe hacer intocables los beneficios que otorgan las leyes sociales, entre los que se hallan las jubilaciones y pensiones.

El señor Bianchi impugnó también la mantención del número en estudio por estimarlo inconstitucional y no guardar relación alguna con el delito que puede haberse cometido.

Para resolver sobre el punto con mayor conocimiento de causa la Comisión resolvió escuchar a algún personero de la Contraloría General de la República antes de pronunciarse al respecto.

En la discusión del artículo 39 se suscitó cuestión acerca de si la inhabilitación temporal priva también de los cargos de elección popular, puesto que el artículo 39 no tiene al respecto una disposición expresa como la consignada en el artículo 38. Se observó que la Constitución establece expresamente los casos en que los congresales cesan en sus cargos. En vista de esto se resolvió no introducir regla expresa sobre el punto en el artículo 39, dejando para la interpretación de los organismos constitucionales la solución de estos casos, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en una revisión posterior de este precepto.

También se observó que el Código Penal no dispone si el congresal condenado, sea por pena aflictiva o no, queda inhabilitado para el desempeño de su cargo. La Constitución solamente establece que el parlamentario procesado quedará suspendido desde que quede firme su desafuero, pero no expresa si conserva o no su cargo una vez condenado. En atención a que la Constitución declara que es facultad privativa

del Congreso declarar las inhabilidades de sus miembros se acordó no tratar esta materia en el Código. Se tomó nota, no obstante, de que la Ley de Municipalidades en vigencia dispone que los regidores condenados a pena aflictiva cesan en sus funciones.

Se prosiguió con el examen del artículo 45 y se aprobó una indicación del señor Novoa para comenzar su redacción con las palabras «La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad», para distinguir la vigilancia como pena y como medida procesal preventiva.

El señor Olavarría observó que la redacción del N.º 1.º parece indicar que es el juez el que señala al reo el lugar donde debe fijar su residencia y a raíz de esta observación se inició un debate que concluyó con el acuerdo de modificar la redacción del precepto para consignar que las medidas a que él se refiere deben ser obligatorias para el condenado, ya que ésta es la única forma de controlar el cumplimiento de la pena.

La redacción que se acordó fué la siguiente:

Art. 45. La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad impone al reo las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.

2.ª Señalar un plazo prudencial dentro del cual deba trasladarse, si la residencia declarada no estuviere en el departamento de la jurisdicción del juez de la causa.

3.ª Presentarse, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo referido, ante el Patronato de Reos de la localidad.

4.ª No cambiar de residencia sin dar aviso al Patronato de Reos con tres días de antelación, a lo menos.

5.ª Adoptar, en el plazo que determinará el tribunal, oficio, arte, industria, profesión, empleo o comercio, si no tuviere medios conocidos y honestos de subsistencia.

El tribunal, tendrá, además, la facultad de señalar los lugares a que el condenado no podrá concurrir y los que no podrá frecuentar, y la de eximirlo del cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones antes expresadas.

Al Patronato de Reos corresponderá adoptar las medidas de control que estime adecuadas para hacer observar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en la sentencia; proponer al juez de la causa la modificación de ellas que cada caso particular aconseje, y denunciar su quebrantamiento.

En el artículo 46 se resolvió fijar en \$ 40 la suma que debe servir de base para el cómputo de la pena privativa de libertad que substituye a la caución, para coordinar la disposición con los artículos referentes a la substitución de la multa y a la cuantía de la caución. Este artículo quedó redactado así:

Art. 46. La pena de caución impone al reo la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que aquél no ejecutará el mal que se trata de precaver, o de que cumplirá su condena; obligándose a satisfacer, si causare el mal o quebrantare la condena, la cantidad que haya fijado el tribunal.

Al reo que no presentare fiador se le impondrá la pena de prisión o de presidio, regulándose un día por cada cuarenta pesos, sin que pueda en ningún caso exceder de dos años.

Se inició el examen del artículo que trata sobre la comunicabilidad de las condiciones o relaciones personales del autor a los demás partícipes y que se agregará a continuación del artículo 16. Después de analizado se resolvió aprobarlo en la forma propuesta por la Subcomisión.

Se levantó la sesión.

NOVENA SESION PLENARIA

En Santiago, a 11 de Octubre de 1945, se efectuó la novena sesión plenaria de la Comisión de reformas al Código Penal bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia. Excusaron su inasistencia los señores Quezada, Olavarría y Drapkin.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Aprobó la Comisión el traslado que propone la Subcomisión de los artículos 47 y 48 al título de la reparación del daño y del artículo 49 al párrafo del cumplimiento de las condenas. Asimismo aprobó la redacción propuesta para los artículos 50, 51, 52, y 55 y la supresión de los artículos 53 y 54.

En la Tabla Demostrativa que incluye el artículo 56 se resolvió modificar el límite superior de la inhabilitación en sus grado mínimo, a indicación del señor Schweitzer, a fin de obtener tres grados de idéntica duración. Con este fin se fijó en cuatro años ese límite superior y en cuatro años y un día la iniciación del grado medio.

El señor Cousiño propuso igualar también la duración de cada uno de los grados de que consta el presidio menor y habiéndose acogido la idea se fijó en dos años el límite superior del grado mínimo de esa pena y en tres años ciento ochenta días el mismo límite del grado medio, con lo que se obtienen tres grados de un año y medio de duración.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 57, 58 y 59, dejando constancia, respecto del último precepto, a petición del señor Schepeler, que en la escala N.º 2 aprobada no puede alterarse por el tribunal la naturaleza de la pena señalada por la ley al delito, no obstante figurar alternativamente en dicha escala las penas de extrañamiento y relegación para los efectos de su graduación.

En el artículo 61 se substituyó en el primer inciso la palabra «designación» por «determinación», a indicación del señor Schweitzer; se agregaron las palabras «ejemplos de» antes del título de la tabla de aplicación práctica, acogiendo una sugerión del señor Schepeler, y se reemplazó en la aplicación de la regla 4.ª la multa de \$ 25.000 por una de \$ 20.000 a fin de mantener la proporción de aumento de esa pena.

Los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 se aprobaron en la misma forma propuesta por la Subcomisión.

Para aclarar el inciso 4.º del artículo 68 y mejorar su redacción se resolvió mantenerlo en los siguientes términos:

«Cuando, no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley, exceptuada la pena de muerte; pero si el grado máximo de los designados por la ley lo formare la pena de muerte, se aplicará ésta precisamente».

Fué aprobado el artículo 69 y la supresión de los artículos 71 y 72.

Durante el estudio del artículo 73 el señor Schepeler observó que la palabra «personalidad» que contiene su inciso segundo pudiera ser interpretada como la situación social o la influencia personal de que disponga el delincuente, por lo que sería conveniente una aclaración del concepto. La Comisión acordó precisar en el Mensaje que al aludir a la personalidad del delincuente se quiere significar su personalidad biopsíquicosocial o biotipológica, exclusivamente, y no la situación social del reo que en algunos casos podrá volverse contra el reo y no favorecerle con rebaja.

Por indicación del señor Cousiño se resolvió dejar constancia en el acta de que también en el caso del artículo 11 N.º 9 aprobado por la Comisión, se entiende exigido siempre el requisito primero de los números 6, 7 y 8 del artículo 10, si de esas exenciones se trata, y explicarlo así en el Mensaje.

Aprobado el artículo 73 y después de haber recordado el señor Agüero que habrá de incluirse en el Libro I un precepto que haga aplicables a todas las leyes penales las normas generales que dicho libro contiene.

Se levantó la sesión.

DECIMA SESION PLENARIA

En Santiago, a 18 de Octubre de 1945, se celebró la décima sesión plenaria de la Comisión de Reformas al Código Penal, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros, exceptuado el señor Quezada.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente dió cuenta de la respuesta enviada por el Juez de Letras de Pisagua a la nota ministerial en la que se le pedían ideas útiles para la reforma y de un oficio de la Contraloría General de la República en el que emite opinión respecto del N.º 4 del artículo 38. Este organismo informa que de acuerdo con el Estatuto Administrativo, al empleado que comete actos que lleven anexa responsabilidad penal, se le aplica como sanción la destitución de su empleo y que esta destitución lo priva del derecho a que se le computen los años servidos para los efectos de la jubilación; pero, agrega que este efecto de la destitución no rige respecto de los años que el empleado sirvió desde la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

En atención a que la jubilación que es de cargo del Estado se pierde a virtud de las disposiciones del Estatuto Administrativo, en casos de ejecución de actos delictuosos por el empleado público y a que no hay razón alguna para que en los mismos casos éste pierda también la jubilación que con cargo a sus propias imposiciones le concede la Caja Nacional de Empleados Públicos, la Comisión resolvió suprimir el N.º 4 del artículo 38.

Fué aprobado un precepto que establece la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad para el reincidente, en la misma forma propuesta por el señor Novoa y se acordó introducirlo en el párrafo sobre «penas que llevan consigo otras accesorias», en el lugar correspondiente al artículo 30 que se suprimió. El nuevo artículo dice:

«Artículo 30. La pena que se aplique al reincidente en crimen o simple delito, lleva consigo la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal señale».

Iniciado el estudio del artículo 74, se resolvió dejar constancia en acta que para la aplicación de la regla establecida en su inciso primero en aquellos casos en que un mismo sujeto comete varios delitos que tienen asignada una misma pena o comete reiteradamente el mismo delito, debe aumentarse cualquiera de ellas en la forma señalada por la disposición. Sin otra modificación que substituir la palabra «cuales» en el segundo inciso por «que», se aprobó este artículo y, como consecuencia de ello, se resolvió suprimir el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 75 fué mantenido en su forma actual.

Al tratar del artículo 75 bis los miembros de la Subcomisión explicaron que él tenía por finalidad, más que legislar expresamente sobre delitos continuados, que son de muy rara ocurrencia, el evitar que se confundan casos de simple reiteración de delitos con esta figura delictiva. Precisando el concepto de delito continuado se obvia esta confusión. La Comisión aprobó el artículo 75 bis redactado por la Subcomisión.

Durante el examen del artículo 76 manifestó el señor Montero que se han producido dudas acerca de si deben aplicarse siempre las penas accesorias, o solamente cuando conste en autos que el condenado tiene algún cargo o profesión que estén afectados por la accesoria. La Comisión estimó que la pena accesoria debe imponerse siempre que la ley la establezca, aún cuando no conste que el condenado desempeñe los cargos en cuestión, porque ella debe regir respecto de los que en el futuro pueda adquirir el delincuente.

Por indicación del señor Cousiño, se resolvió trasladar este artículo al final del párrafo en estudio, sin practicarle otra modificación que la de alterar la referencia al párrafo III en la forma que lo exijan las modificaciones que se acuerden o ya aprobadas.

Analizado el artículo 77, el señor Bianchi criticó su inciso 4.º por considerar de muy diferente naturaleza la pena de presidio y la inhabilitación, lo que lo lleva a concluir que aquélla no puede agravar a ésta. Lo rebatió el señor Drapkin, argumentando que ese inciso tiende a evitar la impunidad de ciertas acciones ilícitas cuando sea necesario aumentar la pena al condenado a inhabilitación perpetua.

Para resolver la discrepancia y acogiendo las ideas del señor Schepeler, que propuso señalar la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, y del señor Agüero que propuso agregar la pena alternativa de relegación, se acordó agravar la pena de inhabilitación perpetua con las de presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

En atención a que las escalas de graduación de penas han quedado reducidas a tres, se determinó resolver separadamente el aumento de sus grados superiores, manteniendo la pena de presidio perpetuo para los casos de aumento de la pena en la escala N.º 1. Para elevar la pena de relegación perpetua a grados superiores, se acogió una indicación del señor Novoa y se resolvió pasar para ello a la escala N.º 1 a partir de su grado cuarto hacia arriba.

Para los casos de falta de grados inferiores en aquellos en que deban hacerse rebajas, se acordó considerar siempre la multa como pena inferior de todas las escalas.

En consecuencia el artículo 77 quedó redactado así:

Artículo 77. En los casos en que la ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Si la pena superior fuere la de muerte, se impondrá el presidio perpetuo.

Cuando sea preciso elevar la relegación perpetua a grados superiores se pasará a la escala N.º 1 del artículo 59, desde su grado 4.º.

Cuando sea preciso elevar la inhabilitación perpetua a grados superiores, se agravará con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa.

La Comisión prestó su acuerdo para la supresión del artículo 78, practicada por la Subcomisión y pasó a estudiar el artículo 91, que ésta propone incluir dentro del párrafo en examen.

Sin modificación se aprobó el inciso 1.º del artículo 91 y también el segundo, con la sola alteración de dejar como facultativa la aplicación de la pena de muerte en los casos que él señala.

Estuvo de acuerdo la Comisión con suprimir el inciso 3.º y el final, y resolvió refundir en uno solo los nuevos incisos introducidos por la Subcomisión para considerar las penas que deben aplicarse a los que por el nuevo delito merecen pena de relegación, perpetua o temporal, si se hallan cumpliendo alguna de ellas.

La redacción acordada para el artículo 91, que la Comisión traslada al párrafo sobre «aplicación de las penas», a continuación del artículo 77, es la siguiente:

Artículo 77 bis (ex 91). Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefiere en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el inciso segundo del artículo 74 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio perpetuo y el delincuente se hallare cumpliendo esta pena podrá aplicarse la de muerte.

En el caso de que el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua y el delincuente se halle cumpliendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la de relegación.

Si el delincuente está cumpliendo relegación perpetua y el nuevo delito debe penarse con relegación temporal se le impondrá la de presidio por la mitad del tiempo de la relegación temporal, debiendo cumplir a continuación la relegación perpetua. La misma regla se seguirá cuando el delincuente esté cumpliendo relegación temporal y el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua.

Aprobó la Comisión la supresión del artículo 92.

Se levantó la sesión.

UNDECIMA SESION PLENARIA

En Santiago, a 22 de Noviembre de 1945, se efectuó la undécima sesión plenaria de la Comisión de Reformas al Código Penal, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia. Excusaron su inasistencia los señores Quezada y Montero.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

La Comisión entró a ocuparse de la redacción propuesta por la Subcomisión al Párrafo V del Título III.

El artículo 79 se aprobó en la forma propuesta.

Al tratarse el artículo 80, el señor Olavarría, manifiesta que a su juicio es conveniente mantener la cadena o grillete respecto de los condenados a la pena de muerte, como una medida preventiva para la seguridad de ellos mismos como igualmente para la de extraños que tengan que frecuentarlos, como el personal de prisiones, religiosos etc., y que la supresión proyectada podría entenderse extensiva y comprensiva de dichos casos.

Se acordó dejar expresa constancia de que la supresión de la cadena o grillete propuesta por la Subcomisión y que la Comisión aprueba, se refiere exclusivamente a los castigos disciplinarios, y no significa en modo alguno que no puedan aplicarse como meras medidas de prevención en los casos de traslados de reos, o previas a la ejecución de la pena de muerte.

El artículo 81 fué aprobado en la forma propuesta, y se acordó también incluir, en la ley de reformas, la modificación de los artículos 348, 349, 409 N.º 3 y 421 del Código de Procedimiento Penal en la forma que lo hizo la Subcomisión en su sesión vigésima segunda.

Iniciado el examen del artículo 82 en la forma que lo propone la Subcomisión, el señor Cousiño formuló indicación para complementarlo, permitiendo al reo condenado a la pena de muerte la elección del medio para cumplirla, y el señor Presidente, por su parte, modifica esta sugerencia, en el sentido de facultar al Presidente de la República para que sea él quien pueda señalarla.

El señor Drapkin objeta estas indicaciones manifestando que no es procedente dejar la elección al propio reo porque ello se podría prestar a excentricidades y regresiones impropias de la época en que se vive, si el reo elige como forma de pena de muerte el garrote, el descuartizamiento, la horca o la guillotina, y que tampoco debe permitirse al Presidente de la República determinar dicha elección, por cuanto si no se le faculta dentro de los resortes constitucionales para variar o alterar la forma de cumplimiento de las penas más sencillas, no puede autorizársele para alterar o fijar la forma de ejecución de la más grave de las penas. Además cree, que no es conveniente la indicación porque el Presidente de la República no se sentirá un simple ejecutor de la ley, sino un árbitro para determinar su forma.

El señor Olavarría concuerda con lo expresado por el señor Drapkin y agrega, recordando lo ocurrido en un caso de fusilamiento, que esta facultad entregada al Presidente de la República se prestaría para toda suerte de comentarios, además del cúmulo de peticiones e influencias que le serían formuladas, lo cual es de todo punto de vista inaceptable.

El señor Schweitzer manifiesta que las formas propuestas tienen además el inconveniente de dificultar gravemente la

asistencia de los funcionarios judiciales y administrativos que deben presenciar el cumplimiento de la pena de muerte.

Agotado el debate, el señor Presidente sometió a votación las indicaciones formuladas, quedando rechazadas las modificaciones propuestas al inciso 1.º del artículo 82, por 7 votos contra 2.

En el inciso 2.º el señor Bianchi pide que se evite un plazo tan perentorio y predeterminado como el de 24 horas exactas después de la notificación del cúmplase de la sentencia condenatoria, y es apoyado por el señor Olavarría.

El señor Drapkin propone que la ejecución se cumpla en la madrugada siguiente a la del día de la notificación de la sentencia.

Observando la Comisión que el reo tiene derecho a un plazo antes de ser ejecutado para poder preocuparse de sus problemas terrenos y espirituales, el que debe estar reconocido en la ley, y no entregado a la prudencia de las autoridades encargadas de cumplir la sentencia, acuerda a proposición del señor Bianchi modificar el plazo del inciso 2.º del artículo 82 por el siguiente: «no menos de 15 ni más de 30 horas». Igualmente, se acuerda suprimir la palabra «ejecutoriada» por innecesaria, ya que es precisamente la notificación del cúmplase al reo lo que da el carácter de ejecutoriada a la sentencia.

El señor Schweitzer propone mantener la prohibición de ejecutar la pena de muerte en día de fiesta nacional o religiosa; pero la Comisión insiste en suprimirla en atención a que la prudencia de las autoridades encargadas de la ejecución no permitirá hacerlo si el caso se produce.

Finalmente se acuerda substituir, en el inciso 3.º, la frase «a la ejecución de esta pena» por la siguiente: «el cumplimiento de esta pena».

Se aprueba la supresión de los artículos 83 y 84, y la modificación del artículo 85, propuestas por la Subcomisión.

Puesto en discusión el artículo 86, propuesto por la Subcomisión que refunde los actuales artículos 86 y 87, el señor Olavarría propone que en el inciso segundo se suprima la mención que se hace de la separación con que deben mantenerse los menores de los mayores, porque a su juicio no está bien dentro del Código Penal una referencia a la falta de establecimientos carcelarios de esta especie.

A indicación del señor Drapkin, la Comisión aprobó trasladar íntegro el inciso segundo a una disposición transitoria del propio Código Penal. El inciso 1.º fué aprobado sin modificación.

Se inicia el examen del artículo 88, y el señor Cousiño propone separar cada numerando con punto y coma, y después del 4.º solamente coma, y la conjunción «y». Así se acordó.

El señor Bianchi hace presente que el numerando 3 propuesto se establece un límite mínimo, el 30% del producto del trabajo del condenado destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil, costas y gastos, y cree que debiera ponerse también un tope máximo a esta cuota.

El señor Drapkin recuerda que en el título de la reparación del daño, dicho tope ya está establecido en un 50%.

El señor Olavarría hace presente su desacuerdo con la forma en que está redactado el primer inciso del artículo en estudio ya que al establecerse que el trabajo del condenado será remunerado y no señalarse quien debe remunerarlo, esta obligación esa en primer término sobre el Estado, cuyos recursos no lo

capacitan para afrontarlo. Por otra parte, agrega, el concepto que debe primar en esta materia es la obligatoriedad del trabajo a que debe quedar sujeto el condenado, porque él es la forma de tratamiento reeducativo fundamental, y no la remuneración del trabajo, que podría ser secundaria. Recuerda, por último, que en los establecimientos carcelarios son frecuentes los pequeños trabajos internos de reparación de locales u otros similares, que ordinariamente ejecutan los condenados sin mayor remuneración.

El señor Drapkin sostiene que es absolutamente inadmisibles establecer un trabajo obligatorio sin remuneración, porque ello conduciría a la servidumbre del condenado, idea contraria a los más elementales principios de la consideración humana del individuo, por muy condenado que esté; o bien, conduciría a la formación de castas privilegiadas dentro de los establecimientos carcelarios, lo cual tampoco puede aceptarse. Prefiere, en el caso que el Estado carezca de los recursos necesarios para remunerar debidamente esta clase de trabajos, mantener el principio propuesto por la Subcomisión y efectuar el pago en una forma mínima, y aún con el «penny» simbólico de sistema inglés.

El señor Presidente coincide con lo manifestado por el señor Olavarría, y recuerda que en la Subcomisión ya había expuesto su manera de pensar. Sugiere hacer del inciso primero en estudio tres ideas separadas: a) que todo condenado está obligado a trabajar; b) que este trabajo, dentro de lo posible, debe ser remunerado, y c) destinación del producto del trabajo.

El señor Agüero por su parte, cree que si el trabajo no es pena —y a su juicio no lo es— necesariamente debe ser remunerado.

Agotada la discusión el señor Presidente sometió a votación las ideas propuestas y por 6 votos contra 2 fueron rechazadas las modificaciones propuestas.

El señor Schepeler propone que se agregue en el inciso 1.º de este artículo la frase: «en la proporción que determine el Reglamento», para evitar que al contenderse la enumeración de este artículo como un orden de prelación, el número primero pudiera llegar a absorber íntegramente el producto del trabajo.

La Comisión aprobó la agregación propuesta por el señor Schepeler como igualmente el resto del artículo proyectado.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 88 bis A y 88 bis B, y la supresión del artículo 89.

Finalmente se acordó que la Comisión se reúna en sesión permanente los días Martes, Miércoles y Jueves, a las 18 horas, hasta terminar el libro I del Código en la forma proyectada por la Subcomisión.

Se levantó la sesión a las 20.30 horas.

DUODECIMA SESION PLENARIA

En Santiago, a 27 de Noviembre de 1945 se efectuó la duodécima sesión plenaria de la Comisión de Reformas al Código Penal, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia. Excusaron su inasistencia los señores Drapkin y Novoa.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Montero solicitó una aclaración del texto del artículo 82 aprobado en la sesión anterior, a la que le fué imposible concurrir y tendiente a saber cual sería la forma práctica de aplicación de dicho precepto, con relación a la fijación de la hora del fusilamiento y su conocimiento por los funcionarios judiciales que deban presenciarlo.

Se le explicó que el texto del artículo aprobado sólo se limita a precisar que la pena de muerte ha de cumplirse por el fusilamiento del condenado, y que su ejecución se verificará no menos de 15 ni más de 30 horas después de la notificación del cúmplase de la sentencia; pero que todos los demás detalles inherentes a este cumplimiento, entre los que están los concernientes a la determinación de la hora, su comunicación a los funcionarios judiciales, etc., serán materia del Reglamento que deberá dictar el Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 82 aprobado.

La Comisión entró a ocuparse de la Libertad Condicional, y para ilustrar el debate, se procedió a dar lectura a las actas de la Subcomisión en las sesiones en que abordó esta materia.

Puesto en discusión el artículo 1.º elaborado por la Subcomisión, el señor Olavarría se manifestó partidario de no darle a la libertad condicional el carácter de un derecho del condenado, y manifiesta que aún cuando la ley vigente, en diversas disposiciones da a entender que es un derecho, la aplicación práctica ha suscitado múltiples dificultades, por lo que la jurisprudencia administrativa del Ministerio de Justicia y de la propia Dirección General de Prisiones, en la interpretación del alcance de la libertad condicional, han llegado a establecer que es un mero beneficio que se acuerda a los condenados, cuyo derecho se limita a solicitar el goce del beneficio cuando se cumplan las exigencias señaladas en la ley y su Reglamento. Cree que si mantiene la rigidez de la fórmula en examen, los condenados se creerán con el derecho de obtener su libertad condicional, por el mero cumplimiento formal o externo de los requisitos que determine el título en estudio. Por estas consideraciones, formula indicación para agregar en el primer inciso del artículo 1.º una frase que diga que el derecho es a pedir el beneficio de la libertad condicional.

El señor Bianchi coincide con lo expuesto por el señor Olavarría y propone la intercalación de la frase: «puede pedir que» entre las palabras «derecho y se le», suprimiendo la «a».

El señor Quezada expone que a su juicio cuando está de por medio la libertad individual, no puede entenderse en modo alguno que la ley consagre beneficios, sino que lo que estas establecen son derechos. Agrega que contando con funcionarios y autoridades idóneas, que sepan cumplir con su deber y que lo entiendan, no podrán suscitarse dificultades de ningún género.

El señor Cousiño recuerda que en la Subcomisión se había manifestado partidario de considerar la libertad condicional como un beneficio y no como un derecho; pero en todo caso, cree que este es un problema que no lo debe resolver la ley, ni lo resuelve con la consagración de la fórmula propuesta, sino que serán los exégetas, los profesores de Derecho quienes deberán extraer de la ley si es un derecho o es un beneficio. Concuera con el señor Olavarría en la conveniencia de suprimir la expresión «derecho» del artículo en estudio.

El señor Schepeler expresa que a su juicio, la libertad condicional es un derecho, y no ve inconveniente en declararlo así en la ley, toda vez que los tribunales de justicia a diario, en el ejercicio de sus funciones, están declarando los derechos que ejercen los particulares, en la forma que las leyes se lo acuerdan.

El señor Schweitzer sostiene que una institución de la naturaleza de la que está en estudio, no puede establecerse sino en la forma de un derecho del condenado, para evitar atropellos y arbitrariedades; y que dados los requisitos que se exigirán para declararlo y aplicarlo, no podrán producirse las dificultades de que se ha hecho caudal, muy especialmente si se recuerda que uno de dichos requisitos y pudiera decirse que el fundamental, el informe favorable del Instituto de Criminología, es de orden técnico, y de consiguiente, no podrá producirse problema de ninguna especie en cuanto a la libertad condicional.

El señor Cousiño insiste en sus anteriores argumentaciones, y recuerda que las disposiciones de orden procesal consagran derechos a los ciudadanos, como ser el de obtener su libertad acreditada que esté en un proceso su inocencia, o de obtenerla sin caución o con ella, cumplidos los requisitos exigidos, sin que en parte alguna sea menester que dichas leyes declaren expresamente el derecho del particular a gozar de su libertad en tales circunstancias.

Después de un corto debate, se advirtió consenso unánime para aceptar la siguiente modificación propuesta por el señor Schepeler, a la redacción del inciso 1.º del artículo 1.º. «A todo condenado a una pena privativa de libertad, de más de un año de duración, se le concederá su libertad condicional si se acredita la concurrencia de los siguientes requisitos».

Comenzando el estudio de los requisitos señalados en el artículo 1.º, el señor Bianchi observa respecto de los números 4 y 5, la posibilidad de encontrar condenados impedidos físicamente de poder cumplirlos, como sería el caso que le tocó conocer de un ciego que no pudo obtener su libertad condicional, bajo el imperio de la ley actualmente vigente, por no saber leer ni escribir.

Los miembros de la Subcomisión le hicieron presente que, precisamente el fundamento de la modificación introducida tiende a evitar casos como el recordado.

El señor Olavarría anota que en el 1.er requisito tal cual está redactado aparece una contradicción con las deliberaciones de la Subcomisión en la sesión 25.ª en lo referente a la pena impuesta por la sentencia y el tiempo mínimo de cumplimiento en el establecimiento penal correspondiente. Sobre este particular lee lo expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal argentino de los señores Coll y Gómez.

El señor Cousiño hace presente que los acuerdos del Congreso de Criminología y la opinión unánime de los autores que se ocupan de estas materias, tienden a la supresión de las penas cortas de prisión.

El señor Schweitzer observa que el Proyecto argentino de 1937 de los señores Coll y Gómez está inspirado íntegramente por los postulados de la Escuela Positiva y que, consecuentemente para los efectos de individualizar las penas, ese proyecto adopta la indeterminada, con lo cual pueden naturalmente

aumentarse los períodos a que se ha referido el señor Olavarría. Pero como entre nosotros y dada la inspiración filosófica de nuestro Código Penal, que en esta Comisión ha de mantenerse, estos principios son absolutamente inconciliables dada la diversidad de sus fundamentos.

El señor Olavarría formula indicación para que se aumente el plazo de cumplimiento de la pena, por encontrar exiguo que con sólo la mitad de la pena cumplida, pueda llegar a concederse la libertad condicional.

El señor Cousiño dice que si bien es cierto que otros Códigos y Proyectos extranjeros tienen un mayor plazo que el propuesto, no lo es menos que ninguno de ellos contempla el cúmulo de requisitos y condiciones que el proyectado para la libertad condicional por la Subcomisión.

El señor Schweitzer considera que exigir el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta es suficiente, máxime si se considera que la libertad condicional no podrá otorgarse ni aún en tal caso si no concurre copulativamente el requisito exigido del informe favorable del Instituto de Criminología acerca de su rehabilitación y enmienda que es precisamente el fin último a que debe tender la pena impuesta.

El señor Cousiño agrega a lo expuesto que también es incuestionable el efecto intimidativo de las penas; pero cree que en el estudio de la parte especial del Código se podrá elevar el tantum quantum que está dispuesto en forma arbitraria por la ley, y que con ello se lograría tanto el efecto intimidativo a que se refiere, cuanto también el aumento del período que el condenado deberá necesariamente cumplir en el establecimiento penal que corresponda antes de obtener su libertad condicional. Por lo demás, cree que la disposición en estudio, que es igual a la contenida en la ley vigente, no ha ofrecido inconveniente alguno en la práctica y solicita del señor Director de Prisiones la información correspondiente.

El señor Olavarría manifiesta que efectivamente la libertad condicional ha funcionado en general muy bien, y que no es el caso en modo alguno de sacrificar la institución por los pocos casos excepcionales en que puede haberse advertido alguna deficiencia.

El señor Schepeler invita a la Comisión a buscar alguna fórmula que permita obviar la dificultad que se presentaría en los casos de condenados a la pena de un año exacto, o de 11 meses y 29 días, en los que no procedería la libertad condicional. Propone que se aumente al año la exigencia de cumplimiento mínimo en el establecimiento penal, con lo que, a su juicio, se evitaría que pudiera obtener la libertad aún condicionada en la forma que lo establece el proyecto en estudio—un condenado a 1 y medio años antes que el condenado solamente a un año, lo que es injusto.

Los miembros de la Comisión observan que para los casos propuestos por el señor Schepeler, puede jugar la remisión condicional de la pena; que la libertad condicional sólo se concederá al condenado que demuestre haberse rehabilitado; y por último que con la modificación propuesta tampoco se solucionan los casos intermedios.

Atendidas estas razones, el señor Schepeler no insiste en su proposición y se aprueba el N.º 1 en la forma propuesta por la Subcomisión.

Sin modificación se aprueban los números 2.º, 3.º y 4.º.

Al considerarse el N.º 5.º, el señor Olavarría pide que se substituyan las palabras «régimen educacional» por «tratamiento penitenciario».

La Comisión aprobó el N.º 5.º sin modificación alguna, y acordó dejar expresa constancia en el acta que el tratamiento penitenciario forma parte del régimen educacional que en él se establece en términos genéricos y comprensivos de dicho tratamiento penitenciario, como asimismo de todas aquellas medidas que tiendan a su perfeccionamiento moral y psíquico, como lo estimó la Subcomisión en su sesión 33.ª

En el N.º 6 el señor Bianchi insinúa la conveniencia de suprimir las palabras «en su totalidad».

El señor Olavarría solicita que se aclare dicho concepto, para saber si se refiere la imposibilidad al pago de la cuantía o puede comprender también requisitos formales de tiempo u oportunidad en que aquel deba efectuarse.

Explicado por los miembros de la Subcomisión el alcance que quiso darse al precepto en examen, en el sentido de que el condenado ha debido dar comienzo al cumplimiento de la reparación del año en la forma dispuesta por la sentencia, y tras un breve debate, la Comisión acuerda substituir la frase «en su totalidad» por la palabra «debidamente», quedando redactado el N.º 6.º como sigue: «Haber reparado el daño causado por el delito en la forma dispuesta por la sentencia, salvo que justifique haberse encontrado en la imposibilidad absoluta de repararlo debidamente».

En el N.º 7 el señor Schepeler pregunta si existen los Institutos de Criminología en todo el país, y se le informa que sólo existe en Santiago.

La Comisión acuerda aprobar este N.º 7.º en la forma propuesta, por entender que es del resorte administrativo la creación, con los medios existentes, de los Institutos en los demás establecimientos en que sean menester.

Sin discusión se aprueba el artículo 2.º proyectado.

Igualmente se aprueba el artículo 3.º, dejándose constancia que en él queda incluido el caso del condenado a la pena de muerte, cuando la ejecución no se verifica por conmutación de la pena u otra causa legal.

Finalmente, la Comisión prestó su aprobación al artículo 4.º propuesto por la Subcomisión.

Por lo avanzado de la hora, se levantó la sesión.

DECIMA TERCERA SESION PLENARIA

En Santiago, a 28 de Noviembre de 1945, se reunió en décima tercera sesión la Comisión de Reformas al Código Penal bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia. Excusó su inasistencia el señor Novoa.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Drapkin pidió que se dejara constancia en el acta de su disconformidad con la supresión acordada en la sesión anterior, a la que no pudo concurrir, de la mención del derecho a obtener un condenado su libertad condicional. Estima que por tratarse de una cuestión de principios, ella ha debido mantenerse en el texto del Código, y no dejarla entregada a la interpretación de los exégetas. Agrega que como las razones que tiene para mantenerse en el predicamento que expone,

fueron ampliamente expuestas en las sesiones de la Subcomisión en que se trató esta materia, a fin de no extender ahora el debate, las da por íntegramente reproducidas.

El señor Cousiño solicita que con el objeto de salvar la omisión que aparece en la nómina de los artículos aprobados por la Comisión, se apruebe el artículo 70 actual, al que no se le ha introducido ninguna modificación. Así se aprueba por la Comisión.

El señor Agüero deja constancia que al prestar su aprobación a la modificación de la redacción del artículo 1.º de la libertad condicional acordada en la sesión anterior, entendió que se mantenía el concepto de que esta institución era un derecho del condenado, y que la propia Comisión así lo entendió también, desde que no se hizo declaración especial en sentido contrario.

El señor Cousiño, por su parte, coincide con lo expuesto por el señor Agüero, al extremo de entender él, que era partidario de considerar esta institución como un mero beneficio, que en la forma imperativa redactada era un derecho.

Se prosiguió en el estudio del artículo 5.º proyectado de la libertad condicional. Por indicación del señor Olavarría, se acuerda substituir la palabra «condiciones» por «obligaciones» para evitar una redundancia, y por indicación del señor Agüero, se acuerda substituir las palabras «deberán someterse» por las siguientes: «quedarán sujetos».

Sin discusión se aprueban los números 1 y 2, y en el N.º 3 se aprueba, suprimiendo la palabra «respectivo» después de Decreto.

En el N.º 4 el señor Olavarría hace presente que a su juicio no debiera señalarse en el Decreto de concesión de la libertad condicional la cuota de las entradas, etc., que deberá pagar el liberto, porque en la práctica ocurrirá que los interesados pedirán muy a menudo modificaciones a ella, las que también deberán acordarse por Decreto, lo que entraña un recargo excesivo e inoficioso en las tareas del señor Ministro de Justicia.

El señor Drapkin estima que no habría inconveniente serio en que dicha determinación la hiciera el Decreto, el que se limitaría a hacerlo una sola vez y con todos los antecedentes del caso a la vista, ya que las modalidades de cumplimiento y demás correspondientes serían del resorte del Patronato de Reos.

El señor Olavarría sostiene que como las condiciones tenidas en vista al momento de la dictación del Decreto pueden variar, ello obligaría a modificar el Decreto, por lo que cree aconsejable dejar todo esto entregado al resorte del Patronato de Reos.

El señor Drapkin dice que con todo el respeto que le merecen los Patronatos de Reos y su obra, cree no obstante que, dado su carácter tutelar del reo mismo, podría no preocuparse mucho de la situación en que queda la víctima del delito.

El señor Agüero observa que leyendo detenidamente el texto de este N.º 4 aparece que puedan producirse conflictos entre lo que disponga la sentencia con relación a la forma de reparación del daño causado por el delito, y la determinación que hiciera el Decreto de la parte de las entradas que este número señala destinada a satisfacer la parte impaga del mismo.

Estudiada la fórmula que permitiera obviar estas dificultades, se acordó substituir la redacción del N.º 4.º por la siguiente:

«N.º 4.º Satisfacer la parte que pudiere haber quedado impaga de la reparación de los daños, costas y gastos de la causa, en la forma determinada en la sentencia, salvo impedimento justificado».

Al tratarse el artículo 6 proyectado, se acuerda de inmediato substituir en la frase final la palabra «condiciones» por la palabra «obligaciones», para armonizar este artículo con el anterior ya despachado.

El señor Bianchi se manifiesta contrario a la revocación ipso jure de la libertad condicional por el hecho de la condena por ebriedad del liberto. Afirma que se está legislando para Chile y no es posible desconocer las realidades chilenas, entre las que existe la norma procesal de estimar que el parte policial con que se pone a disposición de la justicia al presunto ebrio, es prueba suficiente, y el imputado debe demostrar que no se hallaba ebrio. Por otra parte, agrega, con tanto local para el expendio de bebidas alcohólicas que producen la tentación, puede darse el caso de un sujeto que es de conducta acrisolada y que se ha esmerado en cumplir todas y cada una de las obligaciones que le impuso la libertad condicional, tenga la desgracia de embriagarse y por este solo hecho, que no le ha producido daño a nadie, pierde su libertad condicional, con el efecto extraordinario que contempla el artículo siguiente y con el que se declara en perfecto acuerdo. Termina manifestando que es de opinión de atenuar la drasticidad de este precepto en lo que a la ebriedad se refiere.

El señor Cousiño se manifiesta en parte de acuerdo con lo expuesto por el señor Bianchi, y recuerda que hay casos de epilépticos cuyo cuadro externo, pasado el ataque, puede confundir a un lego como lo son los carabineros, por su gran similitud con la ebriedad. Cree que habría dos fórmulas para obtener la atenuación que propicia el señor Bianchi: bien exigir que la condena sea por reincidencia en ebriedad, o bien, considerar esta circunstancia como de revocación facultativa.

El señor Drapkin sostiene que en Chile hay una excesiva tolerancia frente a los desmanes del ebrio, y que para que Carabineros llegue a detenerlo y la Justicia a condenarlo debe ser un caso muy calificado, en que el ebrio causa escándalo y molesta gravemente a terceros. Por otra parte, recuerda que el Supremo Gobierno se encuentra empeñado en una verdadera cruzada contra el alcoholismo y cree que todos los ciudadanos estamos en la obligación de secundarlo. Por último, cree que hay una razón de política que aconseja mantener el precepto tal cual está, y ella es la de que éste actualmente está sin variación en la ley vigente, y con la campaña que se ha hecho por la prensa en contra de la libertad condicional, cualesquiera innovaciones favorables al ebrio puede atentar contra la institución.

El señor Cousiño comparte las razones dadas por el señor Drapkin, pero considerandó que la condena puede no ser justa, cree que es indispensable atenuar el precepto en la forma ya dicha por él.

El señor Olavarría está integralmente de acuerdo con el señor Drapkin. Agrega que los reingresados a los establecimientos carcelarios por razón de condena por ebriedad son muy pocos. Cree, por otra parte, que dada la raigambre que

en Chile tiene el vicio del alcohol conviene tender a la modificación de las costumbres del pueblo por todos los medios, uno de los cuales, a su juicio, y talvez de los más útiles, es una ley de esta especie.

El señor Agüero es de opinión de mantener la condena por ebriedad como causal de revocación ipso jure. Recuerda que la causa principal de la delincuencia en Chile es la ebriedad. Agrega que, en Santiago, de 10,000 ebrios pasan a la justicia sólo 1,000, de los cuales seguramente 999 realmente lo eran.

Agotado el debate, el señor Presidente sometió a votación el precepto en estudio, y por 6 votos contra 4 la Comisión acordó no alterar su texto en lo que se refiere a la condena por ebriedad, y por unanimidad suprimir las palabras «la comisión de un» en la parte final de la primera oración.

A petición del señor Agüero, se acuerda dejar constancia que es el hecho que motiva la condena y desde la fecha en que se comete, lo que produce la revocación ipso jure de la libertad condicional, dado que la sentencia condenatoria se limita a declarar que el hecho cometido es delito, y a imponer la sanción que corresponda al responsable.

No obstante, y atendida la diversidad de interpretación producida en el seno de la propia Comisión con relación al precepto aprobado por unanimidad, se reconsidera el anterior acuerdo y se resuelve descomponer el artículo 6.º en estudio en dos incisos, el primero que se refiera a la revocación ipso jure, y el segundo que considere la revocación facultativa.

Después de un breve cambio de ideas, se aprueba la siguiente redacción:

«Art. 6.º La libertad condicional se entenderá revocada, por el solo ministerio de la ley en los casos en que el beneficiado fuere condenado por ebriedad o por crimen o simple delito, y desde la fecha de la perpetración del hecho.

Podrá ser revocada, además, en los casos en que el beneficiado no diere cumplimiento a una o más de las obligaciones señaladas en el artículo anterior».

El artículo 7.º se aprueba sin discusión, dejándose constancia, a indicación del señor Olavarría, que en la forma aprobada se modifica substancialmente la disposición actualmente en vigencia.

Sin discusión se aprueban los artículos 8 y 9, con lo que queda despachada la libertad condicional.

La Comisión se avocó al estudio de la remisión condicional de la pena.

Se acordó substituir, en el artículo 1.º, las letras a), b) y c), por los números 1), 2) y 3). Con esta modificación, queda aprobado.

Considerado el artículo 2.º, el señor Olavarría formula indicación, la que es aprobada, para substituir en el N.º 1.º la frase «las tres primeras señaladas en» con que comienza, por la siguiente: «Las indicadas en los números 1, 2 y 3 del».

En el N.º 2.º se produce acuerdo para substituir la expresión «responsabilidad civil» por esta otra: «reparación del daño» anteponer las palabras «los gastos» a la palabra costas y después de ésta, agregar «del juicio»; substituir la palabra «totalmente» por la palabra «debidamente» y substituir toda la frase siguiente, por la palabras «estas obligaciones». Con

estas modificaciones el N.º 2.º queda como sigue: «Satisfacer la reparación del daño, los gastos y costas del juicio, y las multas impuestas por la sentencia. No obstante, el tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá acordar este beneficio aunque no se satisfagan debidamente estas obligaciones, sin perjuicio de que se hagan efectivas en conformidad a las reglas generales».

Se acordó dejar constancia en el acta que la remisión condicional de la pena es una facultad privativa de los tribunales, y que ella podrá ejercitarse por los de segunda instancia cuando la causa respectiva se encuentre por cualquier motivo en dicha instancia.

Al tratarse el artículo 3.º, hubo acuerdo para substituir, en el inciso 2.º, las palabras «declarado reo» por esta otra: «condenado»; y emplear la expresión sentencia, en lugar de «resolución». También hubo acuerdo para suprimir la frase «de igual o mayor gravedad» después de la palabra delito.

Por lo avanzado de la hora, se resolvió dejar pendiente el estudio de este artículo, y se levantó la sesión.

DECIMA CUARTA SESION PLENARIA

En Santiago, a 29 de Noviembre de 1945, se reunió en décima cuarta sesión la Comisión de Reforma al Código Penal, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia. Excusaron su inasistencia los señores Drapkin y Novoa.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Reanudado el estudio del artículo 3.º de la remisión condicional de la pena, el señor Olavarría hace presente que, a su juicio, convendría modificar su redacción porque crea una contradicción entre este artículo y el anteriormente aprobado en lo que respecta al plazo que uno y otro señalan, pues mientras el artículo 2.º ya aprobado establece que el período de observación que fija el juez en la sentencia deberá ser no inferior a un año ni superior a tres, el inciso 2.º del artículo en estudio se refiere al período de tres años.

El señor Cousiño aclara el sentido de la disposición en examen que tiende a que el beneficiado con la suspensión del cumplimiento de una condena mantenga, precisamente durante el plazo de tres años, una conducta acrisolada y muy en especial que por ningún motivo vuelva a delinquir, sin perjuicio de que durante el período que el tribunal sentenciador haya estimado prudente, se mantenga sujeto a la vigilancia del Patronato de Reos. O sea, que aún después de cesado el período de vigilancia, el beneficiado debe abstenerse de un nuevo delinquiramiento hasta enterar el plazo de tres años que determina esta disposición.

Después de un ligero cambio de ideas, la Comisión acuerda redactar el inciso 2.º de este artículo en la forma siguiente:

«Si el beneficiado fuere condenado en sentencia ejecutoria por delito cometido dentro de los tres años siguientes a la remisión condicional, ésta se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley, y el reo quedará sujeto al cumplimiento de todas las sanciones, con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del inciso 2.º del artículo (74)».

La Comisión deja constancia que la expresión «delito» usada en la disposición aprobada, está empleada en un sentido genérico, que comprende la ebriedad y las faltas.

Sin discusión se aprobó el inciso 3.º.

Se acordó suprimir el artículo 4.º por considerar la Comisión que era innecesario, ya que en otras disposiciones—tanto de la libertad condicional como de la remisión condicional—está hecha la referencia al control que en dichas materias le corresponde al Patronato de Reos.

Se aprueba el artículo 5.º, con las siguientes modificaciones: a) se substituye la palabra «tal» por la palabra «este»; b) se suprime la palabra «también», y c) se agrega la palabra «precedente» después del artículo; todas ellas en la última frase del artículo.

Pasa la Comisión a ocuparse del nuevo título elaborado por la Subcomisión referente a la Reparación del daño, y que sería el IV del Libro Primero.

Por haberse tratado esta materia en numerosas sesiones de la Subcomisión, en las que se alteraba frecuentemente acuerdos adoptados anteriormente, se omite su lectura, y se recuerda que el origen de este nuevo título es el artículo 24 del Código, en vigencia, que la Subcomisión creyó del caso aclarar y extender en la forma que ahora se propone, incorporando a las dos formas existentes en nuestra legislación de obtener la reparación de los daños causados por un delito, esta tercera propuesta, que tiende a hacer más expedita tal reparación especialmente para las víctimas u ofendidos de escasos recursos.

Los miembros de la Subcomisión dejan especial testimonio de que contaron con la valiosa cooperación del jurista don Arturo Alessandri Rodríguez en el estudio de esta materia, que les fué de gran utilidad.

Lído en general el proyecto elaborado, se entró a su discusión particular.

Fué aprobado el inciso 1.º del artículo 1.º, substituyéndose la expresión «víctima» por la palabra «ofendido».

El inciso 2.º también fué aprobado, después de no acogerse una sugestión del señor Schepeler en el sentido de agregar en su texto que pudiera haber petición de parte para que el juez señale la forma y monto de la reparación, en atención a que el espíritu de la disposición, de acuerdo con su letra, es la de que los jueces con jurisdicción en lo criminal tengan la obligación de declarar de oficio dicha forma y monto de la reparación.

La Comisión resolvió dejar constancia en la exposición de motivos de la reforma, del alcance amplísimo que se da a la expresión «reparación», ya que en ella caben todos aquellos medios que puedan procurar una satisfacción al ofendido por el daño sufrido y que tiendan a dejarlo en la situación más semejante a aquella existente antes del delito, como ser, publicación de la sentencia condenatoria, pagos de sumas alzadas, pagos de rentas periódicas por cierto tiempo o vitalicias, obligación de proporcionar aparatos ortopédicos, obligación de subvenir a una operación quirúrgica, etc., etc.

Considerado el inciso 3.º, se aprueba una indicación del señor Olavarría para substituir la expresión «totalmente» por la palabra «debidamente». También se aprueba la sugerencia del señor Agüero de substituir, la expresión «estima» por la

palabra «considera», y substituir el punto y coma anterior al pero, quedando esta palabra con mayúscula.

El señor Schepeler formula indicación para intercalar entre las palabras «indemnización» y «ya establecida» las siguientes: «en la forma». La Comisión no estimó necesaria esta intercalación, porque antes se establece que se puede reclamar ante la jurisdicción civil las modificaciones y aumentos que el ofendido crea que le puedan corresponder, y en la parte final de este inciso se limita la facultad mencionada y en el caso concreto contemplado, a la sola petición de aumento de la indemnización.

Con las modificaciones consignadas, quedó aprobado este inciso.

En el inciso 4.º de este artículo, se acordó substituir las palabras «no podrá pronunciarse» por las siguientes: «no se pronunciará», con lo que quedó aprobado.

Estimando la Comisión que la idea contenida en este último inciso constituye la excepción a la situación prevista en el inciso 2.º, por razón de método acordó alterar el orden de los incisos, pasando el 4.º a ser el 3.º y éste al lugar del 4.º Como consecuencia, en este último fué menester substituir la palabra «anterior» por la palabra: «segundo».

La redacción definitiva del artículo 1.º aprobado quedó como sigue:

«Artículo 1.º De todo delito nace la obligación solidaria para los autores, cómplices y demás personas legalmente responsables, de reparar todo daño causado al ofendido o a un tercero».

«El tribunal con jurisdicción en lo criminal deberá declarar de oficio en la sentencia dicha obligación respecto de los autores y cómplices y, en defecto de plena prueba, señalará prudencialmente la forma y monto de la reparación».

«Si antes de quedar ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso criminal, el damnificado demanda la reparación de los daños ante el juez civil, el juez en lo criminal no se pronunciará sobre dicha reparación y, si lo hubiere hecho, no surtirá ningún efecto la sentencia en esta parte».

«Si el damnificado, que no ha deducido acción civil en el juicio, considera que la forma y monto de la reparación fijados en conformidad al inciso segundo, no le resarcen debidamente los daños sufridos, podrá reclamar ante la jurisdicción civil las modificaciones o aumentos que estime corresponderle, sin que en el nuevo juicio pueda discutirse el derecho a percibir la indemnización ya establecida cuando sólo se solicita su aumento. Pero percibida en todo o parte la indemnización fijada por el juez en lo criminal, el damnificado no tendrá otro derecho que el de pedir aumento de ella».

El artículo 2.º propuesto por la Subcomisión es aprobado por la Comisión, después de acoger la indicación de substituir las palabras «las costas» por la palabra: «ellas».

En el primer inciso del artículo 3.º, por indicación del señor Agüero, se acuerda substituir la expresión «pecuniarias» por la siguiente frase: «impuestas por la sentencia», y a indi-

cación del señor Cousiño, alterar la frase: «se satisfarán éstas» como sigue: «éstas se satisfarán».

El N.º 1 se aprueba, suprimiendo—por insinuación del Sr. Cousiño— toda la frase que sigue a continuación de la palabra «daño».

Los números 2 y 4 fueron aprobados sin modificación alguna acordándose agregar al final del 3.º la conjunción «y», suprimiéndose las palabras «El resarcimiento de».

Por lo avanzado de la hora se levantó la sesión.

DECIMA QUINTA SESION PLENARIA

En Santiago, a 4 de Diciembre de 1945, se reunió en décima quinta sesión la Comisión de Reformas al Código Penal, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia. Excusaron su inasistencia los señores Agüero, Bianchi y Novoa.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

A petición del señor Cousiño, se reabrió el debate relativo al artículo 1.º. Propuso el señor Cousiño hacer un solo inciso de los ya aprobados segundo y tercero, formando éste la segunda parte de aquél y anteponiendo a su comienzo la conjunción adversativa «pero». La Comisión prestó su aprobación a lo propuesto por el señor Cousiño, por estimar que el precepto queda más claro en esta forma.

Con el objeto de mejorar la redacción del inciso siguiente, la Comisión acordó alterarla en la siguiente forma:

«El damnificado, que no ha deducido acción civil en el juicio, podrá reclamar ante la jurisdicción competente las modificaciones o aumentos que estime corresponderle, si considera que la forma y monto de la reparación fijados en conformidad al inciso anterior, no le resarcen debidamente los daños sufridos, sin que en el nuevo juicio pueda discutirse el derecho a percibir la indemnización ya establecida, cuando sólo demandare su aumento. Percibida en todo o parte la indemnización fijada por el Juez en lo criminal, el damnificado no tendrá otro derecho que el de pedir aumento de ella».

Continuando el estudio pendiente, se entró a considerar el artículo 4.º.

El señor Drapkin explica que en el inciso 1.º no se incluyó la multa, porque si ésta no se paga por cualquier causa, se substituye por la de prisión o presidio que corresponda según las reglas generales.

El señor Schepeler pregunta como se resuelve la situación que pudiera producirse si con la suma que dentro del concurso o la quiebra pueda corresponder, considerada globalmente, no alcancen a pagarse totalmente los tres créditos a que se refiere esta disposición.

Los miembros de la Subcomisión exponen, frente a esta pregunta, que la situación se resuelve por el artículo 3.º ya aprobado, que establece un orden de prelación de dichos créditos.

Se acuerda substituir las palabras «tres primeros números», por las siguientes: «números 1.º, 2.º y 3.º»; y las palabras «a que se refieren» por la preposición: «de», y con estas modificaciones se aprueba el inciso 1.º.

Al tratar del inciso 2.º, recuerda el señor Cousiño que en el seno de la Subcomisión el señor Agüero dejó expresa cons-

tancia de que a su juicio el contenido de este inciso debía ser tratado en la parte especial, por configurar delimitadamente un tipo especial, y que por su parte, después de un mayor y mejor estudio, comparte dicha manera de pensar. Coinciden con este criterio los señores Quezada y Olavarría, y en general, todos los presentes, por cuyo motivo y por unanimidad, se acordó pasar este inciso a la parte especial del Código.

El artículo 5.º es aprobado con las siguientes modificaciones: a) se substituye la frase: «responsabilidades pecuniarias provenientes del delito», por esta otra: «obligaciones indicadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo (3)», y b) después de la expresión «gratificaciones» se intercala la frase: «demás remuneraciones periódicas y las».

Tratado el artículo 6.º, se acuerda substituir la expresión «correspondiente» por la palabra «respectivo».

El señor Olavarría pide que se introduzca alguna modificación a la redacción de este precepto para evitar que los Jefes de los establecimientos penales puedan verse en la necesidad de pesquisar el paradero de los interesados en percibir la parte del producto del trabajo del condenado, como consecuencia de la obligación de entregarles a ellos directamente dicha prestación.

La Comisión acuerda intercalar después de la palabra «interesado», las siguientes: «a su requerimiento», con lo que se satisface la indicación formulada.

Sin discusión ni modificación alguna, se aprueban los artículos 7.º y 8.º, con lo que el Título queda enteramente despatchado.

Pasa la Comisión a ocuparse del Título V que trata de la extinción de la responsabilidad penal.

El artículo 93 es aprobado, previo acuerdo de suprimir el N.º 8.º, agregado por la Subcomisión, por considerar la Comisión que en esta enumeración de causales de extinción de la responsabilidad sólo deben tener cabida las que son de aplicación general a todos los delitos y no las que se refieren a un caso especial, como ocurre en el N.º 8.º que se suprime.

Al considerarse el primer inciso del artículo 93 bis que propone la Subcomisión, el señor Ministro de Justicia hace presente que con relación al momento en que puede el Presidente de la República ejercitar la facultad privativa que la Constitución Política le acuerda de conceder indultos particulares, se han formulado tres teorías: 1) El Presidente de la República no puede hacer uso de su facultad, sino después de que en el proceso respectivo se haya pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada; 2) El Presidente de la República puede ejercitar sus facultades libremente y en cualquier momento, aun antes del fallo condenatorio, y 3) El Presidente de la República puede dictar el Decreto de indulto en cualquier tiempo, pero no produce efecto alguno sino después de dictada la sentencia condenatoria.

Después de un interesantísimo debate en que intervienen todos los presentes, se advierte que el criterio unánime de la Comisión se inclina en favor de la primera de las teorías desarrolladas por el señor Presidente, por cuanto si la gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena, pero no quita al condenado su carácter de tal para todos los efectos que consideren las leyes, resulta incuestionable que es imprescindible esperar el pronunciamiento de la sentencia condenatoria y que

ésta pase en autoridad de cosa juzgada, toda vez que antes no puede afirmarse jurídicamente que exista una pena impuesta que deba tener que cumplirse y que el Decreto de indulto pudiera conmutar y aún remitir. Por otra parte, estimó la Comisión que toda interpretación conduce necesariamente a la invasión de las atribuciones del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo, lo que podría prestarse a graves conflictos de poderes públicos que razones obvias aconsejan evitar.

Estas razones inducen a la Comisión a aprobar, por unanimidad, el inciso 1.º en examen, suprimiéndose—por indicación del señor Olavarría—la frase: «o nuevo delinquimiento», por ser ahora innecesaria.

Sin discusión se aprueban los incisos 2.º y 3.º de este artículo.

Puesto en discusión el artículo 94, se acuerda substituir en el inciso final las palabras «Las reglas precedentes» por estas otras: «Lo dispuesto en este artículo», con que comienza el inciso.

El señor Cousiño hace presente que a su juicio la fórmula adoptada para la prescripción de la acción penal, contiene reglas demasiado restrictivas, que en algunos casos pueden llegar hasta ser injustas. Manifiesta que en otros Códigos se adopta como criterio para fijar los plazos de prescripción de la acción penal estarse a la pena asignada al delito que se trata de prescribir. Reconoce las dificultades que este sistema trae aparejado, especialmente en los casos de que la pena asignada al delito sea compuesta, o sea menester considerar las atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, lo que obligaría a hacer un pre-judicio para determinar si el plazo de la prescripción se ha cumplido o no, etc., e igualmente, reconoce también que la mayoría de esos Códigos establecen plazos más largos. Se declara enemigo de los plazos largos de prescripción y termina manifestando que, a su juicio, los plazos propuestos por la Subcomisión aún están muy largos.

El señor Quezada es de parecer que el plazo de quince años fijado para todos los crímenes, sin distinción, está muy bien, y advierte que con esto se produce una especie de correspondencia con el más largo de los plazos de prescripción del Código Civil—el de la extraordinaria—que también es de quince años hoy día.

El señor Drapkin es de parecer que la fijación de los plazos de prescripción es asunto de mero criterio del legislador.

Atendida la íntima relación que se anota entre el artículo 94 en examen y lo dispuesto en el artículo 97 proyectado, se acuerda, por indicación del señor Presidente, tratarlos conjuntamente.

La Comisión concuerda con el criterio adoptado por la Subcomisión en el sentido que para la acción penal, en atención a los diversos fundamentos de una y otra y a que indudablemente la ley debe establecer un mayor plazo de prescripción para aquel que después de haber sido juzgado, resulta condenado a una pena determinada cuyo cumplimiento ha eludido o quebrantado, y aprueba los artículos 94 y 97, con la sola modificación de rebajar a 8 años el plazo de la prescripción de la acción penal de los simples delitos.

El señor Ministro de Justicia y el señor Quezada estuvieron porque no se aumentara en un tercio el plazo fijado para la prescripción de la acción penal en el proyecto, tratándose de la prescripción de la pena.

Para opinar de esta manera, los señores Arriagada y Quezada tuvieron en consideración que no obstante reconocer que las razones doctrinarias que han originado la existencia de una y otra institución son distintas, no justifican en la actualidad que se contemple un término diverso para ambas prescripciones y menor para la de la acción penal.

Con el control de hoy día en las comunicaciones, la identificación personal casi universalmente establecida, los intercambios de informaciones policiales, las vigilancias fronterizas, la obligatoriedad del pasaporte, etc., es muy difícil que un individuo burle el cumplimiento de la pena como antes ocurría.

Cabe agregar, aún, que dentro del sistema vigente, un plazo menor sirve para que prescriba una pena más grave, como sucedió con los crimenes sancionados con presidio perpetuo, sin tomar en cuenta, todavía, que la pena de muerte tiene un plazo de prescripción de 20 años, o sea, un término superior únicamente en cinco años al propuesto por la minoría para liberar al reo de la pena capital.

El artículo 95 es aprobado sin discusión.

Después de una breve explicación proporcionada por los miembros de la Subcomisión, se aprueban sin modificación los dos primeros incisos del artículo 96, y en el tercero se introducen las siguientes modificaciones, propuestas por los señores Olavarría y Schepeler, respectivamente: en lugar de «continúa» decir: «continuará», y en vez de «hubiere» decir: «hubiera»; con las que se aprueba también el tercer inciso.

Sin discusión se aprueban los artículos 98 y 99, como igualmente la supresión del artículo 100 propuesta por la Subcomisión. La Comisión ratificó el acuerdo de la Subcomisión, para introducir en la Ley de Reformas una modificación al Código de Procedimiento Penal, en el párrafo de la extradición activa, tendiente a hacer posible la extradición de un delincuente por delitos que merezcan pena superior a un año, en concordancia con lo establecido por el Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante, que es ley de la República.

Sin discusión se aprueba el artículo 101.

El artículo 102 es aprobado, con la modificación propuesta por el señor Schepeler de substituir la última frase por la siguiente: «siempre que el proceso se encuentre en tramitación».

El artículo 102 bis es aprobado, acordándose ponerlo en plural y alterando su redacción, poniendo la frase: «de corto tiempo» después de las palabras: «Las prescripciones».

Sin discusión se aprueban las supresiones propuestas de los artículos 103 y 104, y la redacción del artículo 105.

Se acuerda agregar al artículo 93 el siguiente inciso final: «La extinción de la responsabilidad penal no comprende la de los efectos civiles provenientes del hecho, que se rigen por las disposiciones del Código Civil».

Se deja constancia de que este inciso tiende a precisar el alcance de todas las causales de extinción de la responsabilidad penal enumeradas en el artículo 93, el que no llega—ni aún en el caso de la amnistía y a menos que la ley respectiva así lo declare expresamente—a los efectos civiles provenientes del hecho que fuera origen de la responsabilidad penal.

Por último, la Comisión aprobó la redacción siguiente para el artículo 105 bis, que pasará a constituir el título final:

Art. 105 bis. Las disposiciones del presente Libro se aplicarán también a los cuasidelitos y a las leyes especiales que establezcan sanciones penales, en todo aquello que fuere compatible.

Se levantó la sesión.

DECIMA SEXTA SESION PLENARIA.

En Santiago a 3 de Enero de 1946, se reunió en décima sexta sesión plenaria la Comisión de Reforma del Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros, exceptuados los señores Agüero y Schweitzer, quienes excusaron su inasistencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Habiéndose dado término al estudio del Libro Primero del C. Penal, se inició la revisión del trabajo realizado, citándose para ello al proyecto del Libro primero redactado por la Comisión.

Al comenzar la revisión se acordó dejar constancia de que en ella se han tenido presentes las observaciones formuladas por los siguientes organismos y tribunales que dieron respuesta a la nota del señor Ministro de Justicia en la que se les pedía que insinuaran las reformas que se hicieran convenientes al Código Penal: Consejo de Defensa Fiscal, Corte de Apelaciones de Iquique, Juzgado de Letras de Pisagua, Segundo Juzgado de Letras de Iquique, Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Alto de San Antonio, Juzgado de Letras de El Loa, Juzgado de Letras de Tocopilla, Primero y Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, Juzgado de Letras de Copiapó, Juzgado de Letras de Elqui, Primer Juzgado de Letras de Ovalle, Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, Primer Juzgado del Crimen de Valparaíso, Juzgado de Letras de Quillota, Juzgado de Letras de San Felipe, Juzgado de Letras de Los Andes, Juzgado de Letras de La Ligua, Juzgado de Letras de Petorca, Juzgado de Letras de Putaendo, Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Viña del Mar, Juzgado de Letras de Menor Cuantía de La Calera, Fiscalía de la Corte de Apelaciones de Talca, Juzgado de Letras de San Carlos, Segundo Juzgado de Letras de Chillán, Primer Juzgado de Letras de Chillán, Juzgado de Letras de Los Angeles, Juzgado de Letras de Lebu, Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Curanilahue, Juzgado de Letras de Nacimiento, Juzgado de Letras de Mulchén, Segundo Juzgado de Letras de Osorno, Juzgado de Letras de Río Bueno, y Juzgado de Letras de Tierras del Fuego.

Durante la revisión del artículo 1.º proyectado por la Comisión, el señor Cousiño observó una vez más los inconvenientes que a su juicio trae consigo la presunción de dolo y para orillarlos propuso que se adoptara un criterio transaccional, reemplazando la frase final del segundo inciso de dicho precepto que dice: «a no ser que conste lo contrario», por la siguiente: «a menos que el Juez se forme la convicción contraria».

El señor Drapkin manifestó estar de acuerdo con el señor Cousiño en cuanto a eliminar del C. Penal la presunción de dolo, siempre que ella fuera trasladada al C. de Procedimiento Penal. Expresó su absoluta oposición a suprimir la presunción de dolo, porque ello significaría dejar entregada a la sola juris-

prudencia la tarea de precisar los conceptos de dolo y culpa que no han sido definidos por la ley y que tienen tantos matices que fácilmente permiten incurrir en una confusión de ellos. En caso de acordarse la supresión de dicha presunción, prosiguió el señor Drapkin, formularía indicación inmediata para entrar al fondo de los conceptos de dolo y culpa en el Código y para dejarlos perfectamente definidos y precisados por la ley. Agregó que jamás nadie ha sido condenado en Chile por el solo mérito de la presunción legal de dolo, lo que le permite dejar de mano escrúpulos doctrinarios para seguir un criterio de orden práctico que es necesario, por otra parte, en atención a la estructura de nuestro Código, a sus fundamentos filosóficos y a los principios sentados por nuestro procedimiento penal. Añadió, por último, que la amplitud del artículo 456 del C. de Proced. Penal, permite al juez rectificar cualquier error a que pudiera conducirle la estricta aplicación de la presunción legal, desde que la valoración de la prueba se hace en Chile en materia penal por el sistema mixto, que exige plena prueba legal y, además, la convicción moral del Juez.

Los señores Schepeler y Montero expusieron asimismo su criterio contrario a la supresión de la presunción de dolo, exponiendo el primero los graves inconvenientes que un cambio de esta especie ocasionaría en la práctica durante los primeros años de su aplicación.

Intervino en el debate el señor Presidente para observar que no parecía propio de una revisión el entrar nuevamente en el fondo de las cuestiones ya debatidas, pero habiendo recordado la Comisión que el problema de la presunción de dolo había sido aprobado sin perjuicio de reverterlo en esta oportunidad, se prosiguió la discusión.

El señor Cousiño insistió en que llamaría la atención que en un proyecto elaborado con tanta amplitud de criterio, en que han tenido cabida concepciones muy modernas de Derecho Penal, se mantuviera un precepto anticuado como el inciso 2.º del artículo 1.º. Para evitar una crítica de esta especie, expuso que aceptaba la insinuación del señor Drapkin de trasladarlo al C. de Procedimiento Penal.

Replicó el señor Drapkin que aceptaría la primitiva proposición del señor Cousiño, de substituir la frase final de la presunción, por otra, siempre que se dejara constancia en actas de que se hacía tal cosa solamente para concordar la disposición con el artículo 456 del C. de Proc. Penal y para que nadie pudiera entender que éste ha quedado derogado para estos efectos. El señor Schepeler adhirió a esta idea del señor Drapkin, pero hizo notar que en tal caso, o sea, al concluir el inciso 2.º con la frase «a no ser que el juez se forme una convicción contraria», la convicción judicial debiera formarse por los medios de prueba legal.

Observó entonces el señor Novoa que de seguirse este criterio no se haría aplicación de lo dispuesto en el artículo 456 del C. de Proc. Penal, sino que se contravendría esta disposición, ya que ella exige para condenar no solamente la prueba legal sino que, además, la convicción del juez; en cambio la substitución que se debate en el artículo 1.º traería como consecuencia que para absolver al reo se necesitará la prueba legal y junto con ella la convicción personal del juez. Esto produciría una situación de desventaja para el reo al que se presumiera su dolo.

En atención a la dificultad de conciliar las opiniones emitidas se sometió a votación la substitución propuesta por el señor Cousiño para la frase final del inciso 2.º del artículo 1.º y fué rechazada por cinco votos contra tres y una abstención. Votaron por la substitución los señores Presidente, Cousiño y Bianchi; en contra los señores Schepeler, Quezada, Montero, Drapkin y Novoa, y se abstuvo de votar el señor Olavarría.

Junto con mantener la redacción ya acordada del artículo primero, la Comisión resolvió dejar constancia en el acta de que la presunción de dolo que contiene el inciso segundo no vulnera el principio de ponderación de pruebas establecido en el artículo 456 del C. Penal, ya que la presunción es uno de los medios de pruebas legales, que puede ser desvirtuado con otros y que en caso de no serlo requiere además de la convicción del juez para que pueda dictarse sentencia condenatoria.

Al tratar del artículo 2.º del Proyecto, el señor Drapkin propuso refundirlo con el artículo siguiente, pero habiéndose observado que este último tiene su mayor importancia en la frase final, que es totalmente ajena a lo legislado en el artículo 2.º, se rechazó la indicación.

El señor Drapkin propuso substituir por un punto aparte el punto seguido que separa las dos frases del artículo 5.º, ya que la primera de ellas se refiere a la aplicación personal de la ley penal y la segunda a la aplicación territorial de la misma. La Comisión acogió esta idea y además resolvió poner en plural la palabra «incluso» y substituir «prescripciones» que tiene una acepción jurídica restricta por «disposiciones».

En el artículo 6.º se acordó poner una coma a continuación de «República» y en el artículo siguiente, inciso segundo, se substituyó «tal» por «él».

Examinado el artículo 8.º se desechó una insinuación del señor Olavarría para trasladar las palabras «espontánea y eficazmente» a continuación de la forma verbal «desistiere», pero en cambio se acordó agregar una coma después de «tentativa» en el tercer inciso y substituir «del mismo» por «de igual».

En el artículo 9.º se suprimieron las comas existentes antes de los vocablos «sólo» y «propone».

Tratando del artículo 11 el señor Cousiño planteó la cuestión acerca de si deben quedar separadas por punto aparte cada una de las circunstancias eximentes o si sólo debe mediar entre ellas punto y coma, haciendo presente que estimaba preferible lo último. En atención a que cada número de este artículo trata de materias muy diversas, a que algunos son muy extensos y a que también es correcto en estos casos el uso de punto, se acordó poner punto aparte entre cada eximente.

En el 3.º, inciso primero, se agregó una coma antes de las palabras «que perturben», con el objeto de que la frase que ellas inician, modifique no solamente a alteraciones sino también a anomalías.

El Presidente insinuó la conveniencia de considerar agravante de responsabilidad la ebriedad del agente, pero no hubo acuerdo para aceptar la idea.

En el N.º 5 se suprimió la coma que sigue a diligencia.

La frase final de la presunción del N.º 6 que dice: «dentro de la casa o sus dependencias» fué reemplazada por las palabras «dentro de ellas» y asimismo se cambió por coma el punto y coma anterior a «o emplea».

En el N.º 7 se suprimieron las palabras «de parte», y en el N.º 8 se colocaron comas antes de «o menoscaba» y «o incurrir»; también se suprimió la expresión «por parte del sujeto» en el requisito tercero de este N.º 8, terminando éste por un punto aparte que sigue a «necesidad».

Durante el examen del N.º 9 el señor Drapkin planteó el caso de las lesiones causadas en la práctica de los deportes y las intervenciones quirúrgicas hechas por cirujanos. Explicó que ambas eran justificadas por algunos autores a virtud de causas de justificación supraleales, pero que no le parecía jurídico este expediente, por lo que proponía que se ampliara la aplicación del N.º 9 para darles cabida. La Comisión resolvió agregar al N.º 9 la palabra «profesión» antes de «oficio» con lo que se resuelve el caso de las intervenciones quirúrgicas y estimó que las lesiones causadas en la práctica del deporte quedan incluidas en el N.º 5.

En el artículo 12 N.º 1 se substituyó «veintiún» por «veintiuno» y se suprimió la coma del N.º 2. Al tratar del N.º 7 de este mismo precepto el señor Novoa hizo ver los inconvenientes que podían producirse al exigir solamente confesión de participación al reo, con lo que se permitiría beneficiarse con atenuante aún a aquellos que falsamente calificaran su confesión, invocando supuestas eximentes o atenuantes. Sostuvo que la atenuación debía concederse solamente al que de plano y sin prueba suficiente confesara su participación culpable, allanándose de este modo a sufrir la pena correspondiente. Hizo también presente que si los jueces no practicaban las diligencias de investigación completas que son necesarias, podrían acogerse a la atenuante un gran número de delincuentes, ya que una vez confesada la participación el tribunal podría entender que no está obligado a allegar otras pruebas respecto de ella. Se dejó pendiente la discusión de este N.º 7.

Quedaron aprobadas sin modificación las demás disposiciones anteriores no mencionadas en la presente acta.

Se levantó la sesión.

DECIMA SEPTIMA SESION PLENARIA

En Santiago, a 8 de Enero de 1946, se celebró la décima séptima sesión plenaria de la Comisión de Reforma al Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y excusaron su inasistencia los señores Quezada, Montero y Drapkin.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Prosiguiendo en la consideración de las observaciones formuladas por el señor Novoa respecto del N.º 7 del artículo 12 del Proyecto, la Comisión acordó rechazar la indicación en cuanto a substituir la expresión «participación» por «culpabilidad», en vista de que hallándose probado el cuerpo del delito basta la confesión de participación para que pueda condenarse al reo, sobre todo en un código que presume el dolo. Además se tuvo presente que la modificación propuesta podría inhibir al reo para calificar su confesión cuando correspondiere y que la culpabilidad es un concepto técnico que no siempre puede ser captado por el inculpado. Consideró también la Comisión que la obligación de los jueces de agotar las diligencias de investigación sobre el cuerpo del delito y la parti-

cipación de los responsables, aún cuando éstos hayan confesado su participación, evita que por deficiencias culpables en la prueba pueda favorecerse con atenuación a un gran número de reos.

El señor Schepeler hizo presente que había recibido una sugerencia del señor Roberto Peragallo para suprimir en los siete primeros números del artículo 12 las palabras «la de» y del octavo el vocablo «El», por ser más correcto iniciarlos con el infinitivo. La Comisión acogió esta sugerencia y resolvió iniciar cada uno de los números con el infinitivo del verbo correspondiente, escrito con mayúscula.

En el artículo 13 N.º 2 se resolvió trasladar al final del número la frase «en los delitos contra las personas», escribiendo entonces con mayúscula «obrar».

El N.º 3 se acordó iniciarlo con las palabras «Cometer el delito» y el N.º 4 con «Cometerlo».

Hubo también acuerdo para substituir «su superioridad» en el N.º 5 del artículo 13 por «la superioridad» y para redactar el N.º 7 en la siguiente forma: «Prevalerse el culpable de carácter público que tenga».

Durante el estudio del N.º 11 del artículo 13 se observó que el hecho de cometer el delito en la morada del ofendido, cualquiera que sea su condición, debe constituir agravante en ciertas circunstancias y delitos y no en la forma genérica que lo prescribe la parte final de este número. Con este motivo se determinó agregar al N.º 10, que consigna hechos que constituyen agravación solamente en los casos que el juez califique, la siguiente frase: «o en la morada del ofendido, cuando él no haya provocado el suceso». En esta forma, si bien se refunden en una sola circunstancia de agravación hechos que constituían dos agravantes separadas, se obvia la dificultad antes anotada sin inconveniente grave, porque siempre es facultad del tribunal la apreciación de la gravedad que cada circunstancia reviste, para los efectos de su compensación racional y del aumento de pena que corresponda. Por consiguiente, el N.º 11 termina en punto aparte que sigue a la palabra «ofendido».

Discutida extensamente la redacción del caso primero del N.º 14 del mismo artículo, se resolvió dejar pendiente su examen para la sesión siguiente. Asimismo se dejó pendiente una indicación del señor Olavarría para agregar los carabineros, a continuación de «fuerzas armadas», en el caso tercero del mismo número.

Siguiendo el mismo criterio ya adoptado, se cambió por coma el punto y coma existente antes de la conjunción «y» que hay entre los casos segundo y tercero de esta circunstancia. Se resolvió asimismo, con el fin de aclarar el sentido de la frase, intercalar la palabra «también» después de «fuere» en la última frase del caso tercero del aludido N.º 14.

Se redujo al singular el último inciso del N.º 14 del artículo 13, con lo que quedó redactado en los términos siguientes:

«La sentencia condenatoria pronunciada en país extranjero deberá ser considerada para los efectos consignados en esta disposición, siempre que el hecho sobre que verse, constituya delito o cuasidelito en la legislación chilena».

Resolvió la Comisión suprimir la clasificación en cuatro párrafos diferentes de las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad criminal, estableciendo un solo párrafo se-

gundo, denominado «De las circunstancias que eximen, atenúan o agravan la responsabilidad criminal», que incluya los artículos 11, 12, 13 y 14 del Proyecto.

Al tratarse del artículo 16, el señor Schepeler trajo a la Comisión la opinión del señor Roberto Peragallo relativa a la redacción de este precepto; según ella cada uno de los números debe ir iniciado por la preposición «a». La Comisión aceptó esta idea y acordó también poner en singular los tres primeros números de este artículo 16 del Proyecto.

En el artículo 19 se reemplazó el subtítulo «Penas de faltas» por «Pena de faltas» y en el artículo 22 se substituyó «y las demás correcciones» por «ni las demás correcciones».

Quedaron aprobados sin modificación los artículos no mencionados en la presente acta, anteriores al 22.

Se levantó la sesión.

DECIMA OCTAVA, SESION PLENARIA

En Santiago, a 9 de Enero de 1946, se reunió en décima octava sesión plenaria la Comisión de Reforma al Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y excusaron su inasistencia los señores Bianchi y Drapkin.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se reabrió debate sobre la agregación aprobada en sesión 16 al N.º 9 del artículo 11 del Proyecto, a petición del señor Novoa, quien hizo ver que no parecía conveniente incluir el caso del profesional entre los ejercicios de derechos, autoridad, oficio o cargo, porque todos éstos están reglamentados expresamente por la ley, lo que permite muy fácilmente delimitar cuando está justificada la conducta del agente, en cambio, la mayor parte de las profesiones no están reglamentadas y muchas de ellas ni siquiera reconocidas expresamente por la ley, lo que produciría inconvenientes en la correcta aplicación de la exención. Expuso también que para el caso de las intervenciones quirúrgicas practicadas por médicos basta con la eximente del N.º 5 del artículo 11 del Proyecto. El señor Schweitzer apoyó la opinión anterior, manifestando que la inclusión de la actividad profesional en el N.º 9 produciría inconvenientes tratándose de profesionales que actuarán con negligencia, cosa que no ocurre si se les considera incluidos en el N.º 5 del artículo 11. En atención a las razones proporcionadas, la Comisión resolvió reconsiderar su anterior acuerdo y suprimir del N.º 9 del artículo 11 la palabra «profesión».

Volviendo al estudio del caso primero del N.º 14 del artículo 13, explicó el señor Cousiño que conforme con los acuerdos oportunamente adoptados por la Comisión, debe entenderse que opera la agravante en aquellos casos en que el delincuente ha sido anteriormente castigado por crimen o simple delito y es juzgado nuevamente por cuasidelito o falta. Pero, agregó, sobre esta base, está totalmente demás la frase final del caso primero que se examina, porque para entender que en tal caso debe regir la agravante de reincidencia, basta con la regla general que contiene el artículo 14, la que define muy ampliamente la reincidencia como toda ejecución de una acción punible después de haber sido condenado anteriormente el reo. La Comisión acogió la observación del señor Cousiño y

acordó suprimir la parte final del caso primero del N.º 14 del artículo 13, desde las palabras «o bien que», terminando la frase con punto y coma posterior a «falta».

La Comisión resolvió asimismo la cuestión formulada por el señor Olavarría en sesión anterior, para que se incluyera al Cuerpo de Carabineros expresamente en el caso tercero del referido N.º 14, en el sentido de substituir las expresiones «fuerzas armadas» por «instituciones armadas». Entendió la Comisión que con tal modificación quedan incluidos en el caso tercero los delitos de carácter puramente militar que puedan ejecutar los miembros del Cuerpo de Carabineros.

A continuación del párrafo segundo del título tercero del Libro I, se agregó un sub-párrafo denominado «Límites de las Penas», en atención a que dicho párrafo está dividido más adelante en otros sub-párrafos.

En el artículo 23 se inició el segundo inciso con las palabras «La Pena de inhabilitación temporal» y el inciso tercero con las palabras «La de sujeción a la vigilancia de la autoridad». También se resolvió comenzar el inciso final del mismo artículo con las palabras «Respecto a la cuantía». Dichas modificaciones tienen por objeto solamente mejorar la redacción del precepto.

En el artículo 26 se suprimió la coma anterior a «llevan» y se puso entre comas la palabra «además, con el mismo propósito».

Hubo acuerdo para alterar la redacción del artículo 28 con el objeto de significar que también procede la accesoria cuando el reo hubiere cometido primero crimen y cometiere después simple delito, o vice-versa. Con este objeto se redactó la disposición en la siguiente forma:

«Art. 28. La pena que se aplique por crimen o simple delito lleva consigo la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que el tribunal señale, si con anterioridad el reo hubiere sido condenado, indistintamente, por crimen o simple delito».

Para mejorar la redacción del artículo 29 se suprimió la coma anterior a «lleva» y se reemplazó la frase final que dice «del crimen o simple delito» por «del hecho».

El artículo 32 fué aprobado sin modificación, pero el señor Quezada manifestó su desacuerdo, que no hizo presente anteriormente por inasistencia a la sesión respectiva, fundado en que no le parece conveniente restringir en tales términos la facultad del juez para señalar lugar de relegación, porque se producen casos en que algunos individuos necesitan residir en ciudades de cierta importancia para poder vivir de su profesión.

Siguiendo el mismo criterio ya adoptado, y por tratarse de enumeración taxativa, se resolvió separar con punto y coma los diversos números de los artículos 34 y 35, exceptuados los últimos que lo deben ser por una coma seguida de la conjunción «Y».

En el artículo 35 se intercaló también la palabra «honos» antes de «cargos», en el N.º 3 y se substituyó por la conjunción «y» la «o» anterior a profesiones en ese mismo número y en la primera frase del artículo.

También en el artículo 37 se resolvió separar con punto y coma los diversos números, exceptuados los últimos que deben serlo con coma seguida de «y». En esta misma disposición se

reemplazó «de la localidad» en el N.º 3.º por «que corresponda» y «medidas» en el inciso final, por «normas».

El señor Schepcler formuló indicación para que se determine en la ley cuándo se entiende iniciado el cumplimiento de las penas de sujeción a la vigilancia de la autoridad y de relegación. Tras un breve debate y habiendo estudiado la Comisión la conveniencia de complementar en este sentido el artículo 24 del Proyecto, se resolvió no introducir la referida modificación, en atención a que solamente pueden presentarse dos casos en lo relativo al cumplimiento de estas condenas: que el reo no se presente a cumplirlas y sea necesario despachar orden de aprehensión en su contra, caso resuelto expresamente por el artículo 24 y que el reo inicie voluntariamente el cumplimiento de la pena, situación en que no hace falta disposición expresa para determinar desde cuando se cuenta ese cumplimiento.

Al tratar del artículo 38 el señor Schepcler manifestó que en opinión del señor Roberto Peragallo procedía suprimir la palabra «aquél» en el primer inciso y suprimir la coma que sigue a fiador y agregar una después de presidio, en el segundo. La Comisión aceptó este criterio y acordó dichas modificaciones con el objeto de mejorar la redacción.

En el artículo 39 se acordó suprimir la coma que en él se contiene.

En el artículo 46 hubo acuerdo para colocar entre comas la frase «según los artículos 40 y 41», con el fin de expresar que esta frase está relacionada con todo el resto del artículo.

Durante el examen del artículo 47 se suprimió en el primer inciso la palabra «respectiva» por ser innecesaria, contra el voto del señor Agüero, y en el segundo inciso, por indicación del señor Olavarría, quien manifestó que ha ocurrido que creado un establecimiento no pueden obtenerse fondos para dotarlo de elementos por vacíos de la ley respectiva, se resolvió agregar las palabras «instalación» en los números 1.º y 2.º después de las palabras «creación».

Por insinuación del señor Cousiño se suprimió del Código la tabla de aplicación práctica de las reglas sobre determinación de las penas y se acordó incluirla en el mensaje con el nombre de «Ejemplos de aplicación práctica de las reglas sobre aplicación de las penas».

En el artículo 50, inciso 2.º, se cambió la frase «sin la concurrencia de ellas no puede cometerse» por «sin su concurrencia no puede cometerse».

Habiendo aprobado sin modificación todos los demás artículos anteriores al cincuenta, se levantó la sesión.

DECIMA NOVENA SESION PLENARIA

En Santiago, a 10 de Enero de 1946, se reunió en décima novena sesión plenaria la Comisión de Reformas al Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros, exceptuados los señores Drapkin, Montero y Novoa que excusaron su inasistencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Proseguida la revisión del articulado, se mantuvo el texto del artículo 51. En el artículo 52, el señor Quezada manifestó

su opinión en el sentido de que la regla contenida en esta disposición es demasiado rígida, especialmente cuando la pena asignada al delito sea la de muerte, en cuyo caso aun concurriendo varias atenuantes y ninguna agravante sólo puede rebajarse un grado, con lo que la pena aplicable sería la de presidio perpetuo.

El señor Bianchi concuerda con lo expresado por el señor Quezada, y propone modificar el artículo en estudio, facultando una rebaja hasta de tres grados, como lo hace el legislador en otras disposiciones.

El señor Agüero recuerda que la situación planteada por los señores Quezada y Bianchi ya no podrá producirse, toda vez que el acuerdo de la Comisión—cuando se mantuvo la pena de muerte en la escala general de las penas—fué el de no establecer en la parte especial ningún delito con la pena única de muerte. Por otra parte, cree que el espíritu del legislador ha sido el de contemplar una pena rígida indivisible; y que las observaciones formuladas deben tenerse en cuenta en la parte especial del Código.

Después de un corto debate, la Comisión acordó mantener este artículo sin modificación.

En el artículo 53 inciso 2.º se acuerda suprimir la coma después de la palabra mínimo, agregarla después de la conjunción «y» que le sigue, y suprimir la coma después de agravante.

En los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 54, se acuerda substituir las expresiones «mínimum» y «máximum» en ellos empleadas, por «Mínimo» y «Máximo».

En el artículo 57 se acuerda suprimir la coma que viene después de la palabra cuantía.

En el artículo 58 se resuelve suprimir la coma que viene después del artículo 11.

En el artículo 59 inciso 2.º se acuerda substituir la palabra «asignadas» por «que correspondan», con el voto en contra de los señores Olavarría y Schweitzer. Igualmente, se resolvió poner entre comas las palabras «o sea».

En el artículo 62 inciso 3.º se agrega una coma después de «superiores».

En el artículo 63 se acordó substituir la expresión «prefije» por la palabra «determine», y suprimir, por innecesaria toda la frase final del artículo, después de artículo 59.

En el inciso 2.º se resuelve substituir las palabras «de este» por las palabras «del presente», y dejar la frase «en el caso del presente artículo» entre comas.

En el artículo 64 se acuerda escribir con mayúscula la palabra Título.

En el artículo 66 inciso 2.º se agrega una coma después de la palabra también, y en el inciso 3.º se suprime la coma que viene después de la palabra disciplinarios, y se agrega una coma después de la palabra penal.

En el artículo 67 inciso 1.º se acuerda escribir con letras la expresión inciso tercero, y decir número 3.º en lugar de número 3.

En el artículo 71 N.º 3.º se acuerda substituir la palabra «efectiva» por «efectivos» y anteponer el artículo «los» antes de gastos.

También se acuerda separar los números 4.º y 5.º sólo con coma en lugar de punto y coma.

En el artículo 72 se acuerda agregar la preposición «de» después de la palabra evento.

En el artículo 73 inciso 1.º se resuelve substituir la frase final por la siguiente: «El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada».

En el inciso 2.º de este mismo artículo se acuerda suprimir la coma que viene después de la palabra apremio, y agregar la preposición «de» antes de presidio.

Por lo avanzado de la hora, se levantó la sesión.

VIGESIMA SESION PLENARIA

En Santiago, a 15 de Enero de 1946, se reunió en vigésima sesión plenaria la Comisión de Reformas al Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros, con excepción de los señores Bianchi y Drapkin, que excusaron su inasistencia.

No hubo acta de la sesión anterior.

El señor Cousiño pidió volver a considerar el artículo 59, en atención a que su redacción no ha quedado clara y también, porque según ha conversado con algunos colegas, entre ellos don Daniel Schweitzer, la regla general del primer inciso que se refiere al concurso material de delitos debe necesariamente ser la de la acumulación material de las penas correspondientes a los diversos delitos cometidos por un mismo agente, y como excepción, fundada en el principio pro-reo, la acumulación jurídica, cuando este sistema sea más favorable.

La Comisión encontró muy atinada la observación del señor Cousiño, y acordó redactar el inciso 1.º del artículo 59 en los siguientes términos:

«Al culpable de dos o más delitos se impondrán separadamente todas las penas que le correspondan. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible; cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, o sea, las más altas en la escala respectiva, excepto las de extrañamiento y relegación, las que se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual número 1».

Después de un debate en que intervienen todos los miembros de la Comisión, se dió la siguiente redacción al inciso 2.º de este artículo:

«No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal podrá aplicar aumentada en uno, dos o tres, grados, la pena que resulte mayor al considerar aisladamente cada delito, si este procedimiento fuere más favorable para el reo».

En el inciso 3.º se substituye la palabra «precedente» por «primero».

Como consecuencia de la modificación introducida al artículo 59, se acuerda cambiar, en la parte final del inciso 1.º del artículo 63, la referencia al inciso 2.º del artículo 59 por inciso 1.º del artículo 59.

En el artículo 74 se resuelve separar los números 6 y 7 solamente con una coma en lugar del punto y coma.

En el artículo 75, por indicación del señor Olavarría se acuerda dejar constancia que esta disposición se aplica, indistintamente, a todo los casos del reincidente, sea que reincida durante la libertad condicional, sea que reincida después de extinguida la pena por el cumplimiento total de la misma libertad condicional.

En el artículo 78 se acuerda separar los números 3.º y 4.º, solamente con una coma, en lugar del punto y coma.

En el artículo 79 se acuerda suprimir la frase «por ebriedad» del inciso 1.º, y agregar al final del inciso 2.º la siguiente frase: «o fuere condenado por ebriedad»; para cuyo efecto se convierte en coma el punto primitivo.

En el artículo 83 se resuelve separar los números 2.º y 3.º solamente por una coma en lugar del punto y coma; y en el N.º 3.º se agrega una coma después de la palabra delito.

En el artículo 84 se acuerda separar los números 1.º y 2.º solamente por una coma en lugar del punto y coma.

En el artículo 85 inciso 2.º se acuerda substituir la cita del inciso 2.º del artículo 59 por inciso 1.º del artículo 59.

En el artículo 86 se acuerda poner en singular la palabra «faltas».

Al tratarse el artículo 87 el señor Agüero pidió que se dejara constancia en las actas que en su opinión debiera substituirse la expresión «todo daño» que se utiliza en el primer inciso, por «el daño», para que no se entienda comprendido el daño moral, que a su juicio no debe ser indemnizable, ya que la Excma. Corte Suprema ha entendido que sí lo es, precisamente fundamentada por la referencia a «todo daño» que contiene el artículo 2329 del Código Civil.

El señor Cousiño discrepa del parecer del señor Agüero, ya que la única innovación introducida por la Comisión dice relación con la solidaridad en la obligación de indemnizar que se impone a los autores, cómplices y demás personas legalmente responsables de un delito; pero que la reforma no alcanza en modo alguno a la legislación civil, a la que queda entregado resolver lo concerniente a la indemnización del daño moral.

La Comisión comparte el mismo criterio del señor Cousiño, y acordó no innovar en la redacción.

En el artículo 88 se acuerda substituir la palabra «previa» por la expresión: «con».

En el artículo 89 se acordó separar los números 3 y 4 solamente con una coma, en lugar del punto y coma.

En el artículo 90 se acuerda suprimir la coma antes de la conjunción «o», y agregar una coma después de la misma.

En el artículo 91 se resuelve agregar el adverbio «también» después de la palabra embargarse.

En el artículo 92 se acuerda substituir la conjunción «y» por la conjunción «o» antes de la expresión las costas.

En el artículo 95 se resuelve separar los números 6.º y 7.º solamente por una coma, en lugar del punto y coma.

En el artículo 97 se acuerda anteponer a cada caso los numerales 1.º, 2.º y 3.º, separados los dos primeros por un punto y coma, y los últimos solamente por una coma y la conjunción «y».

En el artículo 99 inciso 3.º se acuerda agregar una coma después de la expresión «dos años».

Don Luis Agüero pidió que se dejara constancia de que, a su juicio, debiera suprimirse la referencia a «persona determinada» que contiene esta disposición.

Finalmente, y con respecto al artículo 107, la Comisión resolvió que formara el artículo único del Título VI, sin epígrafe, con la siguiente redacción:

«Art. 107. Las disposiciones del presente Libro son aplicables, también, a los delitos sancionados por leyes especiales y a los cuasidelitos, en todo aquello que fuere compatible».

Con esto quedó terminada la revisión del Libro I del Código Penal, entendiéndose que los artículos no mencionados en forma especial en esta revisión, quedan aprobados en los mismos términos en que aparecen redactados en la versión entregada por la Secretaría.

Con el objeto de sancionar debidamente, mediante la aprobación de las actas correspondientes a la presente sesión y a la anterior no leída, la Comisión resolvió reunirse el Miércoles 16 de Enero en curso, en la Sala de despacho del señor Ministro de Justicia.

Se levantó la sesión.

VIGESIMA PRIMERA SESION PLENARIA

En Santiago, a 16 de Enero de 1946, se reunió en vigésima primera sesión plenaria la Comisión de Reformas al Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros, con excepción de los señores Novoa, Bianchi, Drapkin y Olavarría, que excusaron su inasistencia.

Se leyeron y aprobaron las actas correspondientes a la décima novena y vigésima sesiones plenarias.

Se levantó la sesión.

Actas de las Sesiones de la Subcomisión

La Subcomisión designada por la Comisión plenaria para proponer las reformas al Libro 1.º del Código Penal, estuvo compuesta de los siguientes miembros:

- 1.º Señor Ministro de Justicia, don Enrique Arriagada Saldías, que la presidió;
- 2.º Señor Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Luis Agüero;
- 3.º Señor Presidente del Instituto de Ciencias Penales, don Luis Cousiño Mac-Iver;
- 4.º Profesor Extraordinario de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, don Miguel Schweitzer;
- 5.º Abogado, señor Abraham Drapkin S., y
- 6.º Abogado, señor Eduardo Novoa Monreal, que actuó de Secretario.

PRIMERA SESIÓN DE SUBCOMISION

En Santiago, a 28 de Junio de 1945, se efectuó la primera reunión de la Subcomisión designada para proponer las reformas necesarias al Libro 1.º del Código Penal. Asistieron todos sus miembros.

Se comenzaron a considerar ordenadamente todos los artículos del Libro 1.º

Se acordó mantener los dos primeros incisos del artículo 1.º substituyendo solamente la expresión "voluntaria", por "dolosa". Se tuvo presente para ello que la interpretación uniforme que han dado los tribunales al vocablo modificado es la de la palabra que lo va a reemplazar. El cambio no importa, pues, ninguna variación en el sistema del Código y evita toda discusión referente al alcance del inciso 1.º y de la presunción que le sigue.

Como tercer inciso de este precepto figurará la definición de cuasidelito.

En atención a que el dolo y la culpa son conceptos jurídicos precisados por la doctrina y a que su definición requeriría extensas explicaciones, se acordó no consignar en el Código las definiciones de ellos.

El actual inciso tercero y final del artículo 1.º pasará a ser el artículo 4.º del proyecto de reforma. No se estimó conveniente introducir agregaciones a esta disposición a fin de incluir en ella el error de derecho y la "aberratio ictus".

Los artículos 3.º y 4.º se mantienen sin modificación, pero se altera su orden pues pasan a ser los artículos 2.º y 3.º del Proyecto.

El artículo 5.º, que conserva su número, se acordó mantenerlo sin otra modificación que añadirle la frase “y en el espacio aéreo” después de la palabra “adyacente”.

Hubo acuerdo para mantener el artículo 6.º en su forma actual.

El señor Novoa planteó la cuestión referente a la ley que rige para los delitos cometidos en los recintos de Embajadas o Legaciones extranjeras, la que no se halla resuelta por la ley. La Subcomisión estimó que el recinto de las misiones diplomáticas extranjeras constituye en principio territorio nacional, pues la ficción de la extraterritorialidad de él se aplica y surte efectos solamente en función del principio de la inmunidad e inviolabilidad diplomática. Por consiguiente, queda sujeto a la ley penal chilena el delito cometido en una Embajada o Legación por una persona que no goce de inmunidad. Sin embargo hubo acuerdo para no consignar un precepto expreso que resuelva el caso, porque así lo han entendido siempre los tribunales y porque sería difícil la redacción de una disposición que contemplara todas las excepciones y restricciones necesarias.

Se tuvo presente también, que en las leyes procesales se resuelven otros casos de aplicación del Derecho Internacional. El Código de Derecho Internacional Privado (Bustamante) consigna también preceptos relativos a estas cuestiones.

Al tratarse del artículo 7.º actual, se resolvió suprimir el delito frustrado como forma punible distinta de la tentativa, de tal manera que quede como única figura de delito imperfecto la tentativa.

El Secretario leyó las actas de la Comisión de Reforma de Código que constituyó el Instituto de Ciencias Penales y se acogió la redacción que dió esa Comisión al inciso 1.º del proyectado artículo 7.º

Se estimó necesario considerar también en este artículo el desistimiento voluntario en la tentativa y el delito imposible.

Para definir la tentativa se tuvo presente la redacción acordada como inciso 2.º del artículo 7.º por la Comisión referida.

El señor Agüero observó que en esta forma no aparecían considerados los delitos de omisión y hallándose razonable esta observación se acordó redactar este 2.º inciso como aparece en el documento adjunto, intercalando las palabras “de acción o de omisión” después de “hechos” y reemplazando la expresión delinquentes por “personas”.

En lo tocante al desistimiento en la tentativa se acogió la redacción del inciso 3.º acordada por la Comisión antes aludida.

Tratándose del delito imposible se resolvió aceptar la redacción propuesta por el señor Novoa en dicha Comisión y desechada por ésta, pero suprimiendo la referencia a las diversas formas en que puede presentarse la imposibilidad absoluta.

Se acordó mantener los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 8.º actual.

Habiéndose observado que el inciso 4.º exige para el que desiste de la proposición o conspiración mayor número de requisitos que los necesarios para eximir de pena en la tentativa, que es forma más avanzada de delito, se resolvió suprimir el inciso 4.º, no sin antes considerar que tales exigencias se justifican perfectamente en graves delitos que la ley sanciona aún bajo forma de proposición o conspiración, por lo que deben ser reproducidos en los títulos correspondientes.

El artículo 9.º se conservará en su forma actual.

Se levantó la sesión.

SEGUNDA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 3 de Julio de 1945, se efectuó la segunda reunión de la Subcomisión de Reformas al Código Penal con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Antes de tratarse del artículo 10 del Código el señor Drapkin se refirió a la necesidad de establecer Cajas para indemnizar a los ofendidos por delitos y para reparar los errores judiciales. Tras un cambio de ideas en el que se sugirió la posibilidad de utilizar para el servicio de estas Cajas la organización de los Patronatos de Reos, y la Junta de Servicios Judiciales y de financiarlas con el aumento que habrá de establecerse en la reforma para todas las penas pecuniarias, se resolvió estudiar posteriormente la materia redactando un proyecto de ley especial.

Discutida la conveniencia de alterar la estructura del artículo 10 actual, clasificando las diferentes circunstancias eximentes, se llegó a la conclusión de que no era conveniente un cambio en esta materia, especialmente por la dificultad que presentaría la clasificación de algunas circunstancias existentes sin variar sustancialmente su contenido y porque una modificación de esta especie evadiría el marco que se ha señalado a la reforma de acuerdo con el Decreto Supremo que la dispone y lo resuelto por la Primera Sesión Plenaria.

Se postergó el estudio del N.º 1.º del artículo 10 para la próxima sesión plenaria a que concurra el señor Luis Cousiño, quien tiene especial interés en participar en el debate correspondiente.

Los números 2.º y 3.º del artículo 10 suscitan animada discusión, pues el señor Drapkin impugna el criterio de los demás presentes, quienes se manifiestan partidarios de rebajar a 18 años la edad de exención de responsabilidad, haciéndoles ver que no es posible someter a un mismo régimen de juzgamiento, prisión preventiva y cumplimiento de condena a todos los individuos mayores de 18 años.

Se debate la necesidad de mantener la actual declaración del discernimiento de los menores. Como medio de evitar la prolongada prisión preventiva a que suele someterse a los menores mientras se resuelve su situación legal, se considera la posibilidad de entregar todos los menores de 18 años a los jueces de menores, facultando a éstos para hacer pasar a la justicia ordinaria del crimen a aquellos a quienes consideren inapropiados para las medidas de protección que aplican. No se llegó a acuerdo sobre el particular.

Se resolvió postergar la discusión del problema para la próxima sesión de subcomisión e invitar a ella al abogado don Vicente Monti a fin de que participe en el debate e ilustre a la comisión como técnico.

Se abordan las disposiciones referentes a la legítima defensa.

Leída por el Secretario la redacción que propuso el señor Drapkin en el seno de la Comisión constituida por el Instituto de Ciencias Penales, se observa que no basta exigir defensa necesaria, sino que es preciso que ella, al igual que el medio empleado, sean racionales, porque así se evita que queden exentos de responsabilidad los que con medios absolutamente desproporcionados y que causan grave daño, pero que son los únicos disponibles, defienden un derecho de pequeña entidad.

Se resuelve refundir en un solo número las normas relativas a defensa de parientes y otros extraños, en atención a que no hay razón para adoptar criterio diverso en ambos casos.

Estimándose que la redacción que dan los señores Silva y Labatut en su Proyecto del año 1938 a los requisitos de la defensa legítima, refleja la opinión de todos los miembros de la Subcomisión, se acuerda adoptarla para la reforma, con la sola modificación de substituir la palabra "ilegítima" por "injusta", pues a ésta se concede un alcance más amplio.

Se acuerda ampliar la presunción del inciso final del N.º 4.º respecto del individuo que ya se ha introducido en la casa o sus dependencias y se encarga al señor Drapkin que traiga redactado el precepto referente a esta presunción para la sesión próxima.

Se levantó la sesión.

TERCERA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 5 de Julio de 1945, se celebró la tercera sesión de la Subcomisión de Reformas al Código Penal, con asistencia de todos sus miembros y además del abogado don Vicente Monti, invitado especialmente según acuerdo de la sesión anterior.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Monti expone en breves palabras el problema sobre la situación penal de los menores, recalando que en él se destacan tres aspectos o puntos principales: a) la edad límite que debe fijarse para considerar menor a un sujeto; b) el

problema del discernimiento; y c) el régimen aplicable a los menores de edad (21 años) penalmente responsables.

Con respecto al primer punto expresa, que todos los proyectos de ley que tienden a reformar la actual Ley N.º 4,447, aun el primero, que fué presentado el año 1934, están acordes en fijar la edad límite en 18 años porque en esta edad el niño chileno es ya un hombre para el cual no resulta adecuado el régimen de vida familiar en que descansan los establecimientos de protección de menores.

Por lo que respecta a la declaración de discernimiento hay en la doctrina consenso casi unánime en suprimirla; a) porque no corresponde al concepto puramente proteccional en que descansa la legislación de menores; b) porque es desconsiderar otros factores tanto personales como mesológicos, y c) porque, con ser un concepto puramente psicológico, su aplicación se ha hecho con un criterio social, esto es mirando a las posibilidades de readaptación de los menores. Deja constancia que aún cuando todas las reformas proyectadas a la Ley N.º 4,447, establecen entre los 16 y 18 años, una declaración del Juez de Menores, para poder declarar peligroso a un menor y pasarlo a la justicia ordinaria, es partidario de eliminar incluso esta nueva fórmula, pues se obviarán tramitaciones y dilaciones en beneficio de los menores que han hecho que, en la práctica judicial éstos se declaren mayores de edad.

Finalmente por lo que respecta al régimen para los menores de edad aun de 25 años y mayores de 18 años, estima que debía darse aplicación al artículo 87 del Código Penal, y crearse para ellos las Cárceles juveniles.

Por último el señor Monti presentó diversas estadísticas sobre delincuencia infantil y relató sus experiencias como Director de la Casa de Menores de Santiago.

El señor Drapkin manifiesta que a su juicio debe establecerse una tajante distinción entre el régimen jurídico de mayores y menores, entregando a todos estos últimos exclusivamente a la justicia especial de carácter tutelar.

El señor Schweitzer insinúa la posibilidad de resolver la cuestión de la edad abarcando la totalidad del problema jurídico y no circunscribiéndolo al aspecto penal como se está haciendo. En esta forma podría señalarse una edad uniforme de 21 años en la que se adquiriría la plenitud de la responsabilidad y de los derechos, tanto penales, como civiles, políticos o de otro orden. La Subcomisión no acepta esta insinuación debido a que las legislaciones criminales, civiles u otras, resuelven en esta materia distintos problemas o, cuando menos, enfocados desde diferentes ángulos, lo que justifica diversidad de criterio.

Concluido el debate se acordó fijar en 18 años el límite mínimo de la mayor edad penal, suprimir la declaración de discernimiento y no hacer distinciones entre los menores de dicha edad cualesquiera que sean su desarrollo psicológico o sus condiciones personales. Se tiene presente para ello que son relativamente escasos los delitos cometidos por menores cuya edad fluctúe entre 16 y 18 años y que los inconvenientes de la declaración de discernimiento superan a los beneficios

que pudieran obtenerse de ella. Este acuerdo tiene carácter de provisorio debido a las reservas que hacen algunos miembros de la Subcomisión.

A petición del señor Agüero se resuelve solicitar estadísticas referentes a la delincuencia de menores de 18 años.

Se deja constancia que habrá de explicarse en la Exposición de Motivos de la Reforma la estricta necesidad que hay de organizar nuevos establecimientos especiales de reeducación de menores y de ampliar y mejorar los existentes.

El número 2.º del artículo 10 quedará redactado en la siguiente forma, propuesta por el señor Sulzweitzer: "2.º". El menor de 18 años.

Los menores de esta edad quedarán sometidos a la jurisdicción de los Juzgados de Menores con arreglo a las disposiciones de la ley respectiva".

Queda suprimido el actual N.º 3.º del artículo 10 del Código Penal.

Se acordó visitar sin previo aviso el Politécnico de Menores Alcibíades Vicencio.

Se levantó la sesión.

CUARTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 9 de Julio de 1945, se celebró la cuarta sesión de la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, con asistencia de los señores Arriagada, que presidió, Miguel Schweitzer, Abraham Drapkin y Eduardo Novoa. Excusó su inasistencia el señor Agüero.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Por insinuación del señor Presidente se acuerda celebrar las próximas sesiones de Subcomisión los días Martes y Jueves de 17.30 adelante.

El señor Presidente informa que la Dirección General de Prisiones ha manifestado que actualmente hay 47 menores cumpliendo condena en los diferentes establecimientos carcelarios del país, de los cuales 18 están en cárceles y 29 en presidio. Observan los miembros de la Subcomisión que el número señalado es muy reducido frente al total de reos que cumplen condena, lo que demuestra que la solución adoptada respecto de la situación jurídico-penal de los menores no significa un trastorno importante de la actual situación. Sin embargo, se tiene presente que la cifra referida no representa el volumen total de delincuencia infantil, porque ella indica solamente los hechos punibles cometidos por menores que han obrado con discernimiento y porque los menores sufren condenas cortas que, por lo general, tienen cumplidas con su prisión preventiva.

El señor Drapkin da lectura al precepto que ha redactado para la presunción de legítima defensa contenida en el inciso final del N.º 4.º del artículo 10. Se aprueba la redacción propuesta por el señor Drapkin, reemplazando la expresión "defiende la entrada", por "impide o repele la entrada", como medio de evitar equívocos; y suprimiendo la palabra

“próximas” que se agrega después del primer vocablo “dependencias”.

A fin de evitar toda duda en la interpretación de la expresión “dependencias”, se resuelve dejar constancia en la Exposición de Motivos de la reforma del alcance amplio que se le dá.

La disposición conjunta referente a la defensa de parientes y extraños se redacta en los mismos términos en que lo hace el Proyecto Silva-Labatut.

Al tratar del actual N.º 7.º del artículo 10, se manifestó entre miembros de la Subcomisión consenso unánime para su modificación, reemplazándolo por una disposición que contemple en forma amplia el estado de necesidad. Leída la fórmula que sobre este particular adopta el Proyecto Silva-Labatut, se acuerda aceptarla, pero agregándole una frase que se toma del Proyecto Argentino de Coll-Gómez, que impide la destrucción o menoscabo de un bien patrimonial si tiene un valor igual al bien que se trata de proteger.

Hubo acuerdo para mantener el N.º 8.º del artículo 10, si bien se le considera totalmente inútil, como medio de evitar interpretaciones erradas que tomen su supresión como un cambio de criterio en materia de caso fortuito. Se tuvo presente la necesidad de modificar el artículo 71 del Código Penal que está relacionado con el dicho N.º 8.º y que contiene un error de concepto.

Conociendo del N.º 9.º del actual artículo 10, la Subcomisión consideró necesario distinguir dos casos absolutamente diversos y que deben ser materia de eximentes distintas, que son: la fuerza irresistible de carácter físico, que por excluir la acción excluye también la responsabilidad penal, y los estados pasionales o emocionales agudos o la coacción moral.

Respecto del primer caso o sea la fuerza física irresistible, por excluir la acción, o sea, el elemento inicial del delito, debe figurar como primer número de las exenciones con la redacción siguiente: 1.º El que obra violentado por una fuerza física irresistible. A este número podría seguir la eximente relativa a la menor edad y como tercera causal de exención figuraría la perturbación mental.

Se consideró la posibilidad de dar tratamiento de eximentes a ciertos estados pasionales o emocionales especialmente agudos, incluyéndolos entre las perturbaciones mentales transitorias, pero no se llegó a acuerdo sobre el particular.

Se levantó la sesión.

QUINTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 12 de Julio de 1945, se celebró la quinta sesión de la Subcomisión, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia, y con asistencia de los señores Schweitzer, A. Drapkin y Novoa. El señor Agüero pidió excusar su inasistencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Drapkin comenzó haciendo una exposición de las ideas del autor argentino Peco en materia de inimputabilidad por causas accidentales no patológicas y manifestó que este estadista considera imputable tanto al que es víctima de una amenaza grave como al que padece de trastorno mental transitorio de carácter no patológico.

Observada por la Subcomisión la conveniencia de reservar el estudio de los trastornos mentales no patológicos que puedan producir las emociones o pasiones de extremada violencia para cuando se traten en general los estados de enajenación mental, se resolvió suspender hasta entonces el examen de este problema.

Respecto de la coacción moral, considera la Subcomisión que debe consignarse respecto de ella una causal de exención de responsabilidad distinta de la relativa a los trastornos mentales transitorios, pero, atendida la relación que hay entre ambas exenciones y la ventaja que existe de estudiarlas conjuntamente, se decide no redactar por el momento la exención de coacción moral y postergar el estudio de ella hasta que se debatan los estados de enajenación mental.

Hubo acuerdo para mantener la redacción del actual N.º 10 del artículo 10; sin perjuicio de ello, en las disposiciones generales relativas a delitos de empleados públicos, se consignarán normas que resuelvan las diversas cuestiones que presenta la obediencia legítima, como son el derecho de representación del subordinado, la responsabilidad penal del superior que imparte la orden que importa comisión de un delito y los límites de la obediencia al superior. Se tuvo presente que el artículo 226 actual del Código contiene disposiciones bastante completas sobre esta materia, pero restringiendo su aplicación a un reducido grupo de delitos.

Por unanimidad se resolvió suprimir el actual N.º 11 del artículo 10, precepto que es un resabio de las más antiguas legislaciones españolas y que no fué contemplado en el Código español que sirvió de modelo al nuestro. Se tuvo también en cuenta que aquellos que, con ocasión de los hechos a que se refiere esta causal de exención, actúen en estado grave de excitación pasional que excluya su imputabilidad, podrán también quedar exentos de responsabilidad a virtud de las disposiciones que se establezcan respecto del trastorno mental transitorio.

Se acuerda mantener la redacción del N.º 12 del artículo 10.

El N.º 13 del mismo precepto debe ser suprimido por innecesario, ya que la misma idea se contiene en el artículo 4.º actual y 3.º del proyecto de reforma.

Concluido el estudio del artículo 10 se resuelve alterar el orden de las exenciones disponiéndolas en la siguiente forma: 1.º la falta de acción por fuerza física irresistible; 2.º la menor edad; 3.º la enajenación mental; 4.º la coacción moral; 5.º el caso fortuito; 6.º la legítima defensa propia; 7.º la legítima

defensa de extraños; 8.º el estado de necesidad; 9.º el cumplimiento del deber o ejercicio de un derecho, y 10.º la exención en la omisión.

Antes de pasar al estudio del artículo 11 actual el señor Drapkin planteó la cuestión de si se considera expresamente en la reforma el error esencial, sea de hecho o de derecho. La Subcomisión recordó que había considerado este punto en su primera sesión y mantuvo lo allí acordado en orden a no consignar disposiciones especiales sobre la materia.

Comenzado el estudio del actual artículo 11 el señor Presidente hizo indicación para dejar el N.º 1.º de ese artículo como disposición final del mismo; así se acordó.

El número 2.º pasa a ser la primera atenuante, con la misma redacción actual, pero substituyendo "veinte" por "veintiún" a fin de coordinar esta disposición con las actuales normas civiles.

Se estima conveniente suprimir el actual artículo 72 porque pierde su razón de ser frente a las modificaciones que se han introducido respecto de la menor edad y porque basta la atenuante común para los menores de 21 años y mayores de 18,

El N.º 3.º del artículo 11 se mantiene idéntico, pero pasa a ser N.º 2.º

La Subcomisión considera que la atenuante del N.º 4.º actual está incluida en los términos amplios del N.º 5.º; la aplicación de esta última ofrece la ventaja de que permite aceptar la atenuante, en los casos del N.º 4.º aún tratándose de otros parientes que los allí señalados.

El actual N.º 5.º pasa a ser N.º 3.º, pero se substituye la conjunción "y" por "U" como medio de evitar que se exija concurrencia copulativa de dos estados psíquicos distintos, cada uno de los cuales justifica la benignidad con el delincuente.

Al tratar de la atenuante de irreprochable conducta anterior, los miembros de la Subcomisión manifestaron unánimemente su reprobación por la desnaturalización que se ha hecho del N.º 6.º del artículo 11 del Código Penal, pues, mediante la declaración de dos testigos que nunca faltan y cuya declaración no se somete a formalidad alguna que garantice su seriedad, se llega a considerar revestido de esa atenuante al mayor número de delincuentes. A fin de no llegar a la supresión de esa causal de atenuación para extirpar los abusos que con ella se cometen, se consideró la conveniencia de incluir en la misma ley de reforma, una disposición que establezca que la sola prueba de testigos no será suficiente para probar la irreprochable conducta anterior.

Para corregir la redacción viciada del mismo N.º 6.º del artículo 11 se acordó redactarlo en la siguiente forma:

N.º 6.º La de haber tenido el delincuente una conducta anterior irreprochable;

La atenuante del actual N.º 7.º del artículo 11 se mantiene en su concepto, pero se modifica su redacción en los términos siguientes:

N.º 5.º La de haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Igual procedimiento se sigue con el número siguiente, que pasa a ser 6.º y que queda redactado así:

N.º 6.º La de haber denunciado el hecho y confesado su participación en él, pudiendo haber eludido la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose.

Durante el examen de la atenuante que ahora lleva el N.º 9.º hizo presente el señor Novoa la conveniencia de no mantener su severidad y rigidez actual, puesto que es suficiente un antecedente cualquiera, aún un parte policial, para que se rechace por los tribunales la atenuación al reo confeso. Cree que sería de provecho recompensar con una atenuante a todo imputado contra el cual no existiera prueba suficiente de su participación en el hecho punible y que la confesara, como medio de favorecer las confesiones judiciales. La Subcomisión acogió esta idea y se dió al número en examen la siguiente redacción que propuso el señor Schweitzer:

N.º 7.º La de haber confesado el reo su participación en el hecho, cuando en el proceso no exista prueba suficiente de ella.

Resolvió la Subcomisión mantener el actual N.º 10, que pasará a llevar el N.º 8.º

Para el caso de que no concurren todos los requisitos necesarios para eximir totalmente de responsabilidad, se acordó substituir el actual N.º 1.º del artículo 11 por la disposición que sobre el particular consigna el proyecto Silva-Labatut.

Se resolvió que el señor Presidente cite a sesión a la Comisión Plenaria, para el Jueves 26 de Julio a fin de someterle el título 1.º del Proyecto de Reforma.

Se levantó la sesión.

SÉXTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 16 de Julio de 1945, se llevó a cabo la sexta sesión de Subcomisión, con asistencia de todos sus miembros, excepto don Luis Agüero, quien pidió excusar su inasistencia.

El señor Presidente dió cuenta de que la Biblioteca del Congreso Nacional le ha remitido la nómina de sus obras sobre Derecho Penal. Se resolvió remitir a todos los miembros de la Comisión una copia de ella.

A indicación del señor Novoa se reabrió debate sobre la atenuante del N.º 9.º del actual artículo 11, que se había acordado modificar en los términos que indica el acta anterior. Insinúó el señor Novoa la conveniencia de exigir en el reo, en este caso, no solamente reconocimiento de su participación en el hecho, sino confesión de culpabilidad. No hubo acuerdo para acoger esta idea.

El señor Drapkin analizó la posibilidad de considerar dentro de las atenuantes, disposiciones que aminoren la responsabilidad criminal en los casos de causas de Justificación putativas y de excesos en la defensa. Llegó a la conclusión, en la que coincidieron también los demás presentes, de que la justificante putativa debe ser resuelta a base del error esencial y como se ha acordado no considerar especialmente esta figura jurídica, no es procedente consignar disposiciones especiales respecto de aquélla. Tampoco estimó conveniente el señor

Drapkin, y también fué compartida su opinión por los demás miembros de la Subcomisión, introducir preceptos que incluyan el exceso en la defensa entre las atenuantes. Tuvo presente para ello que el problema del exceso en la defensa puede dar la figura del cuasidelito, forma jurídica a la que nuestro Código asigna un régimen y penalidad muy diversos del delito. Por otra parte se estimó que la atenuante incompleta que va a quedar incluida en el último número del artículo 11 y la disposición especial del actual artículo 73 que permiten disminuir considerablemente la responsabilidad del delincuente que se halle en caso de exceso en la defensa, dejando una latitud amplia al juez para la aplicación de la pena.

Con lo anterior se puso término al estudio del artículo 11 y se comenzó el examen de la disposición siguiente del Código Penal.

Hubo acuerdo para refundir en un solo número las agravantes que operan en los delitos contra las personas y que consignan los N.os 1.º y 5.º del artículo 12, suprimiendo la definición de alevosía por innecesaria, ya que coincide con el sentido natural y obvio del vocablo. La redacción de la atenuante única será la que indica la hoja adjunta.

El N.º 2.º se mantendrá en su forma actual, reservando a la Comisión Plenaria la cuestión relativa a la conveniencia de alterar su redacción, para dejar en claro que se aplica solamente a los que materialmente ejecutan el hecho recibiendo para ello precio o recompensa o el estímulo de una promesa, pues en caso alguno se estima que proceda agravar la responsabilidad del inductor que se vale de dichos medios.

Tratándose del N.º 3.º del artículo 12 observó el señor Drapkin que todos los medios que él señala constituyen por sí mismos delitos, como aparece del artículo 317 N.º 2.º del Código Penal y del párrafo 9.º del título 9.º del mismo, por lo que se produce un concurso de delitos en que debe condenarse por todos ellos, lo que obsta a que, además, se aplique la agravante. La Subcomisión concordó con lo manifestado por el señor Drapkin y teniendo presente que a virtud de lo dispuesto en el artículo 63 esta agravación será de muy remota aplicación, resolvió suprimirla.

El N.º 4.º, que como los que siguen cambiará de numeración a virtud de las modificaciones acordadas por la Subcomisión, se substituye por el siguiente: "4.º Cometer el delito con ensañamiento o causando otros males innecesarios para su ejecución". Con ello se incluyen los daños innecesarios que se causen tanto a las personas como a las cosas.

Determinó la Subcomisión refundir en un solo número las circunstancias de los N.os 6.º y 11 actuales, pues en ambas el delincuente abusa de la superioridad de que dispone. La parte correspondiente al N.º 6.º se redacta en la forma que lo hace el Proyecto Silva-Labatut y el precepto completo como lo indica la hoja adjunta.

Se resolvió mantener la redacción de los actuales N.os 7.º, 8.º, 9.º, 10, 12, 14 y 19 del artículo 12.

Considerando los N.os 13, 17 y 18 hubo acuerdo para distinguir dos casos diferentes que se confunden en dichas disposiciones: el desprecio del lugar y el desprecio de la calidad de la persona. En consecuencia se redactan dos agravantes concebidas en los términos que señala la hoja adjunta.

Se entraron a tratar las agravantes de reincidencia y tras un cambio de ideas en el que quedó de manifiesto el acuerdo de los presentes para no distinguir entre agravante genérica o específica, pues ambas tienen la misma gravedad; para reputar reincidentes a todos los que han sido condenados por sentencia ejecutoriada, aun cuando no la hayan cumplido por cualquier causa, y para distinguir la reincidencia en delitos, cuasidelitos o faltas, se encomendó al señor Schweitzer que redactara las disposiciones pertinentes.

El artículo 13 suscitó también un debate relacionado con la conveniencia de reunir en una sola disposición o en un solo párrafo todas las exenciones o circunstancias atenuantes o agravantes que se fundan en el parentesco y que se hallan dispersas en el Código; pero finalmente se acordó mantener la actual redacción, eliminando la palabra "reconocido", pues la ley penal no puede desconocer una realidad como es el enorme número de hijos ilegítimos que existen entre las familias de nuestro pueblo y a los cuales puede convenir la aplicación del artículo.

Se levantó la sesión.

SEPTIMA SESIÓN DE SUBCOMISION

En Santiago, a 17 de Julio de 1945, celebró su séptima sesión la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Iniciado el estudio del título II del Libro 1.º, relativo a "Las personas responsables de los delitos", se advirtió consenso entre los presentes suprimir el encubrimiento como forma de participación en el delito y para crear un tipo delictivo especial que sancione los actos de encubrimiento, el que podría ser incluido entre los delitos contra la administración de justicia. Observó, sin embargo el señor Agüero que hay una forma de encubrimiento, la señalada en el N.º 1.º del artículo 17 del actual Código, que no puede ser asimilada a los atentados contra la administración de justicia. Convencidos los demás miembros de lo razonable de esta aseveración, convinieron en establecer una disposición especial, que se incluirá en las normas comunes para los delitos contra la propiedad, para sancionar separadamente esa forma de encubrimiento.

A indicación del señor Schweitzer se acordó modificar el artículo 15 para el efecto de abstraer de la calificación de autor al delincente que actúa en calidad de "bro", en atención a que la participación de esta especie carece de la gravedad necesaria para que vaya a asignársele la misma pena

de los ejecutores directos. Se encomendó al señor Schweitzer que redactara el artículo 16 en forma que incluya a esta categoría de delincuentes como cómplices.

El señor Novoa pidió que se consignara en el artículo 15 una disposición especial que contemple la forma de participación que en doctrina se denomina autoría mediata, pues ella no calza en ninguno de los tres números del artículo indicado. La Subcomisión acogió esta indicación y encomendó a su autor la redacción de la disposición cuya necesidad se observa.

Hubo acuerdo unánime para mantener la complicidad como forma de participación distinta de la autoría, si bien dejando constancia de que se presentan escasísimos casos de ella.

Debatida la conveniencia de introducir preceptos especiales referentes a la *responsabilidad penal de las personas jurídicas*, se llegó a *conclusión negativa*. Se tuvo presente para ello que aceptar la responsabilidad de entes jurídicos sin existencia física sería contravenir el sistema del actual Código, que fundamenta la responsabilidad en la manifestación de la voluntad de un ser humano que goza de libre albedrío; que las medidas que la doctrina propone para las personas jurídicas que contravengan las disposiciones penales no son propiamente penas sino medidas de orden civil, y que los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas son delitos circunstanciales, especialmente de orden económico, que por su naturaleza figuran con ventaja en leyes especiales. No obstante, la determinación anterior se adopta con carácter provisorio y sin perjuicio de nueva consideración del problema.

Se planteó la cuestión de la comunicabilidad a los coautores de los elementos calificativos del tipo delictivo que concurren solamente en uno de los participantes. El señor Drapkin manifestó opinión contraria a la de los demás presentes, en orden a no aceptar la comunicabilidad cuando se trata de circunstancias personales de un participante. Se tomó nota de que el artículo 64 del actual Código consigna un precepto inspirado en la idea del señor Drapkin, pero que se refiere exclusivamente a las circunstancias atenuantes o agravantes y no a los elementos del delito. Se dejó pendiente la resolución del problema hasta la sesión próxima.

Finalmente se conversó de la conveniencia de alterar el orden que fija nuestro Código para las disposiciones de los dos primeros títulos, substituyéndolo por el siguiente: 1.º reglas generales sobre delitos, aplicación de la ley en el tiempo y en el territorio; 2.º de las personas penalmente responsables, y 3.º de las circunstancias que eximen, atenúan o agravan la responsabilidad penal.

Se levantó la sesión.

OCTAVA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 19 de Julio de 1945, se reunió en octava sesión la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Resolvió la Subcomisión reconsiderar su anterior acuerdo, adoptado en la 6.ª sesión, de refundir en un solo número las agravantes de los números 1.º y 5.º actuales del artículo 12. Tuvo como fundamento para ello el hecho de que ambos números señalan circunstancias de distinto orden, que pueden concurrir copulativamente, caso en el que convendría aplicar dos agravantes en lugar de la única que procedería aceptar con una disposición refundida.

El N.º 1.º del artículo 12 quedará redactado entonces en la siguiente forma: N.º 1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía; El N.º 5.º actual conservará su redacción, pero pasará a ser N.º 2.º del artículo 12.

En relación al acuerdo de la sesión anterior, de consignar en las disposiciones generales de los delitos contra la propiedad un precepto que sancione la forma de encubrimiento del artículo 17 N.º 1.º, se observó que hay delitos que no constituyen atentados contra la propiedad y en los que también se puede producir esa actuación punible, como es, por ejemplo, el delito de amenazas sancionado por el artículo 296 N.º 1.º del Código Penal.

El señor Schweitzer dió lectura a la disposición sobre agravante de reincidencia y se aprobó en general su redacción, agregando en el número 1.º de las excepciones una frase indicada por el señor Drapkin para hacer regir la agravante en caso de cometerse cuasidelito o falta, posterior a la condena por un crimen o simple delito.

Se debatió la no aplicación de la agravante de reincidencia en delitos políticos, y se acordó aceptarla provisoriamente.

A fin de evitar los inconvenientes que puede presentar una referencia a delitos militares, por las dificultades de interpretación que suscitaría, se resolvió dejar pendiente la redacción del segundo de los casos de excepción que contempla la disposición redactada por el señor Schweitzer.

El señor Novoa leyó el precepto relativo a los autores mediatos, cuya redacción se le encomendó y la Subcomisión la aprobó después de introducirle modificaciones de forma propuestas por el señor Schweitzer.

Volviendo a la situación penal como participante, del "loro", el señor Drapkin expuso que un estudio de la jurisprudencia le había convencido de que era preferible continuar reputándolo autor. La Subcomisión determinó reconsiderar su acuerdo de la sesión anterior y no innovar en cuanto a la calificación de este participante.

La disposición referente a la comunicabilidad de los elementos del delito se estimó preferible dejarla para el párrafo que

se ocupa de la regulación de las penas, a fin de considerarla conjuntamente con el actual artículo 64.

A proposición del señor Drapkin se resolvió trasladar el artículo 18 actual al párrafo primero del Código, ubicándolo entre los artículos 6.º y 7.º, cuya numeración no ha variado.

En este mismo artículo 18 se suprime la frase “y antes de que se pronuncie sentencia de término” y se agrega al final una que dice “o el cumplimiento de la sentencia”. En esta forma se hace posible aplicar la ley más benigna aún a reo re-matado que cumple condena, teniendo como razón para ello que la ficción procesal de la cosa juzgada no puede extremarse hasta el punto de no favorecer al reo por el hecho de haber quedado firme el fallo.

Se elimina el artículo 19 porque la misma idea que él contiene se encuentra expresada también en el artículo 93 N.º 5.º y, además, porque la dictación del Código de Procedimiento Penal introdujo los delitos de acción mixta, con lo que resultó errónea su prescripción.

El artículo 20 deberá seguir al actual artículo 24.

Se cruzaron ideas generales relativas a las penas y hubo acuerdo para mantener una sola pena privativa de libertad para simples delitos y crímenes, en lugar de las dos que existen actualmente, ya que la práctica y la aplicación del Reglamento Carcelario han hecho que se exija trabajo a todo penado, lo que excluye toda diferencia entre presidio y reclusión. Por otra parte se considera inaceptable que un penado pueda eximirse de trabajar.

El Presidente expuso su criterio contrario al mantenimiento de la pena de presidio perpetuo. El señor Schweitzer le hizo ver que la Ley de Libertad Condicional ha hecho desaparecer prácticamente la pena referida para todos aquellos que demuestran haberse regenerado y que en cuanto a los demás, ella venía a constituir en realidad, en relación con la misma ley antes citada, una pena indeterminada que sería difícil de establecer expresamente debido al sistema de nuestro Código. Ante estos argumentos el señor Presidente retiró su objeción.

Se levantó la sesión.

NOVENA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 24 de Julio de 1945, se celebró la novena sesión de la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, con asistencia de los señores Arriagada, que presidió, Agüero, Schweitzer y Novoa. Excusó su inasistencia el señor Drapkin.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se prosiguió el estudio del artículo 21 del Código Penal.

Se resolvió denominar “presidio” a la única pena privativa de libertad que subsistirá para crímenes y simples delitos, en conformidad con lo ya acordado.

El señor Schweitzer impugnó el mantenimiento de la pena de confinamiento por imposibilidad de hacerla cumplir y, reproduciendo ideas avanzadas por el señor Drapkin en sesión anterior, pidió también la supresión del extrañamiento, pues las actuales vigilancias fronterizas hacen que los países vecinos se nieguen a recibir delinquentes chilenos, aún tratándose de ciertos delitos políticos.

El señor Agüero es de opinión de mantener la pena de extrañamiento, pero estableciendo una disposición que señale otra pena que la substituya, en los casos en que no sea posible cumplirla debido a los inconvenientes que ha hecho presentes el señor Schweitzer. Así se acordó, conviniendo en que esa disposición se agregaría a continuación del artículo 49 actual.

El señor Presidente propuso suprimir las penas de inhabilitación especial perpetua y temporal, por estimar que no puede aceptarse que el individuo que ha sido considerado indigno de desempeñar un cargo público determinado o de ejercer cierta profesión, pueda hallarse en condiciones de desempeñar o ejercer otros cargos públicos o profesiones. La Subcomisión acogió esta idea y resolvió eliminar esas penas y las palabras "absoluta".

Se observó que no es necesario aludir a los derechos políticos al mencionar la inhabilitación perpetua, porque ésta es pena de crimen y como tal aflictiva, de acuerdo con el artículo 37, acarreado, por consiguiente, según el artículo 9.º de la Constitución Política del Estado, la pérdida de la calidad de ciudadano con derecho a sufragio.

A petición del señor Presidente, se acordó agregar en la Ley de Reformas una disposición que imponga a los jueces la obligación de comunicar al Registro Electoral la dictación de toda sentencia ejecutoriada que aplique una pena aflictiva.

En atención a la escasísima aplicación que tiene la pena de destierro, hubo acuerdo para suprimirla.

Determinó la Subcomisión substituir, entre las penas de simples delitos, la suspensión de cargos u oficios públicos o profesión titular, por la de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos o profesiones titulares. Para ello se tuvo presente que el empleado o funcionario que ha cometido un simple delito no merece conservar el cargo y también que el artículo 105 del Estatuto Administrativo dispone que procede la destitución del empleado que incurre en actos que acarrear responsabilidad penal.

Se adoptó la decisión de suprimir la pena de cadena o grillete en este mismo artículo 21 y de sugerir a la Comisión Plenaria la supresión de la pena de azotes establecida por ley de 1876.

Para coordinar el artículo 22 con las reformas introducidas al artículo 21, se resolvió suprimir las palabras "suspensión e" y "derechos políticos".

El artículo 23 se mantiene en su actual forma.

El señor Novoa propuso la total modificación del artículo 24, para reemplazarlo por una disposición que dé carácter de

norma de orden público a la obligación que pesa sobre los responsables de delito de indemnizar a los ofendidos. Hizo presente que la redacción actual del artículo 24 es absolutamente inconveniente por su redacción equívoca e inductiva a error, porque parece indicar que la obligación de indemnizar nace de la sentencia, lo que no es efectivo; además, es innecesario el precepto con la forma que hoy tiene, porque los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil señalan el delito o el cuasidelito, sean civiles o penales, como fuentes de obligaciones y porque los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil indican la fuerza de cosa juzgada de las sentencias criminales condenatorias para el juicio civil.

Se acordó mantener pendiente el estudio de esta disposición. Se levantó la sesión.

DECIMA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 26 de Julio de 1945, se efectuó la décima sesión de Subcomisión. Actuó como Presidente, en ausencia del señor Ministro de Justicia, el señor Agüero y asistieron todos los demás miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se continuó el estudio del artículo 24 del Código Penal y la consideración de las ideas planteadas en la sesión anterior a este respecto por el señor Novoa, leyéndose las disposiciones sobre reparación de perjuicios que consigna el Proyecto de Coll y Gómez.

Hubo acuerdo para redactar un título especial relativo a la reparación de perjuicios, a base de las ideas de los autores argentinos ya citados, que son: 1.º obligación de los jueces del crimen de fijar el monto de los daños ocasionados al ofendido, con las pruebas que puedan allegarse o que proporcione el proceso, aun sin previa demanda o reclamación del ofendido, sin perjuicio del derecho del ofendido para reclamar una reparación mayor ante la jurisdicción civil; 2.º establecimiento de una preferencia para el crédito que corresponde al ofendido contra el delincuente, respecto de toda otra obligación contraída por éste con posterioridad al delito; 3.º conceder preferencia a la indemnización del daño causado por el delito, sobre las penas pecuniarias que se pronuncien contra el responsable, y 4.º fijar la parte del producto del trabajo de los condenados que debe asignarse a la indemnización de las víctimas del delito.

Se encargó al señor Novoa la redacción de este título, debiendo adaptar las disposiciones del Proyecto Coll-Gómez a la terminología de nuestro Código y a las disposiciones aisladas que contiene sobre esta materia, como son los artículos 48, 88 y 105.

El señor Novoa propuso que se derogara, hasta cierto monto, la inembargabilidad de sueldos y salarios, cuando se trate del cobro de indemnizaciones por daños causados por el de-

lito, y que se dispusiera expresamente que deben indemnizarse los daños materiales y morales.

La Subcomisión acogió la primera insinuación, fijando como máximo del sueldo o salario susceptible de embargo, el veinte por ciento de éste, en el entendido de que corresponderá al juez competente determinar el porcentaje que en cada caso particular podrá embargarse dentro de ese límite.

Hubo oposición del señor Agüero para hacer expresa referencia a la indemnización del daño moral y habiéndose observado que todo lo relativo a la clase de perjuicios que pueden indemnizarse es materia de la legislación civil, se resolvió, para no innovar sobre lo ya existente en la última y para mejor concordancia de los preceptos civiles y penales, referirse en la disposición respectiva a la obligación de indemnizar "todo daño".

El señor Drapkin hizo indicación para redactar una disposición que consagre la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos o cuasidelitos cometidos por sus órganos. No se aceptó la indicación por considerar la Subcomisión que una prescripción de esta especie es propia de la legislación civil.

Se acordó incluir en la disposición del artículo 13. actual del Código, a petición del señor Schweitzer, el caso del adoptante y del adoptado, por observarse que se había omitido considerarlos cuando se trató del artículo referido.

Iniciado el examen del artículo 25, se aludió a la posibilidad de considerar como crímenes a todos los hechos punibles que merecen pena aflictiva, con el objeto de unificar la terminología y efectos de las diversas sanciones. No se llegó a ningún acuerdo sobre este punto.

Se resolvió fijar en 181 días el límite mínimo de las penas temporales privativas o restrictivas de libertad, en atención a que se estimó escasa sanción para un simple delito el de 61 días que rige actualmente.

El inciso 2.º del artículo 25 quedará concebido en los siguientes términos: "La de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares dura de uno a diez años".

Se elimina el inciso 3.º a virtud del acuerdo de sesión anterior de suprimir la pena de suspensión.

Por las mismas razones expresadas anteriormente, al tratar de las penas privativas y restrictivas de libertad, se resolvió elevar a 181 días el límite mínimo de la sujeción a la vigilancia de la autoridad.

El actual inciso 5.º del artículo 25 queda redactado en la forma siguiente: "La prisión dura de uno a ciento ochenta días".

A proposición del señor Schweitzer, se acordó elevar la cuantía de la pena de multa en una proporción que guarde relación con la desvalorización que ha experimentado la moneda desde que se dictó el Código hasta la fecha. Para facilitar los cálculos, dentro de este criterio, se resolvió multiplicar por 50 las cantidades actualmente señaladas.

Por consiguiente, la Subcomisión propone substituir el actual inciso 6.º del artículo 25, por el siguiente: "La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de doscientos cincuenta mil pesos; en los simples delitos, de cincuenta mil pesos, y, en las faltas, de cinco mil pesos".

Hubo acuerdo para modificar el inciso siguiente, que pone límite a la multa cuando su cómputo deba hacerse con relación a cantidades indeterminadas, pues se consideró que la ley señala esta regla solamente cuando el delincuente ha estado en condiciones de disponer de las sumas indeterminadas, cuya cuantía ha de servir para regular la multa, o cuando el delito le ha reportado un lucro por dichas sumas, casos ambos en los que no se justifica la fijación de límite a la pena.

A indicación del señor Agüera se acordó dar la siguiente redacción al inciso en referencia: "Estas limitaciones no se aplicarán cuando la ley imponga multas cuyo cómputo deba hacerse con relación a cantidades indeterminadas".

Las demás prescripciones del artículo 25 se mantienen en su forma actual, eliminando solamente la mención a la pena de cadena o grillete en el inciso final:

Se acordó mantener el actual artículo 26.

Se levantó la sesión.

UNDECIMA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 2 de Agosto de 1945, se celebró la undécima sesión de la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal, presidida por el señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros. Se incorporó a la Subcomisión el señor Luis Cousiño Mac-Iver, designado para integrarla por acuerdo de la Segunda Sesión Plenaria.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

A petición del señor Drapkin se acordó introducir en las disposiciones relativas a reparación de perjuicios, una que establezca que el pago de la indemnización que señale de oficio el juez del crimen, no extinguirá el derecho del ofendido para reclamar la mayor indemnización ante los tribunales civiles. Aun cuando algunos de los presentes estimaron innecesaria una aclaración de esta especie, se prefirió hacerla para evitar torcidas interpretaciones.

Se cambiaron ideas sobre la conveniencia de agregar en el título correspondiente una disposición que establezca que el plazo de prescripción de la acción civil que corresponderá al ofendido para reclamar una mayor indemnización, se contará desde que quede ejecutoriada la sentencia criminal condenatoria.

Se tuvo también presente el hecho de que, en general, es breve el plazo de prescripción de la acción civil para solicitar indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, porque puede dictarse en juicio criminal sentencia absolutoria o de sobreseimiento por no estimarse el hecho

constitutivo de delito o cuasidelito penal y haber transecurrido, entretanto, el plazo de cuatro años que señala la ley civil para que prescriba la acción. En este caso, el ofendido, a quien recién se le declara por sentencia ejecutoriada que no puede reclamar la reparación a virtud de sentencia criminal condenatoria, podría hallarse ya en la imposibilidad de hacer valer sus derechos.

El señor Drapkin hizo indicación, la que fué acogida, para reabrir el debate relativo a las penas. Manifestó que salvaba su opinión en lo relativo al mantenimiento de la pena de muerte, pues estima que debe ser suprimida y que solicitaba de la Subcomisión la supresión de las penas de encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, por inhumanas; en subsidio, que pedía se limitara la duración de éstas a quince días. Se le objetó por otros de los presentes que sin estas penas hay delitos que quedan sin castigo, como es el señalado en el artículo 93, inciso 3.º; que la pena de incomunicación indicada no puede confundirse con la medida de incomunicación procesal, que es mucho más rigurosa, y que no resulta lógico mantener las mismas medidas como sanciones internas del establecimiento carcelario—cosa que acepta el señor Drapkin—y eliminarlas como penas que pueda imponer un tribunal de derecho después de acreditar legalmente la comisión de un delito y de seguir todo un procedimiento en garantía de los derechos del imputado.

El señor Presidente hizo notar que para sancionar a los condenados a presidio perpetuo que cometan nuevo delito, podría modificarse la Ley de Libertad Condicional, disponiendo que en tal caso pierde el condenado el tiempo corrido para el cómputo del beneficio correspondiente o que se le aumenta en alguna medida al plazo necesario.

Se acordó dejar para segunda discusión la resolución de estos puntos y mantener provisoriamente el criterio ya adoptado por la Subcomisión.

Observándose que quedaba pendiente el estudio del artículo 20, la Subcomisión inició su examen. Con el fin de hacer una clara separación entre las penas aplicadas por tribunales con jurisdicción en lo criminal y las sanciones administrativas que a virtud de diversas leyes aplican distintas reparticiones, como son la Dirección General de Sanidad, la Dirección de Bibliotecas, la Dirección de Impuestos Internos y otras, se acordó suprimir la mención a las multas que se hace en el actual artículo 20 y agregarle un inciso, que redactó el señor Schweitzer, en el que quede en claro que todas esas sanciones no constituyen penas.

El señor Cousiño hizo, a petición del señor Presidente, una exposición de las dificultades que presenta la redacción de la fórmula de inimputabilidad por perturbaciones mentales y dió lectura a un estudio suyo publicado en la "Revista de Derecho Penal" de Buenos Aires.

Explicó que, aún tratándose de fuerza física irresistible, pueden presentarse problemas de inimputabilidad y que,

además, debe considerarse como eximente de responsabilidad la fuerza moral irresistible.

Para facilitar el estudio de esta cuestión se optó por considerar primeramente la situación de los perturbados mentales.

Leyó el señor Cousiño la disposición que para tales individuos tenía redactada y tras un debate, se acordó aprobarla, modificando su redacción. La fórmula aceptada, de conformidad con lo manifestado por el señor Cousiño y aprobado por la Subcomisión, describe los efectos de los distintos fenómenos de orden psíquico que excluyen la imputabilidad del agente, en lugar de darles una denominación y enumerarlos, porque se considera que el progreso de la ciencia psiquiátrica y el desarrollo de los distintos sistemas y escuelas de esta disciplina, hace muy variable la nomenclatura, clasificación y denominación de todos los estados mentales que van a configurar la eximente, lo que impide una conveniente interpretación y aplicación de la ley.

Además, la fórmula adoptada tiene la ventaja de que comprende no solamente a los perturbados mentales, sino a todos los que padecen de perturbaciones psíquicas, de orden permanente o transitorio y de orden patológico y no patológico.

La disposición correspondiente quedó redactada en los términos siguientes:

“Art. . . . Están exentos de responsabilidad criminal:

. . . El que sin comprender la naturaleza del hecho o sin poder determinarse según su verdadera apreciación, por padecer en ese momento de anormalidades psíquicas que perturben sus facultades intelectuales, afectivas o volitivas, incurrir en una acción u omisión penada por la ley.

“Esta circunstancia no obra en favor del ebrio o intoxicado, salvo que su estado fuere agudo e independiente de su voluntad”.

Se levantó la sesión.

DUODECIMA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 7 de Agosto de 1945, se celebró la duodécima sesión de Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando en el estudio de la eximente de responsabilidad por perturbaciones psíquicas, se resolvió referirse en la disposición correspondiente no sólo a anormalidades psíquicas, sino también a “alteraciones” de esta especie, pues hay determinados estados anímicos que no pueden considerarse “anormales” en las circunstancias en que se producen, pero que sin embargo constituyen alteraciones graves de las facultades del sujeto.

Asimismo, y a fin de evitar que se aplique la exención a casos en que no se haya producido una perturbación completa

de las facultades psíquicas del agente, se acordó agregar la palabra "completamente" después de "perturben".

Como la redacción ya acordada en la sesión anterior es equívoca en cuanto se refiere a la falta de poder de determinación del agente, se optó por aclarar su sentido en orden a que debe existir imposibilidad de determinarse de acuerdo con la apreciación verdadera que objetivamente se haga del hecho.

Finalmente, se acordó substituir el precepto aprobado en sesión anterior por el siguiente, que redactó el señor Agüero y que considera todas las ideas aceptadas:

"Están exentos de responsabilidad criminal:

"N.º 3. El que incurra en una acción u omisión penada por la ley, sin comprender la verdadera naturaleza del hecho o, comprendiéndola, sin poder determinarse de acuerdo con ella, por padecer en ese momento de anomalías o alteraciones psíquicas que perturben completamente sus facultades intelectuales, afectivas o volitivas". (Se mantiene igual la excepción respecto del ebrio o intoxicado).

Se debatieron, a continuación, las medidas aplicables a los enajenados mentales que cometan delito y se observó que el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal parece modificar los incisos 2.º y 3.º del artículo 10 N.º 1.º actual del Código Penal. Manifestó el señor Cousiño que tratándose de insanos que hayan delinquido, no es posible regular la medida aplicable, según la gravedad de la infracción cometida, sino que debe sometérselos a internación, sean que hayan perpetrado un crimen, un simple delito o una falta, pues la sola circunstancia de violar disposiciones penales revela un peligro para la sociedad, que es menester impedir.

Hubo acuerdo para substituir los actuales incisos 2.º y 3.º del citado N.º 1.º del artículo 10 por la siguiente prescripción:

"Si la exención se declara en razón de enfermedad mental, el tribunal ordenará la internación del insano en uno de los establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin autorización del mismo tribunal, previo informe de peritos".

También se consideró el problema que presenta en la práctica la no existencia de un Manicomio Judicial, pues son numerosos los casos de insanos que han delinquido, que deben permanecer en cárceles por falta de capacidad de la Casa de Orates o porque este establecimiento los rechaza.

El señor Cousiño planteó en seguida la cuestión referente a la aplicación de la atenuación por eximente incompleta a los ebrios o intoxicados que, por excepción, van a quedar exentos de responsabilidad. Con el objeto de evitar que se barre el principio general estricto de completa responsabilidad de los ebrios o intoxicados que desea mantener la Subcomisión, se resolvió introducir un inciso final al artículo relativo a las atenuantes, que establezca que la atenuante final no se aplica al ebrio o intoxicado, en caso alguno.

En materia de coacción moral, se llegó, tras prolongado debate, a acuerdo para redactar en la siguiente forma la eximente del N.º 4.º del artículo propuesto por la Subcomisión:

“Están exentos de responsabilidad criminal:

“N.º 4.º El que obra compelido por la amenaza de un mal insuperable, inminente y grave, que no está obligado a soportar”.

Esta redacción deja de manifiesto que la amenaza debe provenir de otra persona.

Se tuvo presente que tanto en este caso, como en otras eximentes, es innecesario referirse expresamente a la omisión, porque la exención relativa a esta forma de conducta humana que se contempla en el N.º 10 del artículo 10 del Proyecto, es lo suficientemente amplia como para abarcar la fuerza física o la coacción moral.

A petición del señor Drapkin se volvió al debate de la sesión anterior relativo a la supresión de las penas de encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal.

El señor Schweitzer propuso la supresión del delito de quebrantamiento de condenas privativas de libertad, como forma de obviar la dificultad que se presenta, entregando a las autoridades carcelarias la facultad de sancionar disciplinariamente las evasiones.

El señor Drapkin propuso incluir el quebrantamiento de condenas entre los delitos contra la administración de justicia, indicando para él penas privativas de libertad que se cumplirían después de terminada la condena actual.

Se resolvió suprimir las penas de encierro en celda solitaria y de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, con el voto en contra del señor Novoa, quien estimó que habrá casos, como son los de quebrantadores consuetudinarios de penas, para los que será absolutamente ineficaz una prolongación de la privación de libertad y para los que convendría mantener esta pena por ser el único medio de prevenir su reincidencia. Agregó, que precisamente, por la gravedad de estas penas, no es partidario de facultar a las autoridades administrativas de la prisión para aplicarlas.

Para conformar el artículo 25 actual con el acuerdo anterior, se resolvió suprimir su inciso final.

Se levantó la sesión.

DECIMA TERCERA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 8 de Agosto de 1945, se celebró la décima tercera sesión de la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se comenzó con el estudio del artículo 27 actual y hubo acuerdo para eliminar de él las palabras “reclusión”, “absoluta”, y “y derechos políticos”, para dejarlo en concordancia

cia con el criterio ya adoptado por la Subcomisión. Habiéndose observado que la disposición es redundante en cuanto agrega "por el tiempo de la vida de los penados", pues antes ha dicho que la inhabilitación es perpetua; que es innecesaria la frase final que somete a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código, en atención a la naturaleza de las penas a que se refiere, y que, seguramente por un lapsus del legislador, no se indica la inhabilitación para profesiones titulares, se resolvió suprimir las dos frases primeramente indicadas y agregar las palabras "y profesiones titulares" después de "públicos".

Se acordó incluir la vigilancia de la autoridad como medida aplicable a todo condenado a relegación.

Se resolvió mejor elevar, además, la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que señala la ley. Se cumplirá después de la pena principal.

En el artículo 28, de conformidad con lo antes resuelto, se suprimen las palabras "reclusión", "confinamiento", "absoluta" y todas las que siguen después de "oficios públicos". Se agrega al final la frase "y profesiones titulares".

En el artículo 29 actual se suprimen también las palabras "reclusión", "confinamiento", "absoluta" e "y derechos políticos". Hubo acuerdo para refundir en una sola disposición todas las penas accesorias de simples delitos, eliminando el artículo 30 actual y haciendo extensivo el artículo 29 a todas las penas temporales menores, con lo que este artículo queda redactado en la forma siguiente: Art. 29. "Las penas de presidio, extrañamiento y relegación menores, llevan consigo la de inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares durante el tiempo de la condena".

Después de un debate que sirvió para precisar el alcance del actual artículo 31, se acordó mantenerlo sin modificación.

En el artículo 32 se agrega la frase "y de prisión" a continuación de "presidio" y se suprime íntegramente la frase que se inicia con el punto que sigue a "penal".

El artículo 33 se suprime a virtud de la eliminación ya acordada de la pena de confinamiento.

El artículo 34 se mantiene en su forma actual y se resuelve introducir en el título relativo al cumplimiento de las penas una disposición que señale la forma de substituir el extrañamiento cuando no se le pueda llevar a efecto.

Al tratar de la relegación se produjo consenso entre los miembros de la Subcomisión para agregarle requisitos que hagan de ella una verdadera sanción, pues se consideró que la amplitud de facultades actualmente concedidas a los jueces para que señalen los puntos de relegación, permite que muchas veces se hagan ineficaces o irrisorias las condenas. A indicación del señor Cousiño se resolvió agregar como requisito de esta pena el que ella se cumpla en lugares de población no superior a 5,000 habitantes y a indicación del señor Novoa se determinó establecer, además, que ese lugar no podrá estar ubicado a una distancia menor de 300 kilómetros del lugar en que habitualmente reside el delincuente. Ambas

exigencias se mencionarán en un nuevo inciso que se introducirá en la disposición.

También se acordó agregar la frase “y sujeto a la vigilancia de la autoridad” al final del único inciso actual.

Se levantó la sesión.

DECIMA CUARTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 14 de Agosto de 1945 y presidida por el señor Ministro de Justicia, celebró su décima cuarta sesión la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal, con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Secretario dió cuenta de un oficio del Consejo de Defensa Fiscal, en el que se hacen diversas observaciones respecto de artículos del Código Penal que conviene modificar, de una nota del Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile en la que se ofrece hacer sugerencias útiles para la reforma y de una comunicación de la Corte de Apelaciones de La Serena en la que se manifiesta que el tribunal no está en condiciones de contestar la petición del señor Ministro para aportar antecedentes para la reforma, por estar en funciones solamente un Ministro titular.

También dió cuenta de una nota del Consejo General del Colegio de Abogados en la que se pide que la Comisión de Reforma se integre con un miembro de ese Consejo para que éste pueda conocer el alcance de la reforma que se proyecta, pues en otra forma, dicho organismo se considera impedido para formular observaciones.

Se resolvió dar cuenta de estas comunicaciones a la Comisión Plenaria y despachar a todos los miembros de ésta copias del oficio del Consejo de Defensa Fiscal.

Prosiguiendo en el estudio de los artículos correspondientes del Código Penal, se adoptó la siguiente redacción para el nuevo inciso que se introducirá en el artículo 35: “No podrán señalarse para la relegación lugares con población superior a 5,000 habitantes ni situados a menos de 300 kilómetros de la residencia habitual del reo”.

Se acordó suprimir el artículo 36. En el artículo 37 se suprimen las menciones a las penas de reclusión y confinamiento.

El artículo 38 quedará redactado en la forma siguiente:

“Art. 38. La pena de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares produce:

1.º La pérdida de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular.

2.º La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad perpetua para obtenerlos.

“3.º La incapacidad perpetua para obtener los honores, cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados.

“4.º La pérdida de todo derecho para obtener jubilación u otra pensión por los empleos servidos con anterioridad”.

El artículo 39 quedó redactado en la siguiente forma:

“Art. 39. La pena de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos o profesiones titulares produce:

“1.º La pérdida de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos de que estuviere en posesión el penado.

“2.º La privación del ejercicio de profesiones titulares durante el tiempo de la condena.

“3.º La incapacidad para obtener dichos cargos, empleos, oficios o profesiones durante el tiempo de la condena”.

Se resolvió dejar entregada a la interpretación de los organismos constitucionales correspondientes la cuestión relativa a los efectos que produce la inhabilitación respecto de los cargos que se ejercen por elección popular.

Hubo acuerdo para suprimir el artículo 40 actual, en atención a que el punto a que él se refiere está resuelto por el Estatuto Administrativo en vigencia en su artículo 110.

También se suprimió el artículo 41, ya que la actual separación de la Iglesia y el Estado no lo justifica.

En el artículo 42 se resolvió substituir la frase “a que se refieren los artículos anteriores” por “a que se refiere el artículo 38”.

No se estudiaron los artículos 43 y 44 actuales por estimar la Subcomisión que deben ser tratados junto con el título de la extinción de la responsabilidad penal.

Al tratar del artículo 45 se produjo discusión sobre la autoridad a la que corresponde vigilar el cumplimiento de la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad y se concluyó que era la autoridad administrativa, pero que había conveniencia en que la Excm. Corte Suprema dictara un auto acordado en el que recomendara a los tribunales de su dependencia encargar la vigilancia a los Patronatos de Reos o a los Gobernadores, para impedir que sea la policía la que se haga cargo de ella.

Se discutió igualmente si la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad permite al juez prohibir al condenado el acceso a pueblos o ciudades determinados o si limita su facultad a prohibir el acceso a puntos determinados ubicados dentro de los pueblos y ciudades.

Sin haber llegado a acuerdo sobre el particular y atendido lo avanzado de la hora, se levantó la sesión.

DECIMA QUINTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 21 de Agosto de 1945, se celebró la décima quinta sesión de la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal, presidiendo el señor Ministro de Justicia y con asistencia de los señores Luis Agüero, Miguel Schweitzer, Luis Cousiño y Eduardo Novoa. Excusó su inasistencia el señor Drapkin.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Por indicación del señor Cousiño se acordó oficiar a la Dirección General de Impuestos Internos a fin de que esta repartición exprese las dudas, dificultades o vacíos que en sus actividades haya observado en las disposiciones penales. También se acordó enviar una solicitud semejante a los Fiscales de Corte.

El señor Presidente planteó la situación penal de los delincuentes de edad avanzada que jamás hayan delinquido con anterioridad y manifestó que era conveniente incluir una atenuante en su favor. La Subcomisión observó que los Códigos Penales de China, Méjico y Brasil contemplan la ancianidad como circunstancia atenuante de responsabilidad y resolvió, inspirada en el mismo criterio que la llevó a mantener la atenuación de responsabilidad para menores de edad, agregar una frase en la primera de las atenuantes que señala el artículo respectivo, que incluya a los mayores de setenta años.

Se prosiguió el debate pendiente de la sesión anterior sobre la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, llegándose a la conclusión de que esta pena no permite al tribunal prohibir la presencia del condenado en ciertos pueblos y ciudades, sino solamente en puntos determinados de los mismos.

En atención a que la sujeción a la vigilancia de la autoridad estará siempre incluida en la pena de relegación y en que hay conveniencia en aplicarla en otros casos como pena principal, se acordó suprimir en el actual artículo 45 la frase "después de haber cumplido su condena".

El señor Cousiño propuso que se diera la facultad de señalar las normas de conducta a que debe ceñirse el condenado a vigilancia de la autoridad, a la autoridad administrativa encargada de su control y hubo oposición para ello de parte del señor Novoa, quien manifestó ser contrario a que las autoridades administrativas adoptaran medidas que pueden coartar la libertad personal del condenado. Finalmente se resolvió, por insinuación del señor Agüero, que sería el juez quien establecería las condiciones a que debe sujetarse el penado, pero que este funcionario las determinaría a proposición de la autoridad correspondiente.

Debido a la entidad de las reformas que se introducen al artículo 45 actual, se encargó al señor Schweitzer que redactara un nuevo precepto sobre las bases siguientes: 1.º el juez determinará las condiciones de vida y limitaciones a que debe sujetarse el penado; 2.º corresponderá al Patronato de Reos ejercer vigilancia sobre éste; 3.º el mismo Patronato propondrá al juez las medidas que cada caso particular aconseje.

Se acordó también incluir la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad entre las accesorias correspondientes a las penas de crimen, haciendo la correspondiente agregación al artículo 28 actual, para prevenir la reincidencia del condenado. Esta pena accesoria deberá cumplirse después de cumplida la pena principal.

En el artículo 46 se resolvió substituir la palabra "reclusión" por "prisión o presidio" y la palabra "dos" por "cien".

No trató la Subcomisión los artículos 47 y 48, por considerar que deben ser tratados en el título especial que se introducirá sobre reparación de perjuicios.

Tampoco estudió el artículo 49, por estimar que habrá de quedar incluido en el título del cumplimiento de las penas.

Iniciado el examen del párrafo "De la aplicación de las penas", se determinó no alterar el actual artículo 50. Para conformar los artículos siguientes a las resoluciones ya adoptadas de suprimir el delito frustrado y el encubrimiento como forma de participación, se acordó suprimir los artículos 53 y 54 y redactar en la forma siguiente los artículos 51 y 52:

"Art. 51. A los autores de tentativa y a los cómplices de delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito".

"Art. 52. A los cómplices de tentativa se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito".

El artículo 55 quedará redactado como sigue:

"Art. 55. Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que la tentativa o la complicidad se hallan especialmente penadas por la ley".

Hubo acuerdo para someter al Secretario la modificación de la Tabla Demostrativa del artículo 56 para armonizarla con las resoluciones adoptadas.

Se resolvió mantener en su forma actual los artículos 57 y 58.

El artículo 59 debe ser armonizado en su primera parte de conformidad con los principios ya establecidos por la Subcomisión. Las escalas que él contiene deben ser modificadas también, siguiendo el mismo criterio, y, además, refundiendo las actuales escalas 2 con la 3 y la 4 con la 5.

Se aprobaron los dos primeros incisos del actual artículo 60. El inciso 3.º deberá quedar concebido en los siguientes términos: "El producto de las multas ingresará en arcas fiscales y se mantendrá en una cuenta especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia para algunos de los fines siguientes: 1.º creación y mantenimiento de establecimientos penales; 2.º creación y mantenimiento de servicios de peritos judiciales, y 3.º mantenimiento de los servicios del Patronato Nacional de Reos.

Se tuvo presente para esta modificación que no pesa actualmente sobre las Municipalidades la obligación de pagar el honorario de los peritos, que era la razón que había justificado el que se les asignara el producto de las multas.

Para conformar esta reforma con las disposiciones financieras correspondientes, se acordó invitar a la próxima sesión a algún funcionario de la Oficina de Presupuesto.

Se levantó la sesión.

DECIMA SEXTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 22 de Agosto de 1945, se celebró la décima sexta sesión de la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros, excepto don Abraham Drapkin, quien exeuó su inasistencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

A fin de poner en armonía el artículo 61 con las modificaciones ya aprobadas a las disposiciones anteriores, se acordó alterarlo en la forma siguiente:

En la regla primera se substituye todo lo que sigue a "corresponde" por lo siguiente: "corresponde a los autores de tentativa y a los cómplices de delito consumado la inmediatamente inferior en grado. A los cómplices de tentativa corresponde la que sea inferior en dos grados en la escala correspondiente del artículo 59".

En la regla 2.ª se substituye todo lo que sigue a la palabra "divisible" del primer inciso, incluido el segundo inciso, por lo que sigue: "a los autores de tentativa y a los cómplices de delito consumado corresponde la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la ley. A los cómplices de tentativa corresponde la inferior en dos grados a dicho mínimo".

Se mantienen iguales las reglas tercera, cuarta y quinta, pero se suprimen las palabras "crimen o simple delito" en la cuarta, y "suspensión" en la quinta.

Se somete al Secretario la tarea de armonizar la tabla de aplicación práctica de las reglas que se contiene en el artículo 61.

Hubo acuerdo para mantener sin modificación el actual artículo 62.

En el artículo 63 se resolvió suprimir la mención a las agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, en atención a que se eliminó de las agravantes a aquellos casos contenidos en el actual artículo 12 N.º 4.º que son los únicos a que ella podía referirse. En consecuencia, el inciso 1.º de este artículo quedó redactado como sigue: "Art. 63. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que la ley haya expresado al describir y penar un delito". No se altera el inciso 2.º.

Entre los miembros de la Subcomisión se promovió debate con motivo de la aplicación que las reglas del artículo 63 puedan tener en el homicidio calificado, en el que se mencionan cinco circunstancias diferentes, cada una de las cuales califica por sí sola el delito y que puede concurrir con otra u otras de las calificantes, que son también agravantes ordinarias. Hubo acuerdo, para interpretar la disposición del artículo 63 en el sentido de que aun cuando concurren varias circunstancias de las que califican el homicidio, no podrá ser considerada ninguna de ellas como agravante del delito por estar todas descritas por la ley (Art. 391) al sancionar el homi-

icidio calificado. No obstante, se observó que al tratar del artículo 391 podrían introducirse modificaciones que se estimaren convenientes para ese caso particular.

En el artículo 64 se suprime la palabra "encubridor".

En cumplimiento de lo acordado en sesión 8.^a, la Subcomisión juzgó oportuno considerar en este momento la comunicabilidad de las calidades o condiciones de orden personal que requiere la ley en algunos delitos. En principio, se resolvió aceptar la comunicabilidad de dichos elementos o condiciones a los demás coautores, pero no existiendo acuerdo sobre la redacción que debe darse al precepto se dejó pendiente para ser tratada en la próxima sesión. Hubo también acuerdo para ubicar este nuevo precepto dentro del título de "Los responsables de los delitos" a continuación del actual artículo 17.

Se levantó la sesión.

DECIMA SEPTIMA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 28 de Agosto de 1945, se reunió en décima séptima sesión la Subcomisión de Reformas al Libro 1.^o del Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente dió cuenta de una comunicación recibida del señor Juez de Letras de Copiapó en la que, en respuesta a lo solicitado, se insinúan diversas modificaciones a disposiciones penales.

El señor Cousiño expresó que la Sociedad Odontológica de Valparaíso le había remitido una nota en la que sugiere la inclusión en el Código Penal de preceptos especiales destinados a reprimir el charlatanismo médico y dental.

Se acordó contestar ambas comunicaciones agradeciéndolas y remitir a todos los miembros de la Comisión copia de la del Juez de Copiapó.

Se reanudó, a continuación, el debate pendiente de la sesión anterior relativo a la comunicabilidad a otros participantes de elementos del tipo que concurren sólo en el autor. Pidió la palabra el señor Drapkin para manifestar que, a su juicio, debían distinguirse dos casos bien diferentes: 1.^o aquellos en que la condición personal del autor es elemento del tipo, de tal manera que sin ella no puede generarse un delito; 2.^o aquellos en que la ausencia de la condición personal no hace desaparecer el delito sino que transforma el hecho en una figura punible atenuada o agravada. Entiende que en este segundo caso no debe sancionarse a los participantes en quienes no concurre la condición personal con arreglo a la norma aplicable al autor directo, porque no existe para éste un tipo especial sino circunstancias que agravan o atenúan su responsabilidad en atención a su calidad personal. Puso como ejemplos de este segundo caso el parricidio, que tiene como tipo al

homicidio o el aborto para ocultar la deshonra de la mujer, que tiene su tipo en el aborto simple.

El señor Novoa expresó que los argumentos del señor Drapkin son útiles para demostrar que es muy difícil dar una norma general sobre la comunicabilidad en un Código como el nuestro, que no informa sus descripciones legales a base de la doctrina del tipo. Agregó que las dificultades indicadas aumentarían todavía debido a que el Código Penal en vigencia no clasifica a los responsables de los delitos de conformidad con los principios doctrinarios, sino que se limita a hacer enumeraciones que muchas veces evaden el marco de los principios.

Propuso el señor Cousiño, en vista de lo anterior, que se mantuviera el acuerdo adoptado, en orden al reconocimiento de la comunicabilidad, sin perjuicio de agregar un inciso especial que hiciera salvedad respecto de delitos determinados en que la comunicabilidad presente dificultades de orden técnico.

El señor Schweitzer se demostró partidario de aceptar en principio, como tesis doctrinaria de la Comisión de Reformas, la comunicabilidad, pero cree conveniente establecer disposiciones expresas respecto de ella solamente en determinados delitos.

Observó la Subcomisión, para tomar una decisión al respecto, que no son muchos los delitos en que pueden presentarse problemas de comunicabilidad y tuvo presente que los principales son: los delitos de empleados públicos, el aborto para salvar la honra, el parricidio, el infanticidio y el incendio del comerciante.

Después de un breve análisis de algunos de estos delitos, especialmente el aborto y el delito que sanciona el artículo 240, propuso el señor Drapkin que se redactara una disposición que adopte como norma general el principio de la comunicabilidad y que en los casos en que no se estimara procedente la regla general se hiciera la excepción correspondiente. La Subcomisión acogió esta idea y dió al precepto general la siguiente redacción que fué propuesta por el señor Schweitzer.

En los casos en que la ley describe un delito en consideración a determinadas calidades, condiciones o relaciones de su autor, los demás responsables serán sancionados por el mismo delito, atendida su participación, siempre que hubieren tenido conocimiento de ellas antes o en el momento de su perpetración.

Se levantó la sesión.

DECIMA OCTAVA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 29 de Agosto de 1945, se reunió en décima octava sesión la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Prosiguió la Subcomisión con el estudio de las disposiciones referentes a la aplicación de las penas y acordó aprobar en su actual forma el artículo 65 del Código Penal vigente. Al adoptar tal acuerdo se resolvió dejar constancia que las disposiciones del Libro 1.º en estudio, son de aplicación general a toda la legislación penal y no solamente a los delitos sancionados en el Código.

El artículo 66 se aprobó teniendo en vista igual consideración que la antes señalada.

En este instante se planteó entre los presentes la cuestión relativa a si es facultad del juez rebajar la pena asignada por la ley al delito cuando concurren varias atenuantes o si el precepto le obliga a la rebaja. Entendió la Subcomisión que debe reputarse facultad del juez el hacer o no la rebaja correspondiente al procesado y para dejar en claro tal criterio, se determinó modificar el artículo 66, substituyendo la frase que comienza "podrá imponer" en su inciso tercero, por la siguiente: "podrá imponer la pena en su grado mínimo o la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias".

El artículo 67 se acordó aceptarlo sin otra modificación que dejar en claro, mediante una modificación semejante a la del artículo anterior, cuya redacción se cometió al Secretario, que es facultad del tribunal la rebaja de grado cuando concurre el número requerido de atenuantes. Con igual modificación se aprobó también el artículo 68.

En el artículo 69 observó la Subcomisión que la ley se refiere solamente a los efectos del delito para la determinación de la duración de la pena dentro de los límites de cada grado, cuando sería provechoso utilizar también para esa determinación las condiciones personales del delincuente. Por esta razón se acordó intercalar, después de la palabra "agravantes", la siguiente frase: "a la personalidad del delincuente".

El artículo 70 se mantiene con su actual redacción.

Se recordó que por resolución anterior de la Subcomisión se habían suprimido los artículos 71 y 72, por lo que se pasó directamente al examen del artículo 73. En esta prescripción se resolvió suprimir en el primer inciso la palabra "asimismo" y todo el inciso final, en atención a la supresión de los dos artículos anteriores.

Estando pendiente el examen del artículo 73 se levantó la sesión.

DECIMA NOVENA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 4 de Septiembre de 1945, se efectuó la décima novena sesión de la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros. Concurrió también el Secretario Relator de la Corte Marcial, señor Renato Astroza, especialmente invitado según acuerdo de la quinta Sesión Plenaria.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de una comunicación dirigida al señor Presidente por la directiva de la Sociedad Protectora de Animales "Benjamín Vicuña Mackenna", en la que solicita una modificación al actual artículo 496 del Código Penal en lo que se refiere al maltrato de animales, de acuerdo con las ideas contenidas en un proyecto de ley ya aprobado por el Senado de la República. Resolvió la Subcomisión responder a esta nota manifestando a la institución aludida que en su oportunidad se considerará su insinuación.

El señor Cousiño hizo indicación para que en las actas se suprimiera toda indicación referente al miembro de la Comisión o Subcomisión que haya redactado un precepto determinado. Expresó que, por lo general, la redacción de las disposiciones reformadas y originales que se están introduciendo en esta labor de reforma al Código Penal, no puede atribuirse a determinada persona, aun cuando una sola les haya dado la forma aceptada por la Comisión o Subcomisión, por cuanto la redacción se hace a base de las ideas emitidas en conjunto, todas las cuales son utilizadas en definitiva por el redactor. Cree ver, además un peligro en el sistema empleado, porque muchos pensarán que ha habido miembros de la Comisión o Subcomisión que han trabajado más que los otros y porque los intérpretes del Código reformado podrían invocar la opinión particular del redactor como expresión fidedigna del espíritu del legislador.

El señor Drapkin fué de opinión de señalar el nombre del redactor solamente cuando la Comisión o Subcomisión haya encargado especialmente a uno de sus miembros la redacción de un precepto.

Estimó el señor Presidente que para respetar el esfuerzo personal del miembro correspondiente, creía preferible continuar en la forma hasta ahora seguida en la redacción de las actas y lo acompañó en su idea el señor Schweitzer, fundado en que las actas deben reproducir fielmente las deliberaciones, trabajos y acuerdos de la Comisión o Subcomisión.

El señor Novoa manifestó que, a su juicio, debía continuarse la redacción de las actas en la forma aceptada hasta el momento, como medio de que los miembros de la Comisión y Subcomisión conservaran una relación exacta de lo ocurrido, pero que como consideraba atendibles las razones expuestas por el señor Cousiño en cuanto al alcance que los particulares podrían dar a las versiones de las actas, proponía que para el caso de publicarse éstas, se acogiera el criterio del señor Cousiño.

La Subcomisión acordó proseguir la redacción de las actas en la forma fiel que hasta ahora han tenido y considerar posteriormente si debían practicárseles modificaciones para su eventual publicación.

Se volvió al estudio del artículo correspondiente a la agravante de reincidencia, en lo que se refiere a los delitos militares y se explicó al señor Astroza que la Comisión Plenaria estimaba que los delitos puramente militares podían dar

origen a agravación de responsabilidad por reincidencia solamente por concurrencia de varios de ellos y no frente a delitos comunes; debiendo entenderse por delitos militares aquellos que estrictamente se refieren a incumplimiento de deberes militares.

El señor Astroza hizo una exposición doctrinaria sobre los delitos militares y manifestó que los tratadistas distinguen entre delitos puramente o meramente o exclusivamente militares y otros delitos sancionados por leyes militares. Los primeros son aquellos que solamente pueden ser cometidos por militares en razón del desempeño de sus funciones de tal y lesionan principalmente el orden jurídico militar, afectando solamente en forma remota el orden jurídico general. Los demás delitos militares afectan propiamente al orden jurídico general, pero tocan también a los intereses de las fuerzas del Ejército y por esta razón se configuran como delitos en leyes militares.

El señor Cousiño observó que los delitos que consisten en infracción de las leyes de Reclutamiento, no deben ser considerados para los efectos de la reincidencia en concurrencia con los delitos comunes y que, sin embargo, no pueden ser clasificados como puramente militares dentro del concepto enunciado por el señor Astroza, porque no son cometidos por militares.

El señor Agüero propuso referirse a delitos puramente militares y a los establecidos en las leyes exclusivamente militares, dentro de la excepción tercera del artículo 12 N.º 14.

El señor Schweitzer manifestó que ya que el señor Astroza explicaba que en doctrina se distingue a los delitos puramente militares, no sería necesario entrar a definirlos en la ley y podría dejarse a la jurisprudencia la tarea de ajustar sus interpretaciones con esa doctrina, dejando constancia en las actas de los antecedentes que se tienen para omitir la definición de ellos.

Acordó la Subcomisión pedirle al señor Astroza que trajera redactada a la próxima sesión plenaria la excepción correspondiente a los delitos estrictamente militares, para resolver en ella definitivamente sobre la cuestión debatida.

Proseguido el estudio del artículo 73 del actual Código, propuso el señor Schweitzer que se señale expresamente las eximentes en que tal precepto tiene cabida, mencionando para tal caso a las de los N.ºs 6.º, 7.º y 8.º del artículo 10 aceptado por la Comisión Plenaria. El señor Cousiño hizo indicación para incluir también a la eximente del N.º 3.º, referente a enajenaciones o alteraciones psíquicas en esta disposición, pero habiéndosele observado que el precepto en estudio es de excepción y que no afecta la aplicación de la última atenuante del artículo 11, retiró su indicación.

El señor Novoa pidió que se suprimiera del artículo 73 la mención a circunstancias que hacen excusable el hecho, por ser impropia y que se estableciera expresamente que en caso alguno puede faltar el requisito primero de las eximentes indicadas por el señor Schweitzer.

Acogidas por la Subcomisión las ideas anteriores, se resolvió redactar el precepto en la siguiente forma:

“Art. 73. En los casos de los números 6.º 7.º y 8.º del artículo 10, el tribunal aplicará la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, siempre que concurra el primero de los requisitos expresados en dichos números y que falte alguno de los otros exigidos para eximir de responsabilidad.

“Para estos efectos se tomará en consideración la entidad del requisito que falte y la personalidad del delincente”.

Hizo notar el señor Cousiño, en este momento, que la redacción aprobada por la Comisión Plenaria para el requisito 1.º de la legítima defensa no expresa el verdadero pensamiento de ella, porque parece decir que la agresión requiere solamente de un requisito más que puede ser, alternativamente, o que sea injusta o que sea actual o que sea inminente. En vista de ello se acordó dar cuenta en la próxima sesión plenaria de esta observación, a fin de dar a ese requisito la conveniente redacción.

A continuación los miembros de la Subcomisión cambiaron ideas sobre el concurso de delitos, dejando establecido que la ley penal debe considerar expresamente el concurso real, el concurso ideal y el delito continuado. Se discutió también la disposición relativa a reiteración del delito de la misma especie, actualmente considerada en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. No se llegó a acuerdo sobre el particular.

Se levantó la sesión.

VIGESIMA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 5 de Septiembre de 1945, se celebró la vigésima sesión de la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal. Presidió el señor Ministro de Justicia y asistieron todos sus miembros, excepto el señor Agüero, quien excusó su inasistencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

A petición del señor Cousiño se acordó dejar constancia en el acta de que la expresa mención que se hace en el artículo 73, respecto de que siempre debe concurrir el requisito primero de los N.ºs 6.º 7.º y 8.º del artículo 10 aprobado por la Comisión, no significa de que ese requisito no deba concurrir también necesariamente cada vez que proceda la aplicación del N.º 9.º del artículo 11 a esas mismas eximentes.

Volviendo al estudio del concurso real de delitos, manifestó el señor Drapkin que a su juicio procede mantener el régimen de acumulación material de penas establecido por el artículo 74, ya que el sistema de la acumulación jurídica presenta el grave inconveniente de dejar impunes los delitos menos graves.

El señor Schweitzer expresó, entonces, que en la legislación chilena actual están reconocidos ambos sistemas de penalidad para el concurso real de delitos, o sea tanto el de acumulación material, en el artículo 74 del Código Penal, como el de acumulación jurídica, en el artículo 509 del Código de Procedi-

miento Penal. Aún cuando la última disposición, prosiguió, esté contenida dentro del Código de Procedimiento, tiene un indudable carácter sustantivo, es propia del Código Penal y en él debe incorporarse. Ahora bien, incorporado el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal al Código Penal resultaría éste con dos principios contradictorios, por lo que procedería optar por uno u otro en la reforma.

A indicación del señor Cousiño la Subcomisión resolvió aplicar el sistema de acumulación jurídica al concurso real de delitos, sin perjuicio de mantener la acumulación materia de penas para aquellos casos en que resulte más favorable al reo. Estudiada la redacción del precepto correspondiente, se le dio el concebido en los términos siguientes:

“Art. 74. Al culpable de dos o más delitos se le impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, aumentada en uno, dos o tres grados.

“En el caso de que la suma de las penas asignadas a los diversos delitos cometidos, separadamente considerados, fuere inferior a la que resultare de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, se impondrán todas las penas que la ley señala a los diversos delitos cometidos. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible; cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto la de extrañamiento y relegación, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual número 1.

“Si los diversos delitos tuvieren señalada como única pena la de multa, se estará a lo dispuesto en el inciso precedente.

Como consecuencia de la redacción acordada para el artículo anterior, se resolvió derogar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Se levantó la sesión.

VIGESIMA PRIMERA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 11 de Septiembre de 1945, se celebró la vigésima primera sesión de la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos su miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se inició el estudio del artículo 75 del actual Código, referente al concurso ideal de delitos y se generó un debate que permitió apreciar que hay discrepancias entre los miembros de la Subcomisión respecto del concepto mismo de concurso ideal. No obstante ello y en atención a que las discrepancias doctrinarias referidas no pugnan con la redacción del precepto en estudio, se acordó aprobarlo sin modificaciones, a proposición del señor Drapkin. Fué desechada una indicación del señor Novoa para introducir un inciso a la disposición, que re-

suelva expresamente los casos en que un solo movimiento corporal del agente, produce varios resultados ilícitos imputables a éste, por haber sido queridos o susceptibles de previsión de su parte todos ellos. Tuvo presente para ello la Subcomisión que esos casos quedan resueltos con la aplicación del artículo 74 o del artículo 75.

Resuelto en la forma indicada el concurso ideal de delitos, se consideró el delito continuado. El señor Drapkin manifestó que esta forma de infracciones penales es un verdadero caso de laboratorio porque son muy escasas las veces que se presenta en la vida real; sin embargo, cree necesario contemplarla expresamente a fin de que su definición excluya muchos casos de concurso real de delitos que erróneamente se pretende considerar delito continuado.

La Subcomisión acogió la idea del señor Drapkin y resolvió introducir a continuación del actual artículo 75 otro artículo relativo al delito continuado. En dicho precepto habrá de consignarse que el delito continuado se puede presentar en cualquier hecho punible sancionado por nuestra ley penal y que debe ser castigado con la pena máxima del único delito que constituye.

El mismo señor Drapkin presentó un proyecto de redacción que, con algunas modificaciones, fué aprobado por la Subcomisión en la forma siguiente:

“Art. 75 bis. Se sancionarán como un solo delito, con el máximo señalado por la ley, todos aquellos hechos penados por una misma disposición, que en su ejecución respondan a un dolo inicial único.”

“Si la ley atiende para regular la pena al monto del perjuicio, para calificar y penar el delito continuado se atenderá a la suma total de ese perjuicio”.

Se acordó mantener en su forma actual el artículo 76 del Código en vigencia.

En el artículo 77 se aprobaron sin modificación los incisos 1.º, 2.º y 3.º, pero al inciso final se le dió la siguiente forma:

“Cuando sea preciso elevar la inhabilitación perpetua a grados superiores, se agravará con presidio menor en su grado medio”.

Observó el señor Schweitzer que el Código Penal no contempla una disposición que impida aumentar la pena señalada por ley a la pena de muerte cuando únicamente concurren circunstancias agravantes, ya que el artículo 77 se refiere sólo a los casos en que la ley señala una pena superior en uno o más grados a otra determinada, lo que corresponde a una situación diferente. Estimando la Subcomisión que “a fortiori” debía establecerse la regla que reclama el señor Schweitzer, resolvió agregar las palabras “exceptuada la pena de muerte” después del punto seguido del 4.º inciso del artículo 68, con lo que queda resuelto el caso.

Por innecesario se acordó suprimir el artículo 78 actual.

Para cumplir con lo resuelto en la 6.ª sesión plenaria se encargó al señor Drapkin la redacción de la excepción 3.ª del N.º 14 del artículo 12 reformado.

Se levantó la sesión.

VIGESIMA SEGUNDA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 12 de Septiembre de 1945, se reunió en vigésima segunda sesión la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, presidida por el señor Ministro de Justicia. Asistieron todos sus miembros, excepto el señor Agüero, quien excusó su inasistencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Drapkin presentó un proyecto de redacción para la excepción tercera que debe contener la agravante de reincidencia del artículo 12. La Subcomisión aprobó la fórmula del señor Drapkin con ligeras modificaciones de forma, quedando concebida la excepción aludida en los términos siguientes:

“Tercero: Si la condena anterior es por infracción a las leyes de reclutamiento o por delitos puramente militares, entendiéndose por tales los que pueden ser cometidos únicamente por miembros de las fuerzas armadas en razón de sus funciones específicas y que sólo importan lesión a intereses exclusivamente militares. Esta excepción no será aplicada si el nuevo juicio fuere por infracción a las leyes de reclutamiento o por delito militar de cualquier naturaleza”.

El señor Schweitzer leyó un proyecto del artículo 45, en cumplimiento al acuerdo de la 15.ª sesión de Subcomisión, por el que se le encomendó redactar nuevamente esta disposición de conformidad con los principios aceptados por la Subcomisión. Se resolvió aceptar la redacción propuesta por el señor Schweitzer sin otra alteración que ampliar a tres días el plazo de 24 horas señalados para que el condenado se presente al Patronato de Reos en la localidad adonde vaya a establecerse y pequeñas modificaciones de forma. Por consiguiente, el artículo 45 dirá como sigue:

“La sujeción a la vigilancia de la autoridad confiere al Juez de la causa el derecho de señalar el lugar o lugares a que el condenado no podrá concurrir o frecuentar durante su cumplimiento, y además, el de imponerle todas o algunas de las siguientes medidas:

“1.ª Declarar el lugar en que propone fijar su residencia.

“2.ª Señalar un plazo prudencial dentro del cual deba trasladarse, si la residencia declarada no estuviere en el departamento de la jurisdicción del juez de la causa.

3.ª Presentarse, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo referido, ante el Patronato de Reos de la localidad.

“4.ª No poder cambiar de residencia sin previo aviso dado con tres días de antelación, a lo menos, al Patronato de Reos.

“5.ª Adoptar en un plazo fijo que determinará el tribunal, oficio, arte, industria, profesión, empleo o comercio, si no tuviere medios conocidos y honestos de subsistencia.

“Al Patronato de Reos correponderá adoptar las medidas de control que estime adecuadas para hacer observar el cumplimiento de las prohibiciones y medidas impuestas en la sentencia; proponer al tribunal la modificación de ellas que cada caso particular aconseje, y denunciar su quebrantamiento”.

Continuó la Subcomisión en el estudio del párrafo 5.º del título 3.º del Libro 1.º del actual Código y aprobó sin modificación el artículo 79.

El artículo 80 se aprobó también, pero se eliminó del inciso final la mención a la cadena o grillete por considerársela una pena excesivamente dura y por estar suprimida ella como medida disciplinaria en el Reglamento Carcelario.

Al entrar en el estudio del artículo 81, observó la Subcomisión que él debe ser puesto en relación con las modificaciones introducidas al artículo 10 y considerado conjuntamente con los artículos 348, 349, 409 N.º 3.º y 421 del Código de Procedimiento Penal.

Para cumplir con el propósito de coordinar debidamente estos preceptos, se acordó introducir en la Ley de Reforma una disposición que substituya en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal la palabra “establecimiento” por “lugar” y la frase “o en una casa de dementes” por “o en un manicomio u otro establecimiento hospitalario”; que substituya en el artículo 349 del mismo Código los vocablos “demenencia” por “enajenación” y “demente” por enajenado y la frase “se observará lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 81 del Código Penal” por “se estará a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Penal”; que substituya en el artículo 409 N.º 3.º del Código de Procedimiento Penal las palabras “demenencia o locura” por “estado de enajenación mental”, y que reemplace el artículo 421 del mismo Código por el siguiente:

“Art. 421. Si el sobreseimiento definitivo o temporal afecta a un reo enajenado mental, se adoptarán las medidas señaladas en el inciso 3.º del N.º 3.º del artículo 10 del Código Penal”.

Se acordó también reemplazar el artículo 81 por el siguiente:

“Art. 81. Si después de pronunciarse sentencia condenatoria de término, cayere el delincuente en enajenación mental, se observará lo dispuesto en el inciso 3.º del N.º 3.º del artículo 10.

“En cualquier tiempo en que cese la enajenación mental se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiera privación o restricción temporal de libertad, se imputará a su duración el tiempo de la enfermedad”.

Iniciado el examen del artículo 82 manifestó el señor Cousiño que a su juicio todo lo relativo al cumplimiento de la pena de muerte debía quedar entregado a un reglamento especial. Lo rebatió el señor Novoa expresando que precisamente, por ser la pena de muerte la más grave de las penas y por tener gran importancia para el condenado la forma como ella debe cumplirse, debía quedar señalada por el Código su forma de ejecución y las circunstancias de su cumplimen-

to. La Subcomisión acordó indicar dentro del Código las normas fundamentales de cumplimiento de la pena de muerte y consecuente con este propósito resolvió analizar el artículo en estudio y los tres que se siguen.

Consideró la Subcomisión la posibilidad de substituir el medio de causar la muerte del condenado y aún de dejar a la elección del condenado dicho medio, pero considerando las ventajas que tiene el fusilamiento, determinó mantener sin modificación el inciso 1.º del artículo 82. El inciso 2.º del mismo precepto se resolvió suprimirlo.

Tras un breve debate relativo al plazo que debe mediar entre la notificación del cúmplase de la sentencia condenatoria y el fusilamiento y advertido el unánime criterio existente para abreviarlo, se acordó substituir el inciso 3.º del artículo 82 por el siguiente:

“Esta pena se ejecutará veinticuatro horas después de notificado al reo el cúmplase de la sentencia ejecutoriada”.

A fin de que los demás detalles de la ejecución que contiene el Código y las normas que se hagan necesarias queden reglamentadas adecuadamente, se resolvió agregar al artículo 82 un inciso final que dirá:

“El Presidente de la República reglamentará todas las demás circunstancias inherentes a la ejecución de esta pena”.

Los artículos 83 y 84 se suprimieron por ser materia del reglamento de aplicación de la pena.

En el artículo 85 se debatió la conveniencia de aumentar el plazo de cuarenta días que él señala, pero finalmente se aceptó mantenerlo. Se substituya en esta disposición el vocablo “alumbamiento” por “parto”.

Se levantó la sesión.

VIGESIMA TERCERA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 2 de Octubre de 1945, se reunió la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal en vigésima tercera sesión, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia. Excusó su inasistencia el señor Drapkin.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente dió cuenta de varios oficios recibidos de Juzgados, Fiscales y Cortes, con los que se dá respuesta a la nota enviada por el Ministerio para solicitar ideas útiles a la reforma. Manifestó asimismo el señor Presidente que la Corte Suprema ha hecho presente a los tribunales y funcionarios de su dependencia que deben dar cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio y que él está practicando un estudio de las comunicaciones que anualmente remiten las Cortes en cumplimiento al artículo 5.º del Código Civil, para ver si en ellas se indican dificultades y dudas referentes al Código Penal que conviniera considerar en la reforma.

El señor Novoa recordó que la Comisión Plenaria había resuelto introducir un nuevo precepto al Código de Procedimiento Penal para reglamentar la forma de aplicar la sujeción

a la vigilancia de la autoridad como medida procesal preventiva y llamó la atención a que una vigilancia de esta especie debería quedar entregada a la policía y no a los Patronatos de Reos. La Subcomisión acordó no modificar el artículo 45 proyectado, con una referencia a la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida preventiva, sin perjuicio de establecer en la disposición nueva que se introduzca en el Código de Procedimiento Penal, que la vigilancia preventiva estará a cargo de la policía.

Se prosiguió con el examen de los artículos del párrafo relativo al cumplimiento de las condenas y se produjo acuerdo para refundir los artículos 86 y 87 en una sola disposición que establezca que las penas privativas de libertad se cumplirán en lugares especialmente destinados para ellas, pues se estimó que la ley penal no debe señalar las diversas clases de establecimientos apropiados para los diferentes delinquentes, ni menos clasificarlos a éstos a priori según la gravedad del delito cometido.

El artículo único quedó redactado así:

“Art. 86. Los condenados a penas privativas de libertad las cumplirán en los establecimientos destinados a este objeto.

“Los menores de veintiún años cumplirán dichas penas en establecimientos especiales destinados para ellos y mientras éstos no se creen, lo harán en los señalados en el inciso anterior, donde deberá mantenerseles separados de los mayores”.

Al tratar del artículo 88 se resolvió disponer como regla general que el trabajo de los penados habrá de ser remunerado, incluir también las prestaciones alimenticias a que estuviere obligado el reo entre los destinos que debe darse al producto de ese trabajo y alterar el orden de mención de esos destinos, dejando como segundo las prestaciones alimenticias y como penúltimo la proporción de ventajas o alivios a los detenidos.

El artículo 89 fué suprimido por haberse establecido que toda pena privativa de libertad obliga al condenado a trabajar.

Se recordó que en sesiones anteriores se habían dejado para este párrafo varias disposiciones, como son la forma de substituir el extrañamiento y la multa y las facilidades que podrían otorgarse para el pago de esta última.

Por lo que respecta al primer punto, se acordó agregar a continuación del artículo 88 el siguiente precepto que fué redactado por el señor Cousiño:

“Art. 88 bis A. En los casos en que se aplique la pena de extrañamiento, el tribunal impondrá, para el evento que no pudiese cumplirse y por vía de substitución, la pena de relegación por igual término”.

En lo referente a la substitución de la multa, se estudió el artículo 49 del Código en vigencia y se resolvió reemplazarlo por una disposición que considere en tres incisos separados: 1.º la forma de substitución y apremio; 2.º el límite que debe

tener el apremio, y 3.º condenados que quedan exentos de apremio.

Atendido lo avanzado de la hora se levantó la sesión.

VIGESIMA CUARTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 3 de Octubre de 1945, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia, se celebró la vigésima cuarta sesión de la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Drapkin hizo indicación para que el artículo 86 mencionara anunciativamente los diferentes establecimientos penales en que pueden cumplirse penas privativas de libertad, indicando, entre otros, las colonias penales. Debatida la necesidad de tal agregación y obsérvándose por la Subcomisión que no existen normas constitucionales o legales que impidan crear nuevos establecimientos penales o establecimientos que se rijan por normas especiales, fué retirada la indicación.

Se prosiguió en el estudio del artículo 49, que se incluirá en el párrafo relativo al cumplimiento de las condenas. Propuso el señor Drapkin que no se contemple el caso especial que pensaba consignar la Subcomisión, que se presenta cuando la ley señala la multa como pena alternativa de la de presidio superior a dos años, caso en el que se iba a obligar a substituir la multa, de no poderla cumplir el delincuente, por la pena de presidio alternativa. Dió como fundamento para ello la circunstancia de que bien puede ocurrir que el reo obtenga dinero para pagar la multa después de haber entrado a cumplir la pena de presidio alternativa, lo que impediría el cumplimiento de la primitiva pena de multa. Advertida esta dificultad y teniendo presente que no es aconsejable tampoco aplicar penas alternativas de multa y presidio tan largo, se aceptó la proposición del señor Drapkin.

También manifestó el señor Drapkin que para substituir la pena de multa debía calcularse la privación de libertad a base de una cantidad de dinero que sea inferior al salario medio del obrero en Chile, para evitar que el condenado se vea tentado o cumplir la pena substitutiva en lugar de la multa. Indicó la cantidad de \$ 20 pesos como cifra que debía aceptarse para el cálculo de cada día de privación de libertad. La Subcomisión aceptó la idea del señor Drapkin.

Insinuó el señor Cousiño la supresión del principio contenido en el inciso 2.º del artículo 49, porque cree que no debe beneficiarse en esa forma a delincuentes que han cometido delitos graves, desde que han recibido una condena privativa de libertad elevada. La Subcomisión resolvió suprimir ese principio.

Para facilitar a los condenados a multa el pago correspondiente, hubo acuerdo para facultar al juez para aceptar pagos fraccionados de ella hasta dentro del plazo de un año, en el

entendido de que si el delincuente no paga una de las fracciones correspondientes, cesa el beneficio de pago parcial.

El nuevo artículo que se agregará a base de estos acuerdos al final del párrafo sobre cumplimiento y ejecución de las penas, quedó redactado en los siguientes términos:

“Art. 88 bis B. Para el cumplimiento de la pena de multa, podrá el tribunal, atendiendo a las circunstancias indicadas en el artículo 70, acordar al condenado el beneficio de pagarla por parcialidades, dentro de un límite que no exceda al plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, obligará al condenado al pago inmediato de la multa que adeudare.

“Si el sentenciado no pagare la multa o lo que de ella restare, sufrirá por vía de substitución y apremio, la pena de prisión o presidio, regulándose un día por cada veinte pesos pero sin que ella pueda exceder nunca de dos años”.

Se levantó la sesión.

VIGESIMA QUINTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 9 de Octubre de 1945, bajo la presidencia del señor Ministro de Justicia, se reunió en vigésima quinta sesión la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal. Asistieron todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió comienzo al estudio de la libertad condicional, materia que se incluirá dentro del Libro 1.º

El señor Cousiño leyó las actas de una Comisión del Instituto de Ciencias Penales que en Diciembre de 1943 estudió la reforma de la actual Ley de Libertad Condicional.

El señor Drapkin dió lectura a las disposiciones que sobre este punto se contienen en los Códigos de Uruguay, Perú, Colombia y México y en los Proyectos de José Peco y de Silva-Labatut. Haciendo una síntesis de las ideas que allí se consignan, expresó que en su mayoría exigen para el otorgamiento de la libertad condicional el cumplimiento de las dos terceras partes de las penas, una muy buena conducta, el haber extinguido la responsabilidad civil proveniente del delito y ajustarse a ciertas normas de vida. También entregan al Poder Judicial la decisión sobre el otorgamiento de la libertad condicional es el “probation”, término en el que se ponía a prueba la conducta del individuo fuera de la prisión, permitiéndole demostrar su regeneración.

El señor Cousiño recalcó que el fundamento de la libertad condicional es la extinción de la peligrosidad del sujeto, o sea, es totalmente distinto del fundamento que lleva a la aplicación de la pena al delincuente.

Después de un breve debate relativo a las exigencias que debe contener la ley de Libertad Condicional el señor Schweitzer recordó que para seguir un orden lógico debía

analizarse previamente si la libertad condicional es un beneficio o un derecho. Estima que la ley actual le da el carácter de un derecho, de manera que si el reo cumple con los requisitos legales debe serle otorgada la libertad. Este criterio debe ser mantenido a su juicio.

El señor Cousiño expresó que la libertad condicional debía ser considerada como un beneficio y no como un derecho, sin perjuicio de señalar condiciones mínimas para otorgarla, que evitarían la arbitrariedad. Agregó, además, que si hubiera de considerarse como un derecho habría que mirarlo no sólo como un derecho del condenado a obtener el beneficio sino como un derecho de la sociedad para reincorporar a su seno a un individuo que presta utilidad y cuya anti-socialidad se ha innocuizado.

Lo contradujo el señor Drapkin, quien manifestó que un derecho puede estar subordinado a requisitos o condiciones sin perder su calidad de tal. A su juicio debe mantenerse la institución como derecho.

Intervino en el debate el señor Novoa, expresando que existía una visible confusión entre la institución misma, y la forma como pueden considerarse cumplidas las exigencias legales para optar a la aplicación de ella. Teóricamente el individuo que se ha corregido con el tratamiento penitenciario y que se halla adaptado a la vida social tiene derecho a obtener la libertad condicional; en cambio, puede quedar entregado al criterio del organismo correspondiente el determinar si en un caso dado el sujeto se ha regenerado o no.

El señor Agüero manifestó que el otorgamiento de la libertad condicional no debe quedar entregada al Ejecutivo, sino que debe ser resuelto por quien se halle en condiciones de posesionarse personalmente de las condiciones individuales del condenado. Propone para este efecto a los Fiscales de Corte.

El señor Presidente expuso que debía hacer un alcance a la opinión expresada por el señor Agüero, porque su Ministerio resuelve acerca de estos problemas con toda clase de antecedentes, que permiten conocer no sólo el pasado del reo y su conducta en el penal, sino además el juicio que sobre su personalidad expide el Instituto de Criminología y la sentencia que lo condenó.

Iniciado el estudio de las disposiciones del D. L. N.º 321, de 10 de Marzo de 1925, sobre Libertad Condicional, se acordó suprimir su artículo 1.º por considerarlo inaceptable como definición y porque nada agrega a las disposiciones de la ley.

En el artículo 2.º se suscitó discusión referente a la conveniencia de continuar aplicando la libertad condicional solamente a los condenados a penas privativas de libertad de más de un año. Se tuvo presente por una parte que ese plazo de un año concuerda con la remisión condicional de la pena y que es el plazo mínimo que se necesita para el estudio y observación de un individuo. Además un aumento de ese plazo podría colocar en situación más beneficiosa a los condenados por delitos más graves. Por estas consideraciones se resolvió mantenerlo.

Hubo también acuerdo para intercalar la frase “que se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social”, que se incluye en el actual artículo 1.º entre las palabras “duración” y “tiene”, como medio sentar el principio básico que justifica la aplicación de estas normas.

Estudiado el requisito primero del artículo 2.º se deliberó primeramente acerca de la conveniencia de mantener la frase final, relativa a las penas rebajadas por gracia y se resolvió suprimirla. En cuanto al resto del número, se produjo debate relativo al tiempo de cumplimiento de condena que debe exigirse. El señor Drapkin hizo presente que en Chile el proceso demora varios años, de modo que el reo llegaría a cumplir su condena cuando tuviera cumplida por lo menos la mitad de la pena en prisión preventiva; esto impediría observar su conducta o llevaría a calificar de intachable la conducta del que simplemente no hubiera recibido castigos disciplinarios en los establecimientos preventivos de tránsito. Por estas consideraciones cree preferible exigir, como casi todos los Códigos, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena. Lo apoyó el señor Novoa, quien manifestó que la pena no solamente debía considerarse en uno de sus aspectos, que es el reeducativo; sino también en su finalidad intimidativa para la que se requiere el cumplimiento de buena parte de ella; además hizo notar que el desarrollo del sistema penitenciario progresivo, que puede hacerse en los diferentes grados de privación de libertad y en las colonias penales, exige cierto tiempo que no puede estar en proporción de equivalencia al tiempo de libertad condicional. Debatida la cuestión e impugnadas estas ideas por los demás miembros de la Subcomisión, quienes insistieron en que establecida la falta de peligrosidad debía concederse la libertad condicional, se resolvió mantener la exigencia del cumplimiento de la mitad de la condena, con el voto en contra del señor Novoa, pues el señor Drapkin aceptó la opinión de la mayoría.

También se acordó indicar, en el mismo número primero, que para el otorgamiento de la libertad condicional deberá cumplir el condenado por lo menos seis meses de privación de libertad en el establecimiento penitenciario correspondiente, para permitir a los organismos técnicos que tengan tiempo para observarlo.

Al tratarse del segundo requisito del artículo 2.º el señor Drapkin propuso exigir intachable conducta en todos los establecimientos por los que pase el condenado, sean ellos preventivos o de cumplimiento de condenas, y el señor Schweitzer propuso suprimir la mención a los libros de conducta por ser un detalle propio de un reglamento el que tal vez no convenga siquiera mantener en vista de las dificultades que presenta en la práctica. La Subcomisión aceptó ambas insinuaciones.

En el número tercero hubo acuerdo para exigir al condenado solamente que se halle capacitado para ganarse honradamente su vida.

Respecto del número cuarto se prefirió substituirlo por una exigencia de carácter más amplio, que con su latitud permita considerar mejor los diferentes casos y se resolvió cambiarlo

por el cumplimiento de las medidas educativas que se le prescriban en el respectivo establecimiento penal.

Terminado el estudio del artículo 2.º el señor Drapkin hizo indicación para agregar el cumplimiento, en la medida de lo posible, de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados por el delito, pues expresó que no era posible conceder la libertad a quienes eludieran el pago de la indemnización y no demostraran que han hecho honorablemente lo posible por pagarla. La Subcomisión acogió la indicación y resolvió incluir en el precepto esta nueva exigencia.

Hubo también consenso unánime para agregar como requisito para la concesión de la libertad condicional la existencia de un informe favorable del Instituto de Criminología.

Planteó enseguida el señor Drapkin la situación de los reiterantes, delincuentes habituales y profesionales y reincidentes, ante la libertad condicional.

La Subcomisión acordó exigir a los reiterantes de más de dos crímenes o simples delitos el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena para poder obtener la libertad condicional.

Respecto de los reincidentes el señor Drapkin manifestó que a su juicio debía distinguirse el caso del que en la condena anterior obtuvo libertad condicional, de aquél que no la ha obtenido jamás. A su juicio nunca debe concederse la libertad condicional al reincidente que antes la obtuvo, sea que haya delinquido durante el término de prueba o que lo haya hecho después, porque debe entenderse que ese sujeto ha engañado a los organismos técnicos aparentando una rehabilitación que no existe. A los reincidentes que nunca han obtenido antes libertad condicional es partidario de dársela siempre que cumplan las tres cuartas partes de la condena.

Estando pendiente el debate sobre estas ideas y atendido lo avanzado de la hora, se levantó la sesión.

VIGESIMA SEXTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 10 de Octubre de 1945, se reunió en vigésima sexta sesión, la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, presidida por el señor Ministro de Justicia, y con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando el debate relativo a la procedencia de conceder libertad condicional a los reincidentes, expresó el señor Cousiño que apoyaba la idea del señor Drapkin de otorgar esa libertad a los reincidentes que nunca antes hubieren obtenido su liberación condicional.

El señor Schweitzer manifestó, por su parte, que a su juicio la reincidencia no afecta a la libertad condicional ni interfiere con ella por cuanto aun siendo reincidente, puede o no ser peligroso el delincente, que es lo que interesa para dicha libertad.

El señor Novoa expresó que debía dudarse en tal forma de las posibilidades de regeneración del reincidente que, como norma general, debía negársele la libertad condicional. Realecó que esto valía especialmente para Chile en que la persecución de los delincuentes se dificulta por múltiples causas y donde se sanciona a una mínima parte de los delitos cometidos.

La Subcomisión resolvió aceptar la concesión de libertad condicional a los reincidentes que antes no hayan obtenido tal beneficio, siempre que hayan cumplido las tres cuartas partes de la nueva condena. La Subcomisión estimó que el delincuente que ha obtenido la remisión condicional de una condena anterior debe ser equiparado a aquel a quien antes se ha concedido libertad condicional y que, por consiguiente, no puede aspirar a la liberación que se estudia.

Con motivo de las observaciones hechas en el debate anterior, el señor Cousiño hizo presente que la policía persigue a los libertos y que les hace imposible su vida. Añadió que la rehabilitación del liberto debía ser defendida legalmente y que uno de los medios de defensa podría ser la supresión de los certificados de antecedentes que otorgan los gabinetes de identificación a los particulares y que exigen todas las empresas que ocupan obreros y otras instituciones, para dar trabajo o para permitirlo. Expresó que estos certificados ni siquiera eran documentos verídicos, porque los jueces están facultados para ordenar la eliminación de las anotaciones penales que aparecen en ellos.

El señor Novoa insinúo la conveniencia de señalar como pena accesoria de todo reincidente de crimen o simple delito la sujeción a la vigilancia de la autoridad. La Subcomisión acogió la indicación y quedó pendiente la redacción del respectivo precepto.

Iniciado el estudio del artículo 3.º de la Ley de Libertad Condicional, se acordó disponer en el inciso 1.º que las penas perpetuas o que duran más de veinte años deben ser consideradas como de duración de veinte años para los efectos del cálculo de la parte de pena cumplida que debe tener el penado para obtener su libertad condicional. Hubo acuerdo para suprimir lo que se dispone en el actual inciso 2.º del citado artículo, porque se estimó que debe considerarse muy peligroso el delincuente que recibe una sanción tan alta, como la allí indicada, por delitos de hurto o robo.

Se entró a considerar la constitución del organismo que habrá de otorgar la libertad condicional y tras un breve debate relativo a la materia, se resolvió dejar entregadas las decisiones correspondientes al Poder Ejecutivo, quien las adoptará por Decretos Supremos del Ministerio de Justicia. Para la dictación de los respectivos decretos deberá contar el Ejecutivo con el informe favorable de un Consejo Penitenciario. El Código Penal se referirá solamente al Consejo Penitenciario, y será la ley de reformas la que determinará su composición. En el Consejo aludido formarán parte el Ministro de Justicia, que lo presidirá; el Fiscal de la Corte Suprema, el Director General de Prisiones, un profesor de Derecho Pe-

nal o de Medicina Legal, el Director del Instituto Nacional de Criminología y Clasificación, un representante del Patronato Nacional de Reos y un representante de instituciones científicas penales. El nombramiento del profesor o representante de otros organismos corresponderá al Presidente de la República.

Se levantó la sesión.

VIGESIMA SEPTIMA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 16 de Octubre de 1945, se reunió la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal en vigésima séptima sesión, presidida por el señor Ministro de Justicia. Excusó su inasistencia el señor Drapkin.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente dió cuenta de un oficio recibido del Juez de Letras de Tocopilla, en el que este funcionario da respuesta al requerimiento del Ministerio para enviar observaciones relativas a la reforma. Se resolvió acusar recibo de él y remitir copia a todos los miembros de la Comisión.

Continuando en el estudio de la Ley de Libertad Condicional, se acordó suprimir el artículo 4.º de ella, por no considerarse aceptable que solamente en dos fechas del año deban resolverse todos los casos de libertad y porque el reglamento deberá señalar la forma y oportunidad de solicitarla.

Hubo acuerdo para mantener el artículo 5.º, con las modificaciones aprobadas en sesión anterior y para substituir el artículo 6.º por una disposición que sea adaptación al caso en estudio del artículo 2.º de la Ley de Remisión Condicional de la Pena.

El artículo 7.º se resolvió reemplazarlo por un precepto que establezca que podrá revocarse la libertad condicional al liberto que no cumpliere con las condiciones que señale el artículo precedente y que el Patronato de Reos estará facultado para proponer al Consejo Penitenciario la correspondiente revocación, sin perjuicio de que ésta pueda decretarla de oficio o a petición de alguien que lo demande. Al Ejecutivo corresponderá dictar el Decreto Supremo de revocación previo acuerdo favorable del Consejo Penitenciario. También se resolvió establecer que la libertad condicional quedará revocada de pleno derecho cuando el liberto fuere condenado por ebriedad o por crimen o simple delito y que esta forma de revocación "ipso jure" habrá de ser dispuesta por un precepto anterior al que señale los casos en que facultativamente puede privarse de la libertad condicional.

Asimismo se acordó disponer que por la revocación de la libertad condicional queda obligado el liberto a cumplir la parte de pena privativa de libertad que le quedaba cuando salió en libertad y que esa revocación impide que en adelante pueda otorgársele nuevamente el beneficio.

Se resolvió suprimir el artículo 8.^o en atención a que es conveniente que el liberto quede sujeto a la tuición del Patronato de Reos por todo el tiempo que abarca la condena.

La Subcomisión determinó también introducir un nuevo precepto que permita dictar un reglamento que contemple todas las modalidades de ejecución de las disposiciones relativas a libertad condicional.

Acto seguido la Subcomisión inició el estudio de la Ley de Remisión Condicional de la Pena y acordó suprimir en su artículo 1.^o la frase que dice: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimiento Penal” y reemplazar en el inciso 2.^o del artículo 3.^o la mención al artículo 74 del Código Penal por la frase: “en el art... de este Código”.

Al artículo 4.^o se dió la siguiente redacción propuesta por el señor Schweitzer: “Art. 4.^o A los Patronatos de Reos corresponderá velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiados con la remisión condicional de la pena”.

Se resolvió introducir también un nuevo artículo que mantenga los mismos principios especiales que respecto de las faltas contempla el artículo 564 (603) del Código de Procedimiento Penal. Dicha disposición quedó redactada en la siguiente forma:

“Art... Si resulta mérito para condenar por faltas a un reo contra quien nunca se ha pronunciado condena, el tribunal le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecen antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres años, declarándolo en la sentencia misma y apercibiendo al reo para que se enmiende. En tal caso regirán también los incisos 2.^o y 3.^o del art...”.

Se pasó en seguida al examen del título 4.^o del Libro 1.^o del Código Penal y hubo consenso unánime para trasladar al libro 2.^o el párrafo 1.^o relativo a las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Dentro del párrafo 2.^o de ese título se resolvió suprimir el artículo 92 por ser innecesario a virtud de lo dispuesto en el artículo 12 modificado.

Hubo acuerdo para mantener el inciso 1.^o del artículo 91, pero intercalando las palabras “inciso segundo del” entre las palabras “el” y “art.”. Contra el voto del señor Novoa se suprimió el inciso 2.^o del mismo precepto, en atención a que el reo quedará privado del derecho de solicitar libertad condicional y podrá además sufrir medidas disciplinarias de parte de la administración penitenciaria. Con el mismo fundamento anterior se suprimió el inciso 3.^o. En cuanto al inciso 4.^o se resolvió mantenerlo, pero habiéndose observado que el Código no resuelve los casos en que concurren condenas de relegación perpetua con condenas a relegación temporal, se acordó introducir a continuación de él los siguientes incisos:

“Si el delincuente está cumpliendo relegación temporal y el nuevo érimen debe pensarse con relegación perpetua, se le

impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, dándose por terminada la relegación anterior”.

“Si el delincente está cumpliendo relegación perpetua y el nuevo delito debe pensarse con relegación temporal, se le impondrá la de presidio por la mitad del tiempo de la relegación temporal, debiendo cumplir a continuación la relegación perpetua”.

Se suprimió el actual inciso final del artículo 91.

En atención a que el artículo 91, en la forma que queda redactado, será el único artículo del título 4.º actual que subsistirá y a que se limita a señalar la forma de aplicar las penas en ciertos casos de reincidencia o a aplicar a ésta una pena especial, se resolvió trasladarlo a continuación del artículo 77 del Código, dentro del título 3.º.

Por indicación del señor Cousiño se resolvió incluir en la Ley de Reformas un precepto que dé vida legal a los Patronatos de Reos de acuerdo con las modalidades con que actualmente funcionan.

Se levantó la sesión.

VIGESIMA OCTAVA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 17 de Octubre de 1945, se celebró la vigésima octava sesión de la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal, presidida por el señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Novoa presentó el proyecto de redacción adjunto para el título referente a la reparación del daño ex-delito, cumpliendo con el acuerdo adoptado en la décima sesión de la Subcomisión.

La Subcomisión resolvió introducir este nuevo título entre los que actualmente tratan de “Las Penas” y de “La extinción de la responsabilidad penal”, o sea los números III y V respectivamente, y como ha quedado suprimido el actual título IV, asignarle este mismo número con la denominación “De la reparación del daño”.

El señor Novoa explicó que el primer artículo del título reproduce ideas contenidas en el Proyecto argentino de Coll y Gómez, pero que se introducen en él las siguientes modificaciones: a) se establece la solidaridad entre autores y cómplices y también de los terceros legalmente responsables, sin que con ello se altere la situación actualmente existente, pues los preceptos vigentes no pueden entenderse en otra forma; b) se hace mención a la sentencia, en lugar de hablar de la sentencia condenatoria, porque casos habrá en que una sentencia que no condene pueda imponer responsabilidades civiles; c) se dan facultades al tribunal no solamente para fijar el monto de la indemnización, sino también para señalar la forma de reparación, a fin de extender sus atribuciones de manera que repare el daño como mejor convenga y no solamente con indemnizaciones pecuniarias.

A fin de dejar claramente establecido que la condenación civil de oficio que dispone el juez en lo criminal se refiere sólo a los autores y cómplices del delito, la Subcomisión acordó dividir en dos incisos el primer inciso del artículo 1.º del título propuesto por el señor Novoa, dándoles la siguiente redacción:

“Art... De todo delito nace la obligación solidaria para los autores, cómplices y demás personas legalmente responsables, de reparar todo daño causado a la víctima o a un tercero.

“El tribunal con jurisdicción en lo criminal deberá declarar de oficio en la sentencia dicha obligación respecto de los autores y cómplices y señalará la forma de reparación y el monto de la indemnización, prudencialmente, en defecto de plena prueba”.

Al inciso segundo del artículo propuesto por el señor Novoa, que pasa a ser tercero, se le introdujeron variaciones de redacción a objeto de perfeccionarla, quedando concebido en los siguientes términos:

“Si el damnificado que no ha deducido acción civil en el juicio, estima que la forma de reparación o el monto de la indemnización fijados en conformidad al inciso anterior, no le resarcen totalmente los daños sufridos, podrá reclamar ante la jurisdicción civil las modificaciones o aumentos que estime corresponderle; sin que en el nuevo juicio pueda discutirse, en el segundo caso, el derecho a la indemnización ya establecida”.

Hallándose pendiente el estudio del inciso final del mismo artículo aludido, se levantó la sesión atendiendo lo avanzado de la hora.

VIGESIMA NOVENA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 30 de Octubre de 1945, presidida por el señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros, se reunió en vigésima novena sesión la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, dió cuenta el señor Presidente de haber recibido comunicaciones del 2.º Juzgado de Letras de Iquique, 2.º Juzgado de Letras de Antofagasta, 1.º Juzgado de Letras de Ovalle, 2.º Juzgado de Letras de Osorno y Corte de Apelaciones de Valparaíso, en las que se da respuesta a lo solicitado por el Ministerio de todos los tribunales de la República, en orden a señalar las reformas que la práctica judicial haya demostrado necesarias. Agregó que en la nota de la Corte referida se incluyen las respuestas de todos los Juzgados de su jurisdicción. La Subcomisión acordó acusar recibo de los oficios correspondientes y archivarlos para tomarlos en consideración oportunamente.

El inciso final del primer artículo propuesto por el señor Novoa para el título “De la reparación del daño” fué aprobado substituyendo la palabra “Cobrada” por “Percibida en todo o parte” y quedó redactado por consiguiente así:

“Percibida en todo o parte la indemnización fijada por el juez en lo criminal, el damnificado podrá demandar solamente aumento de ella ante el juez en lo civil”. Sin modificaciones se aprobaron los dos artículos siguientes del título que dicen:

“Art... La sentencia condenatoria impondrá al reo el pago de las costas tanto procesales como personales y además los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas. Estos gastos se fijarán por el tribunal previa audiencia de las partes”.

“Art... Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

“1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios;

“2.º Las costas procesales y personales;

“3.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y

“4.º La multa”.

Al tratar del cuarto artículo de este título, que se refiere a la preferencia que corresponde a las responsabilidades pecuniarias sobre los créditos valistas contraídos por el reo después de la comisión del delito, el señor Cousiño pidió reconsiderar el acuerdo adoptado en la décima sesión de Subcomisión, en atención a las dificultades que ocasionará la disposición para hacer pago preferente de las responsabilidades civiles sin otorgar privilegio a los créditos valistas anteriores al delito sobre los que le suceden. Hizo notar las dificultades prácticas para calcular la proporción que a cada crédito quirografario correspondería y propuso suprimir toda preferencia en favor de los créditos señalados en el artículo precedente.

El señor Novoa objetó que con tal procedimiento no se era consecuente respecto de la idea principal que domina en el título de que se trata, de considerar como de orden público todo aquello que concierne a la reparación del daño. La Subcomisión, en atención a lo expuesto, resolvió dar preferencia a las responsabilidades civiles que pesan sobre el condenado sobre todos los créditos valistas y respecto de la pena de multa que le correspondiere y que no se alcanzare a satisfacer, aplicar la pena substitutiva de presidio o prisión.

Con este objeto se redactó el precepto en su inciso 1.º, como sigue:

“Art... En caso de concurso o quiebra, los créditos a que se refieren los tres primeros números del artículo precedente, se pagarán con preferencia a los de quinta clase a que hace mención el artículo 2489 del Código Civil”.

En lo referente al segundo inciso del mismo artículo, se acordó modificar la redacción con el objeto de aclarar los conceptos, manteniendo los mismos principios propuestos y quedó así:

“Se presumirá autor del delito que sanciona el artículo 466 al condenado que, con posterioridad a la perpetración del hecho que motiva la condena, haya gravado, enajena-

do o dilapidado sus bienes en forma de no poder satisfacer íntegramente el monto de las indemnizaciones señaladas en los tres primeros números del artículo..., salvo que pruebe que obró por motivos justificados.

“En los casos del inciso anterior se aplicará la pena aún tratándose de reos dedicados al comercio”.

El señor Agüero salvó su voto en lo que se refiere a los dos incisos transcritos, por estimar que ellos deben quedar incluidos en la parte especial del Código.

Con ligeras variaciones de redacción se aprobó el precepto siguiente propuesto por el señor Novoa, el que quedó concebido en los siguientes términos:

“Art... Para asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias provenientes del delito, podrán embargarse los sueldos, salarios, gratificaciones y pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que perciba el reo, en una proporción que determinará el tribunal y que no podrá ser superior al veinte por ciento de dichos emolumentos”.

Sin modificaciones aprobó la Subcomisión el artículo siguiente que dice:

“Art... Los damnificados podrán reclamar directamente del jefe del establecimiento carcelario correspondiente la entrega de aquella parte del producto del trabajo del delincuente condenado a presidio o prisión que está destinada a hacer efectiva su responsabilidad civil de acuerdo con el artículo 88.

“Si los damnificados fueren varios, la parte referida se distribuirá a prorrata entre aquellos que hubieren solicitado el pago”.

El señor Novoa hizo ver la necesidad de que la ley determine la parte del producto del trabajo del condenado que será destinada a los damnificados por el delito, ya que no puede quedar entregada a los reglamentos la determinación de un derecho. La Subcomisión acogió la idea y resolvió agregar en el N.º 3.º del artículo 88, siguiendo a la palabra “causa” la frase siguiente: “con una parte no inferior al treinta por ciento de ese producto”.

El señor Drapkin hizo indicación para introducir, a continuación del artículo aprobado, una disposición que establezca la no disponibilidad por acto entre vivos del derecho a la reparación del daño mientras no se haya dictado sentencia que lo regule. La Subcomisión acogió la idea y encomendó al mismo señor Drapkin la redacción del correspondiente precepto:

Se levantó la sesión.

TRIGESIMA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 6 de Noviembre de 1945, se reunió en trigésima sesión la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal, presidida por el señor Ministro de Justicia y con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Prosiguiendo en el estudio del título referente a la reparación del daño, el señor Drapkin dió lectura a un proyecto de artículo sobre indisponibilidad de sus derechos civiles por el damnificado que dice así:

“Art. . . . Los derechos a que se refieren los artículos anteriores son inembargables, salvo para asegurar el pago de pensiones alimenticias, y no podrán cederse, transferirse, renunciarse o negociarse, en forma alguna por acto entre vivos”.

“Todo pago relacionado con estos derechos, antes de su determinación por sentencia firme, deberá hacerse por intermedio o con autorización del juez de la causa”.

La lectura de este artículo promovió debate relativo a si esta indisponibilidad debía quedar referida al total derecho a la reparación, o solamente a aquella que regulará el juez en lo criminal.

El señor Novoa hizo entonces presente que el principio sentado en su proyecto de título, en orden a entender renunciados los derechos especiales acordados a la reparación regulada por el Juez del Crimen cuando antes del término del proceso penal se entable demanda ante la jurisdicción civil, permite burlar muy fácilmente el principio de la no disponibilidad, porque bastaría que el damnificado entablara la demanda a petición del reo, para que quedara como renunciable o transferible su acción de acuerdo con las normas civiles ordinarias.

El señor Cousiño agregó que la no renunciabilidad impediría a personas indigentes encontrar abogados que asumieran la defensa de sus derechos a la reparación, porque éstos exigen generalmente iguala para hacerse cargo de estos juicios y un pacto de esta especie no quedaría permitido.

El señor Drapkin hizo presente que en la práctica los autores y cómplices de los delitos son frecuentemente individuos de escasa responsabilidad pecuniaria, que no se hallan por esta razón, en condiciones de burlar la regla de no disponibilidad.

Para resolver la dificultad, el señor Cousiño propuso que se estableciera como norma la prohibición de entablar acción civil separada antes del fallo del juicio criminal, pero se le objetó que los juicios criminales duran a veces varios años y que no es posible obligar al ofendido a que espere tanto tiempo o a que entable su acción dentro de juicio criminal solamente en el plazo breve y fatal que le concede el procedimiento penal.

También se consideró, pero sin que encontrara aceptación, la idea de aplicar la regla de no disponibilidad tanto al derecho que se haga valer ante el juez del crimen como al que se solicite del juez civil. Se observó asimismo que no era conveniente permitir la interposición de acción civil proveniente del delito ante la jurisdicción civil, mientras esté en tramitación la regulación prudencial que corresponde efectuar el juez del crimen.

En atención a las discrepancias producidas y a fin de permitir un estudio más maduro del problema, se resolvió suspender el estudio del título de reparación de perjuicios hasta una próxima sesión a la que se invitará al señor Arturo Alessandri Rodríguez.

Se continuó con el examen del título V del Libro 1.º, sobre extinción de la responsabilidad penal y se analizó primeramente el artículo 93. Sin modificaciones se aprobaron los N.ºs 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º de dicho artículo.

Al tratar del N.º 3.º del precepto en referencia se advirtió consenso unánime para excluir la responsabilidad civil y los demás efectos civiles del hecho ilícito y culpable de la eficacia de la amnistía. También se observó uniformidad de criterio respecto de la conveniencia de perfeccionar la distinción entre la amnistía y el indulto dentro de los términos de la ley.

Finalmente, por indicación del señor Cousiño se resolvió suprimir en los números 3.º y 4.º todo lo que sigue a las palabras "amnistía" e "indulto", respectivamente, dejando las ideas explicativas de los efectos de ambas instituciones para un artículo especial que podría agregarse después del 93. A proposición del señor Schweitzer se acordó agregar al artículo 93 un octavo número que incluya la forma especial de extinción de responsabilidad penal que contempla para los delitos de violación, estupro y rapto el artículo 369. Este número quedó redactado así:

"8.º Por el matrimonio del ofensor con la ofendida, en el caso señalado en el artículo 369".

Se levantó la sesión.

TRIGESIMA PRIMERA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 7 de Noviembre de 1945, presidida por el señor Ministro de Justicia, se reunió en trigésima primera sesión la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal, con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Reanudado el estudio de la extinción de la responsabilidad penal pidió la palabra el señor Drapkin para observar que la amnistía puede operar tanto antes del fallo de término como después de él y que en el segundo caso extingue, no la responsabilidad penal, sino la pena en que esa responsabilidad se ha concretado, y expresa que si no se hace referencia a la extinción de la pena, como estima que es propósito de la Subcomisión, hasta podría considerarse reincidente al amnistiado, porque, en verdad, fué condenado. La Subcomisión concordó con la apreciación del señor Drapkin y resolvió referirse al tratar de la amnistía, tanto a la responsabilidad penal que ella extingue, como a la pena.

El señor Cousiño, hizo notar que la expresa mención que se haga en la amnistía de la no extinción de los efectos civiles del hecho, podría dar margen a que a contrario sensu

se entendiera que en los demás casos de extinción de responsabilidad penal esos efectos desaparecen. Por indicación del señor Novoa la Subcomisión acordó, en vista de lo manifestado por el señor Cousiño, dar al final del título en estudio una regla general que exprese que las causas de extinción de responsabilidad penal no alcanzan a los efectos civiles del hecho ni aun en caso de amnistía. El precepto correspondiente quedó redactado así:

“Art. 105 bis. La extinción de la responsabilidad penal, en todos los casos enumerados en el artículo 93, no comprende la de los efectos civiles provenientes del hecho, que se rigen por las disposiciones del Código Civil”.

Aclaradas en esta forma las dudas que podrían presentarse, se resolvió reconsiderar el acuerdo de la sesión anterior relativo a la modificación del N.º 3 del artículo 93 y dejar dicho número en la misma forma en que se halla redactado actualmente.

Se resolvió también introducir a continuación del artículo 93 un nuevo precepto que contenga las ideas que se incluyen en el 2.º inciso del N.º 4.º del artículo 93 y en los artículos 43 y 44 con una agregación en el primer caso, destinada a dejar claramente establecido que el indulto solamente puede llevarse a cabo una vez terminado el juicio criminal por sentencia condenatoria ejecutoriada, y eliminando la última frase del actual artículo 44 por innecesaria en vista de lo expresado en el artículo 39 aprobado.

Dicha disposición quedó redactada como sigue:

“Art. 93 bis. La gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delincuencia y demás que determinan las leyes”.

“Cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella”.

“El indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado”.

Al tratar del artículo 94 la Subcomisión acordó fijar un plazo único de quince años para la prescripción de la acción penal en toda clase de crímenes, mantener el plazo de diez años respecto de los simples delitos y aumentar a un año el plazo de las faltas. En el inciso final se modificó la redacción para incluir también los plazos de corto tiempo de prescripción señalados en leyes especiales.

El artículo 94 quedó redactado en los siguientes términos:

“Art. 94. La acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes en quince años.

Respecto de los simples delitos en diez años.

Respecto de las faltas en un año”.

“Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas anteriores”.

“Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo establecidas para delitos determinados”.

Durante el estudio del artículo 95 el señor Schweitzer propuso establecer expresamente en la ley el momento en que se entienden cometidos los delitos habituales, permanentes y continuados. La Subcomisión resolvió no consignar una regla expresa sobre este punto, dejando constancia en el acta de que esos delitos se entienden cometidos cuando se realiza el último acto incriminado, para los efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Se levantó la sesión.

TRIGESIMA SEGUNDA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 8 de Noviembre de 1945, se celebró la trigésima segunda sesión de la Subcomisión de reformas al Libro 1.º del Código Penal. En ausencia del señor Ministro de Justicia presidió don Luis Agüero. Asistieron todos los demás miembros, exceptuando al señor Drapkin y además don Arturo Alessandri Rodríguez, especialmente invitado para colaborar en la redacción del título “De la reparación del daño”.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Impuesto el señor Alessandri de la redacción acordada por la Subcomisión para el título antes referido, concretó su opinión en las siguientes observaciones:

a) Concuera absolutamente con la idea de la Subcomisión de establecer expresamente que la responsabilidad de los terceros obligados es solidaria con la de los penalmente responsables. Aun cuando la ley positiva nada ha dicho sobre el particular, de hecho y a virtud de los principios establecidos por ella misma, existe dicha solidaridad y es preferible disponerla explícitamente.

b) Estima que ganaría en claridad el inciso 2.º del primer artículo, si se le concluye con la frase siguiente, que sustituiría a la que lo finaliza en el proyecto aprobado: “y, en defecto de plena prueba, procederá prudencialmente”.

c) Por idéntico motivo cree conveniente reemplazar la última frase del inciso final del primer artículo, por la siguiente: “no tendrá otro derecho que el de reclamar ante el juez civil aumento de ella”.

d) Considera asimismo que debe aclararse el inciso recién aludido para que no se entienda que siempre tiene el damnificado derecho a solicitar aumento del juez civil.

e) Para aclarar mejor el sentido que quiere darse al mismo inciso, piensa que es preferible iniciarlo con la palabra “pero” y agregar la frase íntegra, tras un punto seguido, al penúltimo inciso del artículo primero.

f) En cuanto a la preferencia relativa a las obligaciones civiles provenientes del delito, estima que debe dárseles un lugar en la cuarta clase, dentro de la cual preferirían según la fecha de la sentencia criminal ejecutoriada, como medio de evitar que se introduzca una nueva clase de créditos privilegiados.

g) Opina que la idea contenida en el segundo inciso del penúltimo artículo, corresponde a la primera disposición del título y que debe quedar como último inciso de ésta.

h) Estima que la redacción del inciso antes nombrado debe modificarse en los siguientes términos: "Si antes de quedar ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso criminal, el damnificado demanda la reparación de los daños ante el juez civil, el juez en lo criminal no podrá pronunciarse sobre dicha reparación y si lo hubiere hecho no surtirá ningún efecto la sentencia en esta parte".

i) En el segundo inciso del artículo final del título, considera que debe substituirse la parte final por la siguiente frase: "hasta que quede ejecutoriada la sentencia", como medio de evitar diferentes interpretaciones.

j) En cuanto al precepto que dispondría la indisponibilidad del derecho a la reparación del daño por acto entre vivos, mientras no se haya dictado sentencia de término, cree preferible no introducirlo debido a los inconvenientes ya observados por los miembros de la Subcomisión y por estimar que la tutela del Estado y de la autoridad pública no pueden proteger con éxito a los particulares si éstos quieren buscar la manera de eludir esa protección por no considerarla conveniente.

Se levantó la sesión, quedando pendiente para una próxima sesión la resolución de la Subcomisión acerca de las insinuaciones del señor Alessandri.

TRIGESIMA TERCERA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 13 de Noviembre de 1945, se celebró la trigésima tercera sesión de la Subcomisión de Reformas al Libro 1.º del Código Penal. En ausencia del señor Ministro de Justicia, presidió don Luis Agüero, hallándose presentes todos los demás miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

La Subcomisión volvió al estudio de la Libertad Condicional, a fin de dejar redactado el párrafo correspondiente, que se incluirá en el título "De las Penas", después del párrafo referente a la ejecución y cumplimiento de las condenas.

Se acordó reconsiderar diversos acuerdos adoptados en las sesiones 25, 26 y 27 acerca de la materia, de la manera siguiente:

a) Se suprime la intercalación que iba a hacerse en el primer artículo del párrafo de la frase "siempre que se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social" y se resuelve consignar la idea contenida en ella en el requisito

relativo al informe que deberá evacuar el Instituto Criminológico.

b) Se incluyen dentro del primer requisito del primer artículo los plazos que necesitan cumplir los reincidentes y reiterantes para optar al derecho.

c) Para la dictación del decreto supremo que concede o revoca la libertad condicional se exige solamente informe previo del Consejo Penitenciario sin indicar si él debe ser favorable o desfavorable.

Acto seguido y a base de un proyecto de redacción presentado por el señor Cousiño, la Subcomisión acordó dejar redactados en la siguiente forma los cinco primeros artículos del párrafo sobre Libertad Condicional:

Art. 1.º Todo condenado a una pena privativa de libertad, de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional cuando acredite la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia ejecutoriada; los dos tercios si hubiere sido condenado por dos o más delitos, conforme al artículo 74; o, los tres cuartos si fuere reincidente;

2.º Haber permanecido seis meses, por lo menos, en el establecimiento en que le corresponde cumplir la condena;

3.º Haber observado conducta intachable en los lugares en que hubiere permanecido privado de libertad;

4.º Hallarse capacitado para ejercer una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio o para proveer a su subsistencia honradamente;

5.º Haber dado cumplimiento al régimen educacional a que se le haya sometido;

6.º Haber reparado el daño causado por el delito en la forma dispuesta por la sentencia, salvo que justifique haberse encontrado en la imposibilidad absoluta de repararlo en su totalidad, y

7.º Haber obtenido informe favorable del Instituto de Criminología acerca de su enmienda y rehabilitación para vida social.

Art. 2.º La libertad condicional no se otorgará en caso alguno al que, habiéndola obtenido, reincidiere.

Art. 3.º Para los efectos de este párrafo se entenderán reducidas a veinte años de presidio todas las condenas que excedan de este plazo.

Art. 4.º La libertad condicional se concederá y revocará por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Penitenciario.

Art. 5.º Los reos en libertad condicional deberán someterse a las siguientes condiciones:

1.º Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el reo;

2.º Sujeción a la vigilancia del Patronato de Reos respectivo, debiendo observar las normas de conducta que éste le imparta;

3.º Adoptar, dentro del plazo que se determine en el Decreto respectivo, profesión, empleo, arte, industria o comercio, salvo que, teniendo medios conocidos y honestos de subsistencia, se les exima de esta condición, y

4.º Pagar la cuota de sus entradas, rentas, salarios o emolumentos, que el decreto determine, para satisfacer la parte que pudiere haber quedado impaga de la reparación de los daños fijada por la sentencia.

La Subcomisión resolvió dejar constancia en sus actas que el régimen educacional a que se refiere el requisito 5.º del primer artículo está constituido no solamente por las medidas para la instrucción del penado sino también, y muy especialmente, por aquellas que tienden a su formación y perfeccionamiento moral y psíquico.

Se levantó la sesión.

TRIGESIMA CUARTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 14 de Noviembre de 1945, se reunió en trigésima cuarta sesión la Subcomisión de reformas al Libro I del Código Penal. Por ausencia del señor Ministro de Justicia presidió don Luis Agüero y asistieron todos los demás miembros de ella.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando en la redacción del párrafo sobre Libertad Condicional, manifestó el señor Drapkin que creía advertir una contradicción conceptual entre la caducidad "ipso jure" del derecho por la comisión de nuevo delito y lo dispuesto en el artículo 4.º del párrafo que dispone que la libertad se concederá y revocará por Decreto Supremo. La Subcomisión estimó que no se presenta tal contradicción porque en la revocación "ipso jure" el decreto no es indispensable y aun sin él podría el juez del crimen, por ejemplo, ordenar que el liberto cumpla la parte de pena que corresponda, disponiendo su ingreso al establecimiento penal.

Finalmente, acordó la Subcomisión no incluir en el párrafo una disposición que faculta al Presidente de la República para reglamentar la libertad condicional, sin perjuicio de hacer presente en la exposición de motivos de la reforma que dicha reglamentación es indispensable.

Los artículos restantes del párrafo sobre libertad condicional quedaron redactados como sigue:

Art. 6.º La libertad condicional se entenderá revocada, por el solo ministerio de la ley, en los casos en que el beneficiado fuere condenado por ebriedad o por la comisión de un crimen o simple delito, y podrá ser revocada en los casos en que el beneficiado no diere cumplimiento a una o más de las condiciones señaladas en el artículo 5.º.

Art. 7.º La revocación impone al reo la obligación de cumplir la parte de pena que le restaba en el momento en que se le concedió la libertad condicional y lo priva del derecho de volver a obtenerla.

Art. 8.º Transcurrido el plazo que falte para el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena se considerará cumplida.

Art. 9.º Para los efectos de este párrafo no se comprenderán las penas privativas de libertad impuestas por vía de substitución y apremio, las que se deberán cumplir íntegramente en todo caso.

Pasó a ocuparse, en seguida la Subcomisión de la Remisión Condicional de la Pena y resolvió introducir las disposiciones de la Ley N.º 7,821, en el Libro I en estudio, como párrafo del título "De las Penas", que siga al de la Libertad Condicional. Además de las modificaciones introducidas en la sesión 27 a la Remisión Condicional de la Pena, se resolvió alterar las disposiciones correspondientes en la siguiente forma:

a) Suprimir los N.ºs 1.º, 2.º y 3.º actuales del artículo 2.º de la Ley N.º 7,821;

b) Introducir en dicho artículo 2.º un N.º 1.º que diga a la letra: "Las tres primeras condiciones señaladas en el artículo..." (artículo que corresponda al N.º 5.º del párrafo de la Libertad Condicional);

c) Dejar como N.º 2.º del mismo artículo 2.º el actual N.º 4.º, agregando en él la palabra "totalmente" después del vocablo "satisfagan", por indicación del señor Drapkin, para evitar que se conceda la remisión condicional sin que haya a lo menos un principio de pago de la reparación civil.

A continuación la Subcomisión volvió al estudio del título sobre reparación del daño, cuya discusión estaba pendiente y considerando las observaciones hechas por el señor Arturo Alessandri en la sesión 32.ª resolvió aceptar varias de ellas en la forma que se va a expresar:

a) Acepta la señalada con letra c) en el acta de la sesión 32.ª, pero finalizando el inciso con la frase "no tendrá otro derecho que el de pedir aumento de ella" porque así se deja entender que el juez en lo civil no estará obligado a conceder el aumento si no procede;

b) Se aceptan las observaciones señaladas con letras e), g), h) e i);

c) Se acoge la idea señalada con letra j), es decir, no se introduce en el título disposición que establezca la indisponibilidad de la acción del damnificado;

d) También se acoge la idea f), pero se resuelve que la fecha por la que preferirán las responsabilidades civiles provenientes del delito será la de la comisión del delito y si ésta no pudiere determinarse, la de la iniciación del proceso criminal, porque éste es el único medio de impedir que durante el proceso el reo haga maquinaciones para dejar impago al damnificado.

Por indicación del señor Agüero se acordó también modificar la parte final del segundo inciso del artículo 1.º del título en la siguiente forma: "y, en defecto de plena prueba, señalará prudencialmente la forma de reparación y el monto de la indemnización".

Como consecuencia de lo expuesto, el artículo 1.º del título quedó redactado así:

“Art.... De todo delito nace la obligación solidaria para los autores, cómplices y demás personas legalmente responsables, de reparar todo daño causado a la víctima o a un tercero”.

“El tribunal con jurisdicción en lo criminal deberá declarar en el juicio en la sentencia dicha obligación respecto de los autores y cómplices y, en defecto de plena prueba, señalará prudencialmente la forma de reparación y el monto de la indemnización”.

“Si el damnificado que no ha deducido acción civil en el juicio, estima que la forma de reparación o el monto de la indemnización fijados en conformidad al inciso anterior, no le resarcen totalmente los daños sufridos, podrá reclamar ante la jurisdicción civil las modificaciones o aumentos que estime corresponderle, sin que en el nuevo juicio pueda discutirse, en el segundo caso, el derecho a la indemnización ya establecida. Pero percibida en todo o parte la indemnización fijada por el juez en lo criminal, el damnificado no tendrá otro derecho que el de pedir aumento de ella”.

“Si antes de quedar ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso criminal, el damnificado demanda la reparación de los daños ante el juez civil, el juez en lo criminal no podrá pronunciarse sobre dicha reparación y, si lo hubiere hecho, no surtirá ningún efecto la sentencia en esta parte”.

El artículo correspondiente a la preferencia del crédito civil, quedó redactado como sigue:

“Art.... En caso de concurso o quiebra, los créditos a que se refieren los tres primeros números del artículo precedente, se considerarán incluídos como uno solo dentro de los de cuarta clase a que se refiere el Código Civil, teniéndose por fecha de su causa la de la comisión del delito, o si ésta no pudiere determinarse, la de la iniciación del proceso criminal correspondiente”.

A indicación del señor Drapkin se resolvió introducir en el título en examen una disposición que permita al juez del crimen, de oficio o a petición de parte, notificar a los patrones o empleadores del condenado para que retengan de sus salarios, sueldos o emolumentos hasta un veinte por ciento, que habrán de pagar directamente al damnificado, debiendo responder personalmente los notificados en caso de no cumplir lo ordenado.

El penúltimo artículo del título quedará concebido en los términos del primer inciso propuesto por el señor Novoa y el inciso final en la misma forma propuesta, pero reemplazando la frase final por la siguiente: “hasta que quede ejecutoriada la sentencia”.

Se levantó la sesión.

TRIGESIMA QUINTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 15 de Noviembre de 1945, se celebró la trigésima quinta sesión de la Subcomisión de reformas al Libro I del Código Penal. En ausencia del señor Ministro de Justicia, presidió don Luis Agüero y asistieron todos los demás miembros.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Con el objeto de dejar claramente expresado que cuando se solicita aumento del monto de la indemnización ante el juez en lo civil, no puede volverse a discutir ante éste el derecho mismo a la reparación, se resolvió introducir la palabra "percibir" entre las palabras "derecho a" y "la indemnización", en el tercer inciso del primer artículo del título de la reparación del daño.

A continuación se discutió largamente acerca de la idea propuesta por el señor Drapkin en la anterior sesión, para introducir un precepto que permita al juez notificar de oficio a los deudores del reo para que paguen directamente al ofendido. El señor Drapkin presentó primeramente una proposición de carácter amplio, que obligará al juez del crimen a notificar de oficio a toda persona natural o jurídica que debiera hacer pagos al reo por cuenta propia o ajena, de sumas periódicas o de cualquier clase, para que la entregaran directamente al damnificado o a su representante legal o a la persona a cuyo cuidado estuviere, las sumas adeudadas al reo, en abono a los derechos que se hubieren declarado en favor del damnificado. En el curso de la discusión pudieron advertirse los graves inconvenientes que acarrearía tal sistema de protección al damnificado, entre ellos, que no se oíría al condenado respecto de si ya había solucionado en todo o parte su obligación y no podría estar impuesto el juez del monto del saldo adeudado; que el sistema de cumplimiento incidental del fallo recientemente introducido en las leyes procesales facilita al máximo el sistema de cobro de indemnizaciones y costas, consultando debidamente los intereses del damnificado y del reo; que sería peligroso decretar tal notificación en casos de pagos de sumas cuantiosas que pudieren adeudarse al reo y temerario disponer su percepción por las personas que no fueran representantes legales del damnificado y al cuidado de las cuales éste se hallara solamente de hecho, y, por último, que la facultad ya contemplada en el título proyectado, para embargar cierto monto de sueldos y salarios, unida a las nuevas disposiciones procesales sobre cumplimiento incidental del fallo, permiten asegurar fácilmente la situación del damnificado ante un condenado insolvente. Todas estas razones movieron a la Subcomisión a estimar inconveniente y, en parte, inoficioso, el nuevo artículo que se estaba considerando.

No obstante, por indicación del mismo señor Drapkin, se resolvió substituir el antepenúltimo artículo del título en estudio por el siguiente: "Art. . . . La sentencia que condene al

pago de una indemnización deberá ser notificada al Jefe del establecimiento penal correspondiente, el que entregará directamente al damnificado la parte del producto del trabajo del condenado destinada a hacer efectiva su responsabilidad civil de acuerdo con el artículo 88”.

También se consideró la posibilidad de facultar al juez del crimen para acordar el pago parcial de la indemnización, como medio de lograr el mejor cumplimiento del fallo, pero se advirtió que la posibilidad de embargar sueldos y salarios y el artículo recién transcrito, permiten al ofendido procurarse el máximo de abonos a cuenta de su indemnización, haciendo innecesaria la disposición considerada. Por otra parte, dentro de la amplitud de facultades dadas al juez en el artículo 1.º del título, para señalar la forma de reparación, puede éste, si lo juzga conveniente, disponer el pago de indemnizaciones periódicas, que faciliten a un reo de escasos recursos un pago que no podría hacer de una sola vez.

Resolvió la Subcomisión dejar constancia en exposición de motivos de la reforma, del alcance amplísimo que se da a la expresión “reparación”, ya que en ella caben todos aquellos medios que puedan procurar una satisfacción al ofendido por el daño sufrido y que tiendan a dejarlo en la situación más semejante a aquella existente antes del delito, como ser, publicación de la sentencia condenatoria, pagos de sumas alzadas, pagos de rentas periódicas por cierto tiempo, obligación de proporcionar aparatos ortopédicos, obligación de subvenir a una operación quirúrgica, etc.

Se levantó la sesión.

TRIGESIMA SEXTA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 20 de Noviembre de 1945, se celebró la trigésima sexta sesión de la Subcomisión de reformas al Libro I del Código Penal, con asistencia de todos sus miembros, exceptuado el señor Ministro de Justicia, razón por la cual presidió don Luis Agüero.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Por indicación del señor Novoa se resolvió modificar el artículo aprobado y redactado en sesión anterior, relativo a la notificación de la sentencia condenatoria al jefe del establecimiento penal, a fin de disponer también la comunicación al mismo jefe de las resoluciones que regulan las costas y gastos del juicio y que disponen la forma como debe cumplirse el fallo, sobre todo si hay varios damnificados que puedan reclamar la entrega del producto del trabajo del condenado. El señor Drapkin propuso también, y la Subcomisión lo aceptó, substituir la palabra “damnificado” en dicho precepto por “interesado”, en atención a que las costas y gastos del juicio pueden ser reclamados no solamente por los damnificados, sino también por el Fisco u otros interesados. La referida disposición quedó redactada como sigue:

“Art. . . . La sentencia que condena al pago de una indemnización y las demás resoluciones relativas a su cumplimiento y a las costas y gastos del juicio, serán notificados al jefe del establecimiento penal correspondiente, el que entregará directamente al interesado la parte del producto del trabajo del condenado destinada a hacer efectiva su responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 88”.

Fue aprobada también una indicación del señor Agüero para simplificar las expresiones utilizadas en los incisos 2.º y 3.º del primer artículo del título de reparación de dano, haciendo referencía solamente a la fijación de “la forma y monto de la reparación”. Este acuerdo se adoptó después que el señor Novoa explicó que al referirse en ellos a la forma de la reparación y al monto de la indemnización, lo había hecho con la finalidad de insinuar en la misma ley que la reparación puede hacerse en muy diversas formas, una de las cuales será la indemnización pecuniaria, y en atención a que la constancia que quedará en actas lleva a interpretar el precepto en el sentido que inspiró la primitiva redacción.

Para coordinar el inciso 3.º antes referido con la modificación aludida, se resolvió terminar su primera oración con la frase “cuando sólo se solicite su aumento”, suprimiendo las palabras “en el segundo caso”.

Con esto se dió por terminado el estudio del título sobre reparación del daño y se continuó el examen del título final del libro, relativo a la extinción de la responsabilidad penal.

El señor Cousiño fue de opinión de rebajar los plazos de prescripción de la acción penal y sugirió la conveniencia de igualarlo al máximo de la pena señalada por la ley para cada delito, sin perjuicio de señalar un plazo máximo no superior a los actuales. Por su parte el señor Drapkin propuso aumentar a dos años el plazo de prescripción de las faltas, en atención a la mayor gravedad que adquirirán en el proyecto de reforma, debido al aumento de su penalidad. No se produjo acuerdo para aceptar dichas proposiciones.

El artículo 95 actual se aprobó sin modificación, de acuerdo con lo acordado a su respecto en la sesión 31 y dejando constancia que en los casos de tentativa también habrá de seguirse el criterio acordado en aquella oportunidad, por indicación del señor Schweitzer.

Acogió la Subcomisión la idea del señor Drapkin para tratar en el artículo 96 solamente de la suspensión dejando la interrupción para ser considerada conjuntamente con la de la pena en el artículo 99.

El señor Schweitzer hizo una exposición de las dificultades que presentan actualmente las normas sobre suspensión de la prescripción y precisó que debían considerarse especialmente, aparte de la regla general, los casos siguientes: a) juicios para los que se requiere previamente de alguna declaración previa especial para poder proceder a su iniciación, como son todos aquellos seguidos contra funcionarios o autoridades que gozan de fuero constitucional, y b) juicios en los que se promueven cuestiones civiles previas que deben ser resueltas por los tri-

bunales del orden civil. También recordó las dificultades de interpretación que se han producido para tener por suspendida la prescripción, exigiendo algunos que se haya encargado al delincuente y otros que haya en su contra cualquier otra medida de investigación.

Debatido este último punto, se resolvió redactar en la forma siguiente el primer inciso del artículo 96:

“Esta prescripción se suspende desde que se inicia procedimiento en contra de persona determinada”.

De esta manera la Subcomisión varía la redacción actual del Código para significar que aun sin que se decrete la encargatoria de reo del culpable, se suspenderá la prescripción de la acción penal, siempre que la investigación vaya dirigida en su contra.

En cuanto a los demás puntos relativos a la suspensión, se acordó disponer que en los casos en que se necesite una resolución previa para poder iniciar el juicio criminal, la suspensión operará desde que se inicien las gestiones tendientes a obtener dicha resolución y que cuando iniciado el proceso se formule alguna cuestión que debe resolver previamente un tribunal de otra jurisdicción, no cesará la suspensión mientras este pronunciamiento no se evacúe.

Se encomendó al señor Schweitzer la redacción del artículo 96 sobre la base de los antedichos acuerdos.

Se levantó la sesión.

TRIGESIMA SEPTIMA SESION DE SUBCOMISION

En Santiago, a 21 de Noviembre de 1945, se celebró la trigésima séptima sesión de la Subcomisión de reformas al Libro I. Presidió el señor Ministro de Justicia y exausó su inasistencia el señor Agüero.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Schweitzer presentó un proyecto de redacción de artículo 96, de acuerdo con lo aprobado en sesión anterior. Discutida la redacción y también el plazo de paralización del procedimiento que debe señalarse para que cesen los efectos de la suspensión, se aprobó aquella con ligeras modificaciones y se resolvió fijar en dos años el segundo. Junto con adoptar este último acuerdo la Subcomisión acordó introducir en el Libro II una disposición que sancione como prevaricato la paralización de un proceso criminal por término superior a seis meses.

El artículo 96 quedó redactado entonces así:

“Art. 96. Esta prescripción se suspende desde que se inicie procedimiento en contra de persona determinada.

“Si para iniciar o proseguir dicho procedimiento fuere necesario esperar la resolución previa de otro tribunal, se suspenderá también esta prescripción desde que comiencen las gestiones tendientes a obtener tal resolución y hasta que ésta se produzca.

“En los casos en que el procedimiento iniciado en contra de persona determinada se paralice por más de dos años o se dicte auto de sobrescimiento temporal que no se fundamente en la necesidad de esperar el pronunciamiento de otro tribunal, continúa el cómputo de la prescripción como si nunca se hubiere suspendido”.

Se entró a considerar el artículo 97, y hubo acuerdo unánime para substituir, en el inciso 1.º, la palabra “ejecutoria” por “ejecutoriada”.

Discutido el plazo de prescripción de la pena de crímenes, el señor Schweitzer sugiere que se tome como base el plazo fijado para la prescripción de la acción penal, ya que aquella debe ser a su juicio mayor que el de ésta.

El señor Drapkin propone fijar este plazo en 20 años para todo crimen y en dos años para las faltas, a lo cual se opone el señor Cousiño, que estima que para estos efectos debiera tomarse como base la duración de la pena impuesta al delincuente.

Por indicación del señor Drapkin, se acuerda por unanimidad fijar los mismos plazos de prescripción señalados para la acción penal, aumentados en un tercio, con lo que el artículo 97 quedaría redactado como sigue:

“Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en los plazos señalados en el artículo 94, aumentados en un tercio”.

El señor Cousiño propone rebajar el plazo de la prescripción de la acción penal de los simples delitos a 8 años, por considerar excesivo el fijado de 10 años, y además porque con esta modificación que propicia, el aumento acordado para la prescripción de la pena la determinaría en poco más de 10 años.

Por no haber unanimidad y estimarse que era una cuestión de mera apreciación, no influida por criterio técnico alguno, se acuerda mantener lo acordado, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Comisión Plenaria.

Se aprueba el artículo 98, substituyendo la frase “de la sentencia de término” por “en que la sentencia quede ejecutoriada”.

En el artículo 99 se modifica su encabezamiento, que dirá: “La prescripción de la acción penal y la de la pena se interrumpen” y se substituye la palabra “ella” por “su curso”.

El artículo 100 se suprime; pero hubo acuerdo para introducir en la Ley de la Reforma una disposición que modifique el título referente a la extradición, en el Código de Procedimiento Penal, con el objeto de coordinarlo con el Código de Bustamante y hacer posible la extradición respecto de todo delito que merezca pena privativa de más de un año.

El artículo 101 se mantiene sin modificación.

Se discute si en el artículo 102 debiera suprimirse la frase final y hubo acuerdo para mantenerla, en atención a que suprimida, se obligaría a los jueces a revisar juicios ya sobreesidos por rebeldía para declarar la prescripción, lo cual provocaría muchas dificultades y ningún beneficio positivo.

Los artículos 103 y 104 se acuerda suprimirlos.

En el artículo 105, se acuerda suprimir “y 100”, e incluir el inciso 2.º en el título de la reparación del daño.

El señor Novoa pide que se dé una regla sobre la interrupción y suspensión de la acción penal en las prescripciones de corto tiempo, y se acuerda incorporar como artículo 102-bis el siguiente: “La prescripción de la acción penal de corto tiempo se interrumpe y se suspende en los mismos casos y en la misma forma señalada en los artículos precedentes”.

Igualmente se acuerda incluir como artículo 105-bis, el ya aprobado en la sesión 31 de la Subcomisión, cuya redacción es la siguiente: “La extinción de la responsabilidad penal, en todos los casos enumerados en el artículo 93, no comprende la de los efectos civiles provenientes del hecho, que se rigen por las disposiciones del Código Civil”.

Por último, se acuerda agregar un Título Final que contemple la aplicación de las reglas señaladas en el Libro I a los cuasidelitos, en lo que a ellos no se contraponga y a todas las leyes penales especiales que complementen el Código Penal, cuya redacción sería la siguiente:

TITULO FINAL

ARTÍCULO ÚNICO

Las leyes especiales que establezcan sanciones penales, como asimismo todo lo concerniente a los cuasidelitos, se sujetarán a lo dispuesto en este Libro, en lo que no fuere incompatible.

Se levantó la sesión.